

COMPENDIO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Normativa y criterios interpretativos relevantes

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes

Primera Edición Oficial: diciembre 2021
Formato Digital

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente Constitucional de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GILMAR VLADIMIR ANDÍA ZÚÑIGA
Viceministro de Justicia

EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



MARCIA AGUILA SALAZAR
Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora de Protección de Datos Personales

CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria



ANA MARÍA CECILIA VALENCIA CATUNTA
Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

INGRID MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN
Analista Legal de Textos Legales Oficiales

Colaboración de la Revisión y Actualización:

SETI JAIR ANGELINO PÉREZ
Ejecutivo de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

CARLOS GONZALES CHINGAY
Diseño y Diagramación

**“DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822”**

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición
2021 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-13529



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La transparencia es un principio implícito en el modelo de Estado democrático y social de derecho y una fórmula republicana de gobierno a la que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución Política¹. Una de sus manifestaciones es la obligación de publicar información de oficio o transparencia activa; y, otra es el derecho de acceso a la información pública, también denominado transparencia pasiva.

En relación con el derecho de acceso a la información pública, el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan de dicho acceso las informaciones que afectan la intimidad personal, las protegidas por el secreto bancario y la reserva tributaria, por razones de seguridad nacional o excluida expresamente por ley².

Este derecho constitucional se encuentra desarrollado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. Estos dispositivos regulan, entre otros aspectos, los sujetos titulares de aquel derecho, los sujetos obligados a satisfacerlo, el procedimiento administrativo diseñado para su ejercicio, las excepciones al acceso y el régimen de infracciones y sanciones por vulnerarlo.

Respecto al derecho a la protección de datos personales, el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política, dispone que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Este derecho consiste en una serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar posibles extralimitaciones. En ese sentido, se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal³.

1 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 565-2010-HD/TC.

2 Cfr. LANDA ARROYO, César. Los derechos fundamentales (Derecho de acceso a la información pública). Lima: Fondo editorial PUCP, 2017, p.66.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4739-2007-PHD/TC.

Su desarrollo a nivel legislativo es realizado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Estos dispositivos regulan, entre otros aspectos, los principios aplicables al tratamiento de datos personales, los derechos del titular de datos personales, obligaciones del titular y encargado del tratamiento de datos personales, así como el régimen de infracciones y sanciones en esta materia.

El legislador peruano ha encargado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD). Estas autoridades ejercen una serie de funciones especiales a efecto de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la información pública y la protección de datos personales, velando por el cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

Así las cosas, en ejercicio de sus funciones consultivas, expiden criterios interpretativos, orientativos y vinculantes, que procuran guiar la actuación de los sujetos obligados por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, así como de los sujetos titulares del derecho a la protección de datos personales.

Ello, sin lugar a duda, contribuye a la promoción de estos derechos y al cumplimiento del marco legal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, máxime si entre la transparencia y la protección de datos personales debe existir un equilibrio y armonía, por cuanto, la transparencia, constituye un límite a la protección de datos personales y, esta lo es, asimismo, para la transparencia⁴. Las fronteras de la publicidad de información están marcadas por la confidencialidad de ciertos datos que deben ser restringidos del conocimiento público.

En ese marco, el presente compendio normativo, constituye un valioso esfuerzo de sistematización de la principal legislación vinculada a la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que se ha emitido en nuestro país hasta la fecha. Además, se acompaña al presente una cuidadosa selección de los criterios interpretativos más relevantes emitidos por

4 RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María. El necesario equilibrio entre transparencia y protección de datos personales. En: La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Lima: Palestra, 2019, p. 160.

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por todo lo señalado, y con el anhelo de guiar la actuación de los sujetos obligados por la normativa de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; así como de los sujetos titulares de estos derechos, nos complace presentar la Primera Edición Oficial del “Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes”.

Aníbal Torres Vásquez
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PRÓLOGO

Como en todo orden de cosas, la especialización termina imponiéndose como una necesidad de los tiempos, para un abordaje eficiente y eficaz de cualquier emprendimiento humano. La defensa de los derechos fundamentales, en un Estado moderno, no es la excepción.

El aparato público se ha complejizado, como complejos son hoy los escenarios y problemas que enfrentan los derechos humanos. Es, seguramente esta razón, entre otras, la que motivó a los protagonistas políticos y tecnócratas de su momento, a crear, a través del Decreto Legislativo N° 1353 en el 2017, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; como antes, en el año 2011, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la Ley N° 29733. Ambas autoridades nacionales se ejercen desde la Dirección General encargada de estas materias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Y es que, el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa, están expuestos a una serie de dificultades y vicisitudes que inciden directamente en su efectividad cuando los ejercen las y los ciudadanos. En el caso del primero, tenemos, por ejemplo, los criterios e interpretaciones restrictivas que puedan hacer las y los servidores y funcionarios públicos respecto al contenido del derecho reconocido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a propósito de la atención de una solicitud de acceso a la información. A ello, podemos añadir las deficiencias en la gestión y conservación del acervo documentario de las entidades públicas; la alta rotación y escaso conocimiento entre el cuerpo de servidores públicos de las obligaciones derivadas de este derecho; o la desactualización de la información obligada de alojarse en los portales informativos del Estado.

En cuanto al derecho a la protección de datos personales, podemos contar los riesgos derivados de un tratamiento de datos sin el consentimiento previo del titular de los mismos; el flujo transfronterizo (o nacional) de datos personales sin el conocimiento del titular o sin la habilitación legal previa para hacerlo; la recolección masiva y uso desproporcionado de ellos, sin que la finalidad que justifique su tratamiento lo ampare. Asimismo, los riesgos derivados de la falta de seguridad en el almacenamiento y conservación de datos personales.

Enfrentar con éxito estos problemas y muchos más derivados de estas temáticas, exige un cuerpo de profesionales especializados en estas materias que, en base al conocimiento práctico, puedan aportar soluciones creativas, ponderadas y ajustadas a ley, a fin de garantizar la vigencia plena de estos derechos fundamentales.

Esto es lo que se ofrece con esta publicación. Una parcela de esta experiencia práctica en la defensa de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, a propósito de las consultas absueltas por ambas autoridades nacionales, en mérito de las funciones atribuidas en sus normas de creación y de las interrogantes planteadas por diversas entidades públicas y privadas respecto a la interpretación y aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), y Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP).

Y es un acierto institucional que este documento contenga y presente soluciones normativas desde las distintas perspectivas que ofrecen las temáticas bajo encargo. Perspectivas que por cierto pueden conciliarse perfectamente, como es propio de un sistema jurídico que aspire a la armonía, completitud y unicidad. No por nada un límite material al acceso a la información pública, es la protección de datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar; ni tampoco es casualidad que una excepción a la regla del consentimiento del titular del dato personal, para determinado tratamiento, sea el ejercicio regular de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, entre ellas, por ejemplo, la atención de solicitudes de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El presente compendio, que se acompaña con una edición oficial actualizada de ambas normas materiales y sus respectivos reglamentos, da cuenta de algunos de los criterios de interpretación más destacados e incluidos en los casi tres centenares de opiniones consultivas e informes jurídicos de los últimos cuatro años de co-existencia de ambas autoridades (2018-2021). Es, por tanto, una muestra representativa de estos años de acompañamiento y retroalimentación con las entidades públicas y privadas en este esfuerzo por conjugar la delimitación conceptual y abstracta de los derechos, sus límites y las obligaciones que demandan, con la experiencia concreta y cotidiana del quehacer administrativo estatal y privado.

Esperamos que esta herramienta sea de utilidad para los distintos actores, públicos y privados, que interactúan con los titulares de estos derechos y que

tienen un rol fundamental para instalar una cultura institucional a favor de la transparencia y la protección de datos personales en sus organizaciones.

La promoción y vigencia de los derechos humanos es un asunto que nos compete a todos y todas, y es un indicativo incontestable en un Estado de Derecho sobre la calidad de democracia constitucional que lo cobija.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales



Resolución Viceministerial

Nº 007-2021-JUS-VMJ



Lima, 25 de agosto de 2021

VISTOS, el Memorando N° 189-2021-JUS/DGTAIPD, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Informe N° 051-2021-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Oficio N° 275-2021-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Informe N° 267-2021-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 664-2021-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta institución, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, los literales c) y j) del artículo 11 de la citada norma establecen que el Viceministro de Justicia, por encargo del Ministro, tiene las funciones de velar por la sistematización y difusión de la legislación de carácter general de los tres niveles de gobierno, y emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden, conforme a ley, respectivamente;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante, con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Que, el literal g) del artículo 57 del citado Reglamento establece que la Dirección de Sistemización Jurídica y Difusión tiene como función editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;

Que, el artículo 70 del mismo Reglamento señala que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano de línea que, entre otras funciones, promueve la transparencia y la tutela, garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, velando por el cumplimiento de la normatividad sobre la materia. Ejerce funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección de Sistemización Jurídica y Difusión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria informa que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales solicitó gestionar la elaboración, en versión digital, de una edición oficial de la legislación sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de los criterios interpretativos expedidos en estas materias;

Que, en este contexto normativo, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria ha concluido que es necesaria la publicación de la Primera Edición Oficial del “Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes”;

Que, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

Que, en atención a las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación digital de la Edición Oficial antes indicada;

Con el visado de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



Firmado digitalmente por VALDEIR GONZALEZ Manuel Gonzalez Fajó
20131371617 soft
Fecha: 2021.08.25 12:19:00 -05'00'



Firmado digitalmente por VALDEIR GONZALEZ Manuel Gonzalez Fajó
20131371617 soft
Fecha: 2021.08.25 18:30:29 -05'00'



Firmado digitalmente por LINA CERVANTES MONTEVIA MESTANZA Segurado
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
20131371617 soft
Fecha: 2021.08.25 16:01:28 -05'00'



Firmado por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 hard
Fecha: 25/08/2021 15:19

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/loqin.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Resolución Viceministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación digital de la Primera Edición Oficial del “Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes”.



Artículo 2.- Autorizar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el sello de dicha Dirección General en la publicación digital de la Primera Edición Oficial del “Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes”.



Artículo 3.- Disponer la publicación de la Primera Edición Oficial del “Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes”, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y en el Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica (spijweb.minjus.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por **PAREDES SAN ROMÁN Felipe Andres** FAU 20131371617 soft
 Fecha: 2021.08.25 15:32:28 -05'00'

FELIPE ANDRÉS PAREDES SAN ROMÁN
 Viceministro de Justicia



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D. S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D. S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/igoti.iso e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.iso e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición consta de dos partes:

La primera parte contiene la normativa que integra el marco jurídico nacional sobre transparencia y acceso a la información pública, así como la normativa relacionada a la protección de datos personales.

La segunda parte contiene una selección sistematizada por materias de los criterios interpretativos relevantes emitidos por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo esta una publicación desarrollada en formato digital.

2. Las fechas consignadas en las normas que forman parte de la presente edición, corresponden a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
3. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
4. El texto del articulado es copia fiel del Diario Oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
5. Las notas al pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos del compendio.
6. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 30 de noviembre de 2021.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AFP	:	Administradora de Fondo de Pensiones
ANPD	:	Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales
ANTAIP	:	Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública
CEPIRS	:	Centrales Privadas de Información de Riesgos
CONADIS	:	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
CONSTITUCIÓN	:	Constitución Política del Perú de 1993
CONSUCODE	:	Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
DINI	:	Dirección Nacional de Inteligencia
DL	:	Decreto Legislativo
DGTAIPD	:	Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
FCR	:	Fondo Consolidado de Reserva Previsional
FEF	:	Fondo de Estabilización Fiscal
FONAFE	:	Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado
FONAHPU	:	Fondo Nacional de Ahorro Público
FRAI	:	Funcionario Responsable de Acceso la Información
FRPTE	:	Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar
INDECOPI	:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
JNJ	:	Junta Nacional de Justicia
LCE	:	Ley de Contrataciones del Estado
LPDP	:	Ley de Protección de Datos Personales
LRM	:	Ley de Reforma Magisterial
LTAIP	:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LPAG	:	Ley del Procedimiento Administrativo General
LOM	:	Ley Orgánica de Municipalidades
LOJNJ	:	Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

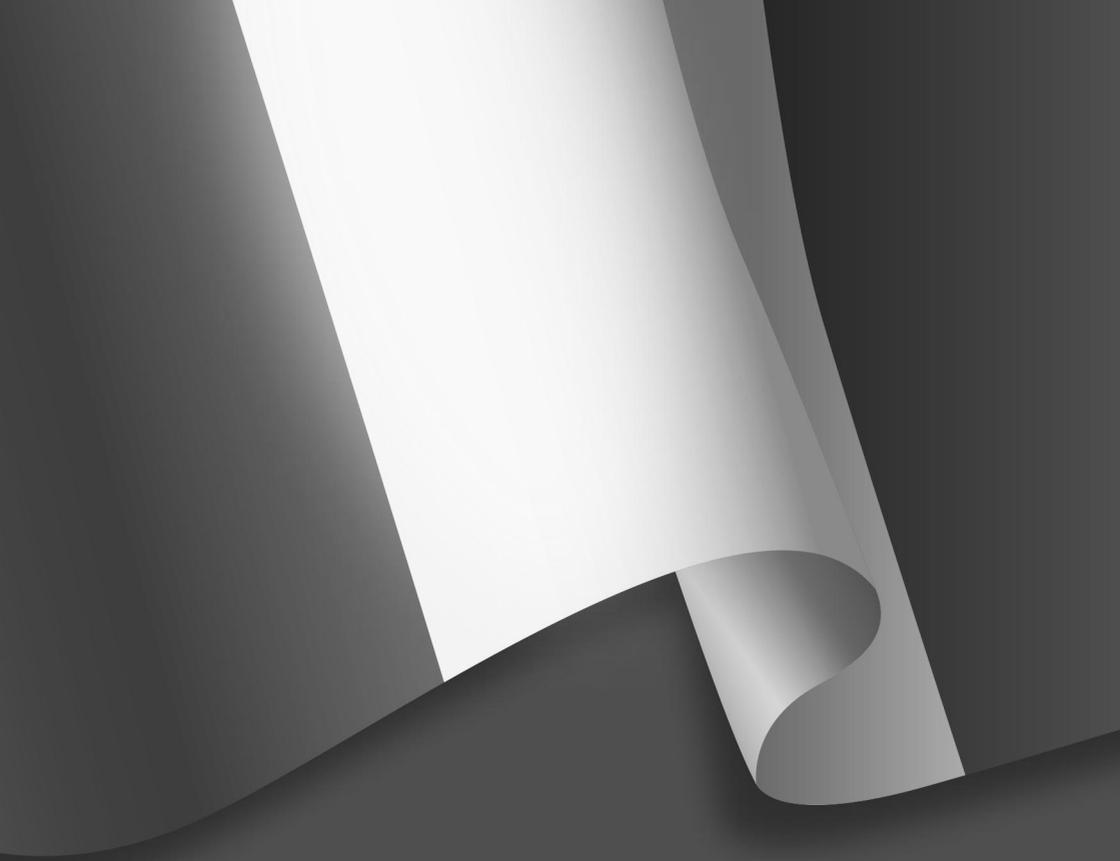
LINEAMIENTO DEL PTE	: Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública
MEF	: Ministerio de Economía y Finanzas
MIDIS	: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
MINEDU	: Ministerio de Educación
MINJUSDH	: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MP	: Ministerio Público
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
ONP	: Oficina de Normalización Previsional
ONPE	: Oficina Nacional de Procesos Electorales
OSCE	: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
OSIPTEL	: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
PNP	: Policía Nacional del Perú
PTE	: Portal de Transparencia Estándar
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros
RENIEC	: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
RNPCD	: Registro Nacional de la Persona con Discapacidad
SEGDI	: Secretaría de Gobierno Digital ⁵
SGTD	: Secretaría de Gobierno y Transformación Digital
SAIP	: Solicitudes de Acceso a la Información Pública
SIAF	: Sistema Integrado de Administración Financiera
SINA	: Sistema de Inteligencia Nacional
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
SUNARP	: Superintendencia Nacional de Registros Públicos
SUSALUD	: Superintendencia Nacional de Salud
TAIP	: Transparencia y Acceso a la Información Pública
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos
TUO	: Texto Único Ordenado

⁵ Actualmente, se le denomina Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (artículo 68 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante

TTAIP : Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

UGEL : Unidad de Gestión Educativa Local

UIF : Unidad de Inteligencia Financiera



COMPENDIO NORMATIVO

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS⁶ (Publicado el 11 de diciembre de 2019)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 27927, Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican e incorporan varios artículos a la Ley N° 27806;

Que, con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Ley N° 29239, Ley sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas, se incorpora el inciso f) en el numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, con Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, se modifican el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, mediante Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se modifica el numeral 2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, con Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de

⁶ NOTA SPIJ: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano", ha sido enviada por la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Memorando N° 934-2019-JUS/SG, de fecha 19 de diciembre de 2019.

intereses, se modifican e incorporan varios artículos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, con Decreto Legislativo N° 1416, Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, mediante Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, se incorpora varios artículos a la Ley N° 27806, modificada por la Ley N° 27927 y el Decreto Legislativo N° 1353;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30934, habilita al Poder Ejecutivo, a adecuar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, considerando que las modificaciones efectuadas incluyen la derogación de tres artículos del TUO de la Ley N° 27806, lo que conlleva una modificación de la numeración del articulado, así como una variación en la remisión interna de las normas, se considera pertinente aprobar un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consta de seis (6) títulos, dos (2) capítulos, cuarenta (40) artículos; y, tres (3) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales.

Artículo 2.- Derogación

Derógase, a partir de la vigencia de la presente norma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27806)

Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27806)

Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 27806)

TÍTULO II PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

(Texto modificado según la Décimo Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973)

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.

(Texto según el artículo 5 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Artículo 6.- De los plazos de la Implementación

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.

Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

TÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

(Texto según el artículo 7 de la Ley N° 27806)

Artículo 8.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

(Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927).

Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

(Texto según el artículo 9 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos,

fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27806)

Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.
- d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

(Texto modificado según la Única Disposición Complementaria Modificatoria Decreto Legislativo N° 1416)

- f) Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.
- g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 27806, modificado según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

Artículo 12.- Acceso directo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

(Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27806)

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las⁷ excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este

⁷ NOTA SPIJ: En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "porlas", debiendo decir: "por las".

caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27806, modificado según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

Artículo 14.- Responsabilidades

El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.

(Texto según el artículo 14 de la Ley N° 27806)

Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones

expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
 - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
 - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
 - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
 - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
 - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
 - a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.

- c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
- d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
- e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

(Texto según el artículo 15 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927, y artículos 7 y 36 del Decreto Legislativo N° 1141)

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Texto incorporado según la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664)

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
 - a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
 - b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
 - c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
 - d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
 - e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
 - f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención

sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

(Texto incorporado según la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29239)

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:
 - a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
 - b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
 - c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.
 - d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.

(Texto modificado según la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

(Artículo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Texto incorporado según la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el

secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

(Texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(Artículo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Texto incorporado según la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28664)

Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el

Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

(Texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106 y artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1141)

Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

(Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Artículo 20.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

(Texto según el artículo 17 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

(Texto según el artículo 18 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

(Texto según el artículo 19 de la Ley N° 27806 y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353)

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 23.- Objeto

Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

El presente título utiliza los términos que se señala a continuación:

- a) Información de finanzas públicas: aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público.
- b) Gasto Tributario: se refiere a las exenciones de la base tributaria, deducciones autorizadas de la renta bruta, créditos fiscales deducidos de los impuestos por pagar, deducciones de las tasas impositivas e impuestos diferidos.
- c) Gobierno General y Sector Público Consolidado: Se utilizarán las definiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.

(Texto según el artículo 20 de la Ley N° 27806)

Artículo 24.- Mecanismos de Publicación y Metodología

La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios.

La metodología y denominaciones empleadas en la elaboración de la información, deberán ser publicadas expresamente, a fin de permitir un apropiado análisis de la información.

Cuando la presente norma disponga que la información debe ser divulgada trimestralmente, ésta deberá publicarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, y comprenderá, para efectos

de comparación, la información de los dos períodos anteriores.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27806)

CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste

la incluya en su portal de internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.

(Texto según el artículo 22 de la Ley N° 27806)

Artículo 26.- Información que debe publicar el Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la siguiente información:

1. El Balance del Sector Público Consolidado, dentro de los noventa (90) días calendario de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente con los balances de los dos ejercicios anteriores.
2. Los ingresos y gastos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas comprendidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con los Clasificadores de Ingresos, Gastos y Financiamiento vigente, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto anual y el devengado, de acuerdo a los siguientes criterios (i) identificación institucional; (ii) clasificador funcional (función/programa); (iii) por genérica de gasto; y (iv) por fuente de financiamiento.
3. Los proyectos de la Ley de Endeudamiento, Equilibrio Financiero y Presupuesto y su exposición de motivos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de setiembre, incluyendo: los cuadros generales sobre uso y fuentes y distribución funcional por genérica del gasto e institucional, a nivel de pliego.
4. Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el Sector Público Consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
5. El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
6. Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual.

7. El balance del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) dentro de los treinta (30) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
8. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

(Texto según el artículo 23 de la Ley N° 27806)

Artículo 27.- Información que debe publicar el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)

El FONAFE publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, la siguiente información sobre las entidades bajo su ámbito:

1. El presupuesto en forma consolidada, antes del 31 de diciembre del año previo al inicio del período de ejecución presupuestal.
2. El Balance, así como la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento, trimestralmente.
3. Los Estados Financieros auditados, dentro de los ciento veinte (120) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
4. Los indicadores de gestión que le serán aplicados, cuando se hayan celebrado Convenios de Gestión.
5. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

(Texto según el artículo 24 de la Ley N° 27806)

Artículo 28.- Información que debe publicar la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

La ONP, en calidad de Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR), publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, lo siguiente:

1. Los Estados Financieros de cierre del ejercicio fiscal de Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR) y del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), antes del 31 de marzo de cada año.

2. Información referente a la situación de los activos financieros del FCR y del FONAHPU, colocados en las entidades financieras y no financieras y en organismos multilaterales donde se encuentren depositados los recursos de los referidos Fondos, así como los costos de administración, las tasas de interés, y los intereses devengados, trimestralmente.

(Texto según el artículo 25 de la Ley N° 27806)

Artículo 29.- Información que debe publicar el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

El OSCE publicará, trimestralmente, información de las adquisiciones y contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública, cuyo valor referencial haya sido igual o superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Para tal fin, la información deberá estar desagregada por Pliego, cuando sea aplicable, detallando: el número del proceso, el valor referencial, el proveedor o contratista, el monto del contrato, las valorizaciones aprobadas, de ser el caso, el plazo contractual, el plazo efectivo de ejecución, y el costo final.

(Texto según el artículo 26 de la Ley N° 27806)

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EL PRESUPUESTO, EL MARCO MACROECONÓMICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 30.- Información sobre Impacto Fiscal

1. Conjuntamente con la Ley de Presupuesto, la Ley de Equilibrio Financiero y la Ley de Endeudamiento Interno y Externo, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un estimado del efecto que tendrá el destino del Gasto Tributario, por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.
2. Asimismo, todo proyecto de Ley que modifique el Gasto Tributario, deberá estar acompañado de una estimación anual del impacto que dicha medida tendría sobre el presupuesto público y su efecto por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.

(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27806)

Artículo 31.- Consistencia del Marco Macroeconómico Multianual con los Presupuestos y otras Leyes Anuales

1. La exposición de motivos de la Ley Anual de Presupuesto, incluirá un cuadro de consistencia con el Marco Macroeconómico Multianual, desagregado los

ingresos, gastos y resultado económico para el conjunto de las entidades dentro del ámbito de la Ley Anual de Presupuesto, del resto de entidades que conforman el Sector Público Consolidado.

2. La exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento, incluirá la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el Marco Macroeconómico Multianual.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 27806)

Artículo 32.- Informe pre-electoral

La Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones generales, publicará una reseña de lo realizado durante su administración y expondrá sus proyecciones sobre la situación económica, financiera y social de los próximos cinco (5) años. El informe deberá incluir, además, el análisis de los compromisos de inversión ya asumidos para los próximos años, así como de las obligaciones financieras, incluyendo las contingentes y otras, incluidas o no en el Presupuesto.

(Texto según el artículo 32 de la Ley N° 27806)

Artículo 33.- Elaboración de Presupuestos y ampliaciones presupuestarias

1. Las entidades de la Administración Pública cuyo presupuesto no forme parte del Presupuesto General de la República, deben aprobar éste a más tardar al 15 de diciembre del año previo a su entrada en vigencia, por el órgano correspondiente establecido en las normas vigentes.
2. Toda ampliación presupuestaria, o de los toques de endeudamiento establecidos en la Ley correspondiente, se incluirán en un informe trimestral que acompañará la información a que se refiere el artículo precedente, listando todas las ampliaciones presupuestarias y analizando las implicancias de éstas sobre los lineamientos del Presupuesto y el Marco Macroeconómico.

(Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27806)

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

(Título incorporado según la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

(Artículo incorporado según la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

Artículo 35.- Clases de sanciones

35.1. Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días.
- c) Multa no mayor de cinco unidades impositivas tributarias.
- d) Destitución.
- e) Inhabilitación.

35.2. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están sujetas a la sanción de multa, conforme a la normativa de la materia.

(Artículo incorporado según la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

Artículo 36.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia impongan las autoridades competentes, pueden ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

(Artículo incorporado según la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

Artículo 37.- Responsabilidad

La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva.

(Artículo incorporado según la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353)

TÍTULO VI

TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

(Título incorporado según el artículo único de la Ley N° 30934)

Artículo 38.- Ámbito de aplicación

El presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura.

(Artículo incorporado según el artículo único de la Ley N° 30934)

Artículo 39.- Obligaciones de transparencia

Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:

1. La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado.

2. La declaración jurada de intereses de los jueces, fiscales y, en general, de los miembros del sistema de justicia que permitan conocer si están o no incurso en situaciones en las cuales sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones del cargo.
3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.
4. La relación de entrevistas y visitas que tengan los jueces y fiscales y, en general, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Academia de la Magistratura, con indicación del asunto que las haya motivado.
5. Los informes anuales de las entidades que integran el sistema de justicia sobre las actividades realizadas en el marco de sus competencias.
6. Los informes elaborados por las oficinas de control del Poder Judicial y del Ministerio Público o las que hagan sus veces.
7. Los procesos de selección y nombramiento, ratificación y disciplinarios de los jueces y fiscales por la Junta Nacional de Justicia.
8. Información detallada y útil para la generación de políticas públicas en la materia.
9. Acceso al Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, creado por el Decreto Legislativo 1265 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-2017-JUS.

(Artículo incorporado según el artículo único de la Ley N° 30934)

Artículo 40.- Supervisión de la Autoridad Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información

La Autoridad Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información estará a cargo de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en la presente ley.

(Artículo incorporado según el artículo único de la Ley N° 30934)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La Administración Pública contará con un plazo de ciento cincuenta (150) días a partir de la publicación de la presente Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo a las obligaciones que surgen de su normativa. Regirán dentro de ese plazo las disposiciones del Decreto Supremo N° 018-2001-PCM, del Decreto de Urgencia N° 035-2001 y de todas las normas que regulan el acceso a la información. Sin embargo, los artículos 8, 11 y 20 referidos a entidades obligadas a informar, al procedimiento y, el costo de reproducción respectivamente, entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley. El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios respectivos y del Consejo Nacional de Inteligencia, en su calidad de órgano rector del más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), elaborará el reglamento de la presente Ley, el cual será aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

Segunda.- Las entidades del Estado que cuenten con procedimientos aprobados referidos al acceso a la información, deberán adecuarlos a lo señalado en la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 27806)

Tercera.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 27806)

Aprueban el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM⁸

(Publicado el 07 de agosto de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27806 se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Ley N° 27927 se modificaron y agregaron algunos artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final que el Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios respectivos y del Consejo Nacional de Inteligencia, en su calidad de órgano rector del más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), elaborará el correspondiente reglamento, el cual será aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de dicha Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en la referida Ley, mediante Resolución Ministerial N° 103-2003-PCM se creó la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que elaboró el respectivo anteproyecto y lo sometió a consulta ciudadana mediante su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano el sábado 7 de junio de 2003;

Que, como resultado de la prepublicación, la Comisión Multisectorial recibió sugerencias de diversas entidades públicas y privadas, las mismas que han sido consideradas para la elaboración del proyecto de Reglamento que presentó al Consejo de Ministros;

8 El Anexo del presente Decreto Supremo, fue publicado el 13 de agosto de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consta de cinco (5) títulos, veintidós (22) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones
y encargado de la Cartera de Justicia

AURELIO LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que en adelante se denominará “la Ley”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

La facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas se rige por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, por lo que no resulta aplicable en este caso el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución.

Las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional⁹.

9 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad;
- b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;
- c. Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;
- d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:
 - d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.
 - d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y demás normas que resulten aplicables. Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder al expediente administrativo se ejerce de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2003-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2003.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo 2 de la Ley.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y demás normas que resulten aplicables.

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder al expediente administrativo se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- d.3. Recibir capacitación permanente sobre los temas de transparencia y acceso a la información pública para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- d.4. Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública, donde se consigne por lo menos la siguiente información: la fecha de presentación de la solicitud, el nombre del o la solicitante, la información solicitada, el tiempo en que se atendió la solicitud, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud, las razones por las que se denegó la solicitud. Asimismo, en caso la respuesta se haya realizado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. El registro deberá contener un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los funcionarios responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información.
- e. Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
- f. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de seguridad de la información de acceso restringido;
- g. Disponer, inmediatamente conocidos los hechos, el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales para identificar y, de ser el caso, sancionar y exigir las reparaciones que correspondan a los responsables del extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la Entidad.
- h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas; y,
- i. Otras establecidas en la Ley¹⁰.

10 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad son las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional;
- b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;

Artículo 4.- Designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia.

Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.

La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas.

Las Entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la Resolución de designación en el Diario Oficial El Peruano, deben colocar copia de la misma en lugar visible.

Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;
- e. En caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, debe elevarlos al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, teniendo en

-
- c. Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;
 - d. Clasificar la información de carácter secreto y reservado y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
 - e. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de seguridad de la información de acceso restringido; y,
 - f. Otras establecidas en la Ley.

consideración los artículos 139 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.

- f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información.

En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien haga sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento¹².

Artículo 5-A.- Reglas para la adecuada actuación de los funcionarios responsables de entregar la información

Sin perjuicio de que las Entidades realicen los cambios orgánicos que consideren para el mejor ejercicio de sus funciones, la actuación de los funcionarios responsables se rige por las siguientes reglas:

- a. Dependen de la máxima autoridad administrativa de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. A tales efectos respecto de estas funciones no están sometidos a ningún otro funcionario o servidor de la Entidad.
- b. Proponen a la máxima autoridad administrativa de la Entidad los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información.

11 Literal modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

- e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar; y,

12 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,
- e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.

- c. No podrán ser sancionados, cambiados en sus funciones de transparencia y acceso a la información, ni desvinculados de la Entidad como consecuencia del correcto cumplimiento de la Ley¹³.

Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento.
- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente;
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.
- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y,
- f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.

Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las

13 Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

obligaciones a su cargo¹⁴.

Artículo 7.- Responsabilidad por incumplimiento

Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley.

La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación.

TÍTULO II PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características:

- a. Será redactada y presentada teniendo en cuenta la necesidad de información de los usuarios de los servicios que brinda la entidad.
- b. Será redactada en un lenguaje que utilice expresiones simples, claras y directas.

¹⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley;
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley. En los casos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento.
- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente;
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.
- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y,
- f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.

Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

- c. Deberá privilegiar las estructuras gramaticales simples, frases cortas, sin afectar la calidad de la información, y hacer uso del lenguaje técnico sólo cuando sea estrictamente necesario.
- d. Cada Entidad deberá publicar un glosario explicativo de la terminología técnica que utilice en el ámbito de sus funciones.
- e. La información publicada en los Portales de Transparencia de las entidades de la Administración Pública a la que alude la Ley N° 29091 y su reglamento tienen carácter y valor oficial.
- f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda.

De acuerdo a los artículos 1, 3, el inciso 5) del artículo 5 de la Ley, la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley, en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- g. Las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia.
- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.
- i. La unidad orgánica u órgano encargado de las contrataciones, los nombres de quienes elaboran las bases para la contratación de bienes y servicios y de los que integran los comités correspondientes.
- j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda.

- k. Los saldos de balance.
- l. Los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación.
- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.
- n. El registro de visitas en línea de las entidades de la Administración Pública.
- o. Los enlaces a otros registros en línea sobre información pública, entre ellos, el correspondiente al Registro de Información sobre Obras Públicas del Estado -INFObras- a cargo de la Contraloría General de la República.
- p. Las recomendaciones de los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de las entidades públicas, efectuadas por los Órganos de Control Institucional, así como el estado de implementación de dichas recomendaciones, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Control que regulan la publicidad de dichos informes.

Cualquier evaluación que se haga del cumplimiento de las obligaciones de publicar información en los portales, tomará en cuenta en su valoración, el incremento de los niveles de transparencia respecto de la obligación mínima establecida expresamente en las normas correspondientes.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

Siempre en el marco de las obligaciones de máxima transparencia y del incremento de los niveles de la misma, las entidades obligadas por la Ley, cuando corresponda, podrán adecuar el cumplimiento de la publicación de información en sus portales a su naturaleza, sus necesidades de información y la de los usuarios de sus servicios. A tales efectos podrán dictar las directivas que correspondan.

La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes¹⁵.

15 Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.
Texto anterior la modificación:

Artículo 9.- Obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia

Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes:

- a. Elaborar el Portal de Transparencia, en caso la entidad no cuente con él, en coordinación con las unidades orgánicas u órganos correspondientes;
- b. Recabar la información a ser difundida en el Portal de Transparencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y,
- c. Mantener actualizada la información contenida en el Portal de Transparencia conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la fecha de la última actualización.

Todas las dependencias y funcionarios de la Entidad se encuentran obligados a atender los requerimientos de información del funcionario responsable del Portal de Transparencia, conforme al inciso a) del artículo 6 del presente Reglamento.

Toda modificación sobre la forma y contenido del Portal de Transparencia Estándar, deberá ser coordinada con la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros¹⁶.

Artículo 8.- Obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia

Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes:

- a. Elaborar el Portal de la Entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- b. Recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y,
- c. Mantener actualizada la información contenida en el Portal, señalando en él, la fecha de la última actualización.

- 16 Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 9.- Información publicada en el Portal de Transparencia

La información difundida en el Portal en cumplimiento de lo establecido en la Ley, es de conocimiento público.

El ejercicio del derecho de acceso a dicha información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del Portal que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las

pretensiones del solicitante^{17 18}.

Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida¹⁹.

17 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documentaria.

Será presentada mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, documento de identidad, domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud. Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las Entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

18 De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2018-PCM, publicada el 05 noviembre 2018, se ratifica el procedimiento administrativo: "Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posee bajo su control" establecido en el presente artículo.

19 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 11.- Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, salvo que ésta no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas, transcurrido el cual, se entenderá por admitida la solicitud.

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.

Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.

Artículo 14.- Uso de la prórroga

La prórroga a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de la Ley deberá ser comunicada al solicitante hasta el sexto día de presentada su solicitud. En esta comunicación deberá informársele la fecha en que se pondrá a su disposición la liquidación del costo de reproducción.

Artículo 15.- Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria

La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información

15.A.1. De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

15.A.2. De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

15.A.3. El incumplimiento de la obligación de encausamiento en los plazos establecidos acarrea responsabilidad administrativa, debiendo el funcionario obligado tener en consideración el plazo para la entrega de la información solicitada, conforme al inciso b) del artículo 11 de la Ley.

15.A.4. Los funcionarios y entidades utilizan medios electrónicos para el encausamiento de las solicitudes, en aquellos ámbitos geográficos donde se tenga acceso a los medios tecnológicos necesarios²⁰.

Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

²⁰ Artículo 15-A) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de septiembre de 2017.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

16-B.2.²¹ Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3. Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4. Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable²².

Artículo 16.- Límites para la utilización de la información reservada

Los entes autorizados para solicitar información reservada se encuentran limitados respecto a los fines para los que debe utilizarse esta información, por cuanto solamente podrá ser utilizada para los fines a que se contraen las excepciones, y quien acceda a la misma es responsable administrativa, civil o penalmente por vulnerar un derecho de la persona amparado constitucionalmente.

Artículo 16-A.- Información contenida en correos electrónicos²³

La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información

21 **Nota SPIJ:** En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice "16-B.2", debiendo decir: "15-2."

22 Artículo 15-B) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 septiembre 2017.

23 Epígrafe modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 16-A.- Denegatoria de acceso y procesamiento de datos preexistentes

institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM²⁴.

Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización²⁵.

Artículo 16-B.- Trámite del recurso de apelación

El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información. El Tribunal resuelve los recursos de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su admisibilidad²⁶.

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 17.- Mecanismos de publicación y metodología

Las Entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la información de carácter fiscal a través de sus Portales de Transparencia o de los diarios de mayor circulación, deben colocarla en un lugar visible de la entidad.

24 Primer párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

La información contenida en correos electrónicos o en aplicaciones de mensajería electrónica de los funcionarios públicos no es de acceso público.

25 Artículo 16-A) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de septiembre de 2017.

26 Artículo incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.

Artículo 18.- Publicación de información sobre finanzas públicas

El Ministerio de Economía y Finanzas, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley, puede incluir en su Portal de Transparencia los enlaces de las Entidades comprendidas en los alcances del referido artículo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de estas últimas de remitirle la información de rigor.

Artículo 19.- Información que debe publicar CONSUCODE

La información que debe publicar el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE en virtud del artículo 29 de la Ley, es la que las Entidades están obligadas a remitirle de conformidad con el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y el artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

TÍTULO V

REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 20.- Desclasificación de la información reservada

La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

La designación del funcionario a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones.

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese

designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;
- d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;
- e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y,
- f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley, las Entidades remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, según cronograma que esta última establezca, la información relativa a las solicitudes de acceso a la información atendidas y no atendidas. El incumplimiento de esta disposición por parte de las Entidades acarreará la responsabilidad de su Secretario General o quien haga sus veces.

La Presidencia del Consejo de Ministros remitirá el Informe Anual al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año.

TITULO VI

De la conservación de la información ²⁷

Artículo 23.- De la gestión especializada de la información

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley estará a cargo del Órgano de Administración de Archivos de la Entidad o del órgano o unidad orgánica que se le hayan asignado las funciones de gestión de archivos de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. El Órgano

²⁷ Título incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

de Administración de Archivos, el órgano o unidad orgánica que haga sus veces garantizarán el acopio, la organización y la conservación de la información de todas las dependencias de la Entidad.

Artículo 24.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Archivos

La creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 25.- Digitalización de documentos e información

Los procedimientos para la digitalización de los documentos y la información, su organización y conservación en soportes electrónicos o de similar naturaleza, se realizarán obligatoriamente conforme a la normativa sobre la materia y las políticas y lineamientos emanados del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 26- Gratuidad de la búsqueda en los archivos

Las Entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos.

Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar²⁸.

28 Título incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

TITULO VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR²⁹

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Prescripción

Las reglas de prescripción se rigen de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General.

Artículo 29.- Graduación de la sanción

Para la imposición de una sanción por infracción a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, se utiliza los criterios establecidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el inciso 3 del artículo 246 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y lo señalado en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que fuera aplicable.

Artículo 30.- Principios del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Artículo 31.- Procedimiento

Las conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública se tramitan en un expediente distinto de aquel que corresponda para las demás faltas disciplinarias, así se trate de un mismo sujeto infractor.

Los actos administrativos que impongan una sanción por infracción a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública pueden ser objeto del recurso administrativo de apelación ante el Tribunal.

El plazo para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. El acto administrativo que resuelve la apelación agota la vía administrativa.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de

²⁹ Título VII) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de septiembre de 2017.

puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.

En caso la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, el Tribunal remite el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, para que este resuelva la apelación conforme a su competencia, acompañándose el informe a que alude el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353.

CAPÍTULO II

SANCIONES IMPUESTAS EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 32.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

1. Sustraer, destruir, extraviar, alterar y/o mutilar, total o parcialmente, la información en poder del Estado o las solicitudes de acceso a la información pública.
2. Emitir directivas, lineamientos y otras disposiciones de administración interna u órdenes que contravengan el régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública, incluyendo las emitidas por la Autoridad en el ejercicio de sus funciones; o, que tengan por efecto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho régimen.
3. Impedir u obstaculizar a los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública el cumplimiento de sus obligaciones en dichas materias.
4. Sancionar o adoptar represalias de cualquier tipo contra los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cumplir con sus obligaciones.
5. Negarse a cumplir con lo ordenado por la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.
6. Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación, con motivación aparente o apartándose de los precedentes vinculantes, y doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional; así como de los precedentes vinculantes y opiniones consultivas vinculantes.

Artículo 33.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas:

1. Negarse a recibir las solicitudes de acceso a la información.
2. Impedir u obstaculizar el ejercicio de funciones de la Autoridad.
3. Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.
4. Ampliar irrazonablemente el plazo para atender la información en los casos en los que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley.
5. Atender las solicitudes de información entregando información desactualizada, incompleta e inexacta.
6. No actualizar la información contenida en los portales de transparencia de acuerdo a los plazos establecidos por la normativa vigente; o actualizarla de manera incompleta, inexacta o ininteligible.
7. No incorporar el procedimiento de acceso a la información pública en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.
8. No adoptar las medidas para la designación del funcionario responsable de brindar información solicitada y/o de la elaboración y actualización del portal institucional en Internet.
9. Exigir requisitos distintos o adicionales a los contemplados por ley para atender las solicitudes de información.
10. Aprobar o efectuar cobros adicionales que no guarden relación con el costo de la reproducción de la información.
11. No responder las solicitudes de acceso a la información pública.
12. Impedir injustificadamente el acceso directo a la información solicitada.
13. Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial.
14. Clasificar como información secreta, reservada o confidencial, incumpliendo lo dispuesto en la Ley y los lineamientos de clasificación establecidos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353.

15. Incumplir la obligación de colaboración con la Autoridad.
16. No remitir, dentro del plazo establecido, la información solicitada por la Autoridad.
17. Incumplir injustificadamente con los plazos y actuaciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves, las siguientes conductas:

1. Incumplimiento de encausar las solicitudes de acceso a la información pública al que hace referencia el inciso a) del artículo 11 de la Ley.
2. Falta de comunicación del uso del plazo al que hace referencia el inciso g) del artículo 11 de la ley.
3. Incumplir con la obligación de conservar la información que posee la Entidad Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley y su Reglamento.

Artículo 35.- Del procedimiento sancionador

- 35.1. El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 35.2. El procedimiento se inicia de oficio por parte de la autoridad instructora, lo cual tiene como origen, su propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia de un ciudadano.

Artículo 36.- Sanción a servidores civiles

En caso de violación de las normas de la Ley o del presente Reglamento, la entidad aplica las siguientes sanciones a los servidores civiles, de conformidad con el artículo 29 sobre graduación de la sanción:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una amonestación escrita o una suspensión sin goce de haber entre diez (10) y treinta (30) días.
2. Las infracciones graves son sancionadas con una suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días.

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con suspensión sin goce de haber entre ciento veintiún (121) días hasta ciento ochenta (180) días, o destitución e inhabilitación hasta por 2 años.

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones leves, en un mismo año, la tercera infracción leve se sanciona como una infracción grave.

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones graves, en un mismo año, la tercera infracción grave se sanciona como una infracción muy grave.

Artículo 37.- Sanción a ex servidores civiles

La desvinculación de la entidad en la que prestaba servicios el servidor o funcionario infractor, no impide la imposición de la sanción en su contra.

En caso de violación de las normas de la Ley o del presente Reglamento, la Entidad aplica las siguientes sanciones a los ex servidores civiles, de conformidad con el artículo 29 sobre graduación de la sanción:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una amonestación escrita o una multa hasta una (1) unidad impositiva tributaria (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con una multa no menor de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa no menor de tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) más inhabilitación hasta por 2 años.

CAPITULO III

Procedimiento sancionador a las personas jurídicas

Artículo 38.- Procedimiento sancionador a las personas jurídicas

De conformidad con párrafo 35.2 del artículo 35 de la Ley, las personas jurídicas están sujetas a sanción de multa.

El procedimiento sancionador comprende la fase instructora y la sancionadora. La fase instructora está a cargo del órgano de línea de la Autoridad que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La fase sancionadora está a cargo de la Autoridad.

Los plazos y la estructura del procedimiento se ciñen a lo establecido por el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

1. Sustraer, destruir, extraviar, alterar y/o mutilar, total o parcialmente, las solicitudes de acceso a la información a las que esté obligada a entregar de conformidad con el artículo 9 de la Ley, y que no se encuentren publicadas.
2. Emitir reglamentos, directivas, instrucciones u órdenes que contravengan el régimen jurídico de acceso a la información o que tengan por efecto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho régimen al que se encuentra obligada.
3. Sancionar o adoptar represalias de cualquier tipo contra los empleados responsables en materia de acceso a la información pública, por cumplir con sus obligaciones.
4. Negarse u omitir cumplir con lo ordenado por la Autoridad y el Tribunal en el ejercicio de sus funciones.
5. Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación o con motivación aparente.

Artículo 40.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

1. Negarse a recibir las solicitudes de acceso a la información.
2. Impedir u obstaculizar el ejercicio de funciones de la Autoridad.
3. Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.
4. Atender las solicitudes de información entregando información desactualizada, incompleta e inexacta.
5. Exigir requisitos distintos o adicionales a los contemplados por Ley para atender las solicitudes de información.
6. Aprobar o efectuar cobros adicionales que no guarden relación con el costo de la reproducción de la información, de corresponder.

7. No responder las solicitudes de acceso a la información pública.
8. Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial.
9. No remitir, dentro del plazo establecido, la información solicitada por la Autoridad.

Artículo 41.- Infracciones leves.

Constituye infracción leve, la siguiente conducta:

1. El incumplimiento de las demás obligaciones derivadas del régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública, que no se encuentren sancionadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 42. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de la Ley o del presente Reglamento, la Autoridad aplica las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas hasta con una (1) unidad impositiva tributaria (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa no menor de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT) y hasta tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa no menor de tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT) y hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)³⁰.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444

En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Difusión de la Ley y el Reglamento

Las Entidades promoverán la difusión de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento entre su personal con la finalidad de optimizar su ejecución.

³⁰ Título VII) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de septiembre de 2017.

Tercera.- Adecuación del TUPA

Las Entidades que en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) no cuenten con el procedimiento y determinación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, asumirán el mismo hasta su adecuación.

Cuarta.- Implementación

Para efectos de la implementación del formato a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, así como de la adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria, las Entidades cuentan con (15) quince días útiles que rigen a partir de la publicación de la presente norma.

Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM³¹

(logotipo de la entidad y escudo nacional)	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO
FORMULARIO XXX		XXXXXXX

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR./PSJ.	N° /DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACION
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo electrónico	TELÉFONO

III. INFORMACIÓN SOLICITADA:

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		Correo electrónico		OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
FIRMA	

OBSERVACIONES :

.....

.....

³¹ El Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se publicó el 07 de agosto de 2003.

Ley de protección de datos personales

Ley N° 29733

(Publicado el 03 de julio de 2011)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Artículo 2.- Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Banco de datos personales.** Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
- 2. Banco de datos personales de administración privada.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.

3. **Banco de datos personales de administración pública.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.
4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
6. **Días.** Días hábiles.
7. **Encargado de tratamiento de datos personales.** Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.
8. **Encargo de tratamiento.** Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.
9. **Entidad pública.** Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.
10. **Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.
11. **Fuentes accesibles para el público.** Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

12. **Nivel suficiente de protección para los datos personales.** Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.
13. **Persona jurídica de derecho privado.** Para efectos de esta Ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. **Procedimiento de anonimización.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.
15. **Procedimiento de disociación.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.
16. **Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales.
17. **Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
18. **Transferencia de datos personales.** Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.
19. **Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales³².

32 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de

- fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
2. Banco de datos personales de administración privada. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.
 3. Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.
 4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
 5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
 6. Encargado del banco de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.
 7. Entidad pública. Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.
 8. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.
 9. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.
 10. Nivel suficiente de protección para los datos personales. Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.
 11. Persona jurídica de derecho privado. Para efectos de esta Ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 12. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.
 13. Procedimiento de disociación. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.
 14. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.
 15. Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
 16. Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.
 17. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

El reglamento de esta Ley puede realizar un mayor desarrollo de las definiciones existentes.

administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.
2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito³³.

TÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Principio de legalidad

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Artículo 5.- Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

³³ Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.
2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

Artículo 6.- Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7.- Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

Artículo 8.- Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Artículo 9.- Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

Artículo 10.- Principio de disposición de recurso

Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando estos sean vulnerados por el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 11.- Principio de nivel de protección adecuado

Para el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar o, por lo menos, equiparable a lo previsto por esta Ley o por los estándares internacionales en la materia.

Artículo 12.- Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia³⁴.

TÍTULO II TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 13.- Alcances sobre el tratamiento de datos personales

- 13.1. El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.
- 13.2. Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.
- 13.3. Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.
- 13.4. Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter privado o uso privado, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con

34 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de los bancos de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

violación de este precepto carecen de efecto legal.

- 13.5. Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.
- 13.6. En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.
- 13.7. El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.
- 13.8. El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.
- 13.9. La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujeta a los principios previstos en la presente Ley.

Artículo 14.- Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley³⁵.

³⁵ Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales.
10. Otros establecidos por ley, o por el reglamento otorgado de conformidad con la presente Ley.

Artículo 15.- Flujo transfronterizo de datos personales

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:

1. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.
2. Cooperación judicial internacional.
3. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.
4. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.
5. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.
6. Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

8. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12³⁶ 37.

Artículo 16.- Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

36 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente:

Texto anterior a la modificación:

Artículo 15. Flujo transfronterizo de datos personales

El titular y el encargado del banco de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:

1. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.
2. Cooperación judicial internacional.
3. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.
4. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.
5. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.
6. Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.
8. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12.

37 Fe de Erratas de fecha 12 de enero de 2017.

Artículo 17.- Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

TÍTULO III DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES

Artículo 18.- Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo

titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento³⁸.

Artículo 19.- Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Artículo 20.- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos.

38 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables

Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces³⁹.

Artículo 21.- Derecho a impedir el suministro

El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado de tratamiento de datos personales para los efectos del tratamiento de estos⁴⁰.

Artículo 22.- Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado

39 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado del banco de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado del banco de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces.

40 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 21. Derecho a impedir el suministro

El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado del banco de datos personales para los efectos del tratamiento de estos.

consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley⁴¹.

Artículo 23.- Derecho al tratamiento objetivo

El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad o conducta, salvo que ello ocurra en el marco de la negociación, celebración o ejecución de un contrato o en los casos de evaluación con fines de incorporación a una entidad pública, de acuerdo a ley, sin perjuicio de la posibilidad de defender su punto de vista, para salvaguardar su legítimo interés.

Artículo 24.- Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

41 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 22. Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.

Artículo 25.- Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado de tratamiento de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley⁴².

Artículo 26.- Contraprestación

La contraprestación que debe abonar el titular de datos personales por el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 ante los bancos de datos personales de administración pública se sujeta a las disposiciones previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante los bancos de datos personales de administración privada, el ejercicio de los derechos mencionados se sujeta a lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 27.- Limitaciones

Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley⁴³.

42 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley.

43 Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 27. Limitaciones

Los titulares y encargados de los bancos de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES⁴⁴

Artículo 28.- Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales

⁴⁴ Denominación modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO DEL BANCO DE DATOS PERSONALES

que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento⁴⁵.

TÍTULO V BANCOS DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- Creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales

La creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales de administración pública y de administración privada se sujetan a lo que establezca el reglamento, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes. En todo caso, se garantiza la publicidad sobre su existencia, finalidad, identidad y el domicilio de su titular y, de ser el caso, de su encargado.

Artículo 30.- Prestación de servicios de tratamiento de datos personales

Cuando, por cuenta de terceros, se presten servicios de tratamiento de datos personales, estos no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figura en el contrato o convenio celebrado ni ser transferidos a otras personas, ni aun para su conservación.

⁴⁵ Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.
9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento.

Una vez ejecutada la prestación materia del contrato o del convenio, según el caso, los datos personales tratados deben ser suprimidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se pueden conservar con las debidas condiciones de seguridad, hasta por el plazo que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Códigos de conducta

31.1. Las entidades representativas de los titulares o encargados de tratamiento de datos personales administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley⁴⁶.

TÍTULO VI AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 32.- Órgano competente y régimen jurídico

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones, puede crear oficinas en todo el país.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se rige por lo dispuesto en esta Ley, en su reglamento y en los artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

46 Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 31. Códigos de conducta

Las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe presentar periódicamente un informe sobre sus actividades al Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuenta con el apoyo y asesoramiento técnico de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, o la que haga sus veces.

Artículo 33.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

1. Representar al país ante las instancias internacionales en materia de protección de datos personales.
2. Cooperar con las autoridades extranjeras de protección de datos personales para el cumplimiento de sus competencias y generar mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse debido auxilio mutuo cuando se requiera.
3. Administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
4. Publicitar, a través del portal institucional, la relación actualizada de bancos de datos personales de administración pública y privada.
5. Promover campañas de difusión y promoción sobre la protección de datos personales.
6. Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de los niños y de los adolescentes.
7. Coordinar la inclusión de información sobre la importancia de la vida privada y de la protección de datos personales en los planes de estudios de todos los niveles educativos y fomentar, asimismo, la capacitación de los docentes en estos temas.
8. Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, para el flujo transfronterizo de datos personales.
9. Emitir autorizaciones, cuando corresponda, conforme al reglamento de esta Ley.

10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.
11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.
12. Emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta Ley y en su reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.
13. Promover el uso de mecanismos de autorregulación como instrumento complementario de protección de datos personales.
14. Celebrar convenios de cooperación interinstitucional o internacional con la finalidad de velar por los derechos de las personas en materia de protección de datos personales que son tratados dentro y fuera del territorio nacional.
15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.
16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.
18. En el marco de un procedimiento administrativo en curso, solicitado por la parte afectada, obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el desempeño de sus funciones.
19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.
20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

21. Las demás funciones que le asignen esta Ley y su reglamento.

Artículo 34.- Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.
3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados⁴⁷.

⁴⁷ Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
2. El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.
3. Las autorizaciones emitidas conforme al reglamento de la presente Ley.
4. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.
5. Los códigos de conducta de las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada.

Artículo 35.- Confidencialidad

El personal de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales está sujeto a la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales que conozca con motivo de sus funciones. Esta obligación subsiste aun después de finalizada toda relación con dicha autoridad nacional, bajo responsabilidad.

Artículo 36.- Recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

Son recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los siguientes:

1. Las tasas por concepto de derecho de trámite de los procedimientos administrativos y servicios de su competencia.
2. Los montos que recaude por concepto de multas.
3. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.
4. Los legados y donaciones que reciba.
5. Los recursos que se le transfieran conforme a ley.

Los recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales son destinados a financiar los gastos necesarios para el desarrollo de sus operaciones y para su funcionamiento.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 37.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.

Las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agotan la vía administrativa.

6. Otros actos materia de inscripción conforme al reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales⁴⁸.

48 Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.
- c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

2. Son infracciones graves:

- a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.
- b. Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17.
- c. No atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.
- d. Obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

3. Son infracciones muy graves:

- a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.
- b. Crear, modificar, cancelar o mantener bancos de datos personales sin cumplir con lo establecido por la presente Ley o su reglamento.
- c. Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- d. No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello.
- e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos

Artículo 39.- Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 40.- Multas coercitivas

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede imponer multas coercitivas por un monto que no supere las diez unidades impositivas tributarias (UIT), frente al incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción, impuestas en el procedimiento sancionador. Las multas coercitivas se imponen una vez vencido el plazo de cumplimiento.

Personales, no obstante haber sido requerido para ello por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

La calificación, la graduación del monto de las multas, el procedimiento para su aplicación y otras tipificaciones se efectúan en el reglamento de la presente Ley.

La imposición de las multas coercitivas no impide el ejercicio de otro medio de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El reglamento de la presente Ley regula lo concerniente a la aplicación de las multas coercitivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento de la Ley

Para la elaboración del proyecto de reglamento, se constituye una comisión multisectorial, la que es presidida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

El proyecto de reglamento es elaborado en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, a partir de la instalación de la comisión multisectorial, lo que debe ocurrir en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. Directiva de seguridad

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales elabora la directiva de seguridad de la información administrada por los bancos de datos personales en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

En tanto se apruebe y rija la referida directiva, se mantienen vigentes las disposiciones sectoriales sobre la materia.

TERCERA. Adecuación de documentos de gestión y del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia

Estando a la creación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Justicia elabora las modificaciones pertinentes en sus documentos de gestión y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

CUARTA. Adecuación normativa

Dentro del plazo de sesenta días hábiles, el Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga las modificaciones necesarias a las leyes existentes a efectos de su adecuación a la presente Ley.

Para las normas de rango inferior, las entidades públicas competentes revisan la normativa correspondiente y elaboran las propuestas necesarias para su adecuación a lo dispuesto en esta Ley.

En ambos casos se requiere la opinión técnica favorable previa de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 33 numeral 11.

QUINTA. Bancos de datos personales preexistentes

Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29.

SEXTA. Hábeas data

Las normas establecidas en el Código Procesal Constitucional sobre el proceso de hábeas data se aplican en el ámbito constitucional, independientemente del ámbito administrativo materia de la presente Ley. El procedimiento administrativo establecido en la presente Ley no constituye vía previa para el ejercicio del derecho vía proceso constitucional.

SÉTIMA. Competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es competente para salvaguardar los derechos de los titulares de la información administrada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos (Cepirs) o similares conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

Sin perjuicio de ello, en materia de infracción a los derechos de los consumidores en general mediante la prestación de los servicios e información brindados por las Cepirs o similares, en el marco de las relaciones de consumo, son aplicables las normas sobre protección al consumidor, siendo el ente competente de manera exclusiva y excluyente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la que debe velar por la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada a los consumidores.

OCTAVA. Información sensible

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, se entiende por información sensible la definida como dato sensible por la presente Ley.

Igualmente, precísase que la información confidencial a que se refiere el

numeral 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 28706⁴⁹, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye dato sensible conforme a los alcances de esta Ley⁵⁰.

NOVENA. Inafectación de facultades de la administración tributaria

Lo dispuesto en la presente Ley no se debe interpretar en detrimento de las facultades de la administración tributaria respecto de la información que obre y requiera para sus registros, o para el cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMA. Financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley se ejecuta con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Justicia y de los recursos a los que hace referencia el artículo 36, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DUODÉCIMA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia conforme a lo siguiente:

1. Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.
2. Las demás disposiciones rigen en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

⁴⁹ **Nota SPIJ:** En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, dice: “Ley 28706 debiendo decir: “Ley 27806”.

⁵⁰ Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, publicado el 11 de diciembre de 2019.

Mando se publique y cumpla.

**Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año
dos mil once.**

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

Aprueban Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

DECRETO SUPREMO N° 003-2013-JUS

(Publicado el 22 de marzo de 2013)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar;

Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 32 de la acotada Ley N° 29733, dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asume la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, dispuso que se constituya una Comisión Multisectorial, presidida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para la elaboración del correspondiente Reglamento;

Que, la Comisión Multisectorial conformada mediante Resolución Suprema N° 180-2011-PCM ha elaborado el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, el que ha sido prepublicado conforme a ley, recibiendo los aportes de la ciudadanía y comunidad en general;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que consta de VI Títulos, ciento treinta y un (131) Artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el artículo precedente, deberán ser publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia

El Reglamento aprobado entrará en vigencia en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la Ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

1. **Banco de datos personales no automatizado:** Conjunto de datos de personas naturales no computarizado y estructurado conforme a criterios específicos, que permita acceder sin esfuerzos desproporcionados a los datos personales, ya sea aquel centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.
2. **Bloqueo:** Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el periodo en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley.

Se dispone también como paso previo a la cancelación por el tiempo necesario para determinar posibles responsabilidades en relación a los tratamientos, durante el plazo de prescripción legal o previsto contractualmente.

3. **Cancelación:** Es la acción o medida que en la Ley se describe como supresión, cuando se refiere a datos personales, que consiste en eliminar o suprimir los datos personales de un banco de datos.
4. **Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier

otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

5. **Datos personales relacionados con la salud:** Es aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética.
6. **Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.
7. **Días:** Días hábiles.
8. **Dirección General de Protección de Datos Personales:** Es el órgano encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley, pudiendo usarse indistintamente cualquiera de dichas denominaciones.
9. **Emisor o exportador de datos personales:** Es el titular del banco de datos personales o aquél que resulte responsable del tratamiento situado en el Perú que realice, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, una transferencia de datos personales a otro país.
10. **Encargado del tratamiento:** Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales.
11. **Receptor o importador de datos personales:** Es toda persona natural o jurídica de derecho privado, incluyendo las sucursales, filiales, vinculadas o similares; o entidades públicas, que recibe los datos en caso de transferencia internacional, ya sea como titular o encargado del banco de datos personales, o como tercero.

12. **Rectificación:** Es aquella acción genérica destinada a afectar o modificar un banco de datos personales ya sea para actualizarlo incluir información en él o específicamente rectificar su contenido con datos exactos.
13. **Repertorio de jurisprudencia:** Es el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público.
14. **Responsable del tratamiento:** Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.
15. **Tercero:** Es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública, distinta del titular de datos personales, del titular o encargado del banco de datos personales y del responsable del tratamiento, incluyendo a quienes tratan los datos bajo autoridad directa de aquellos.

La referencia a “tercero” que hace el artículo 30 de la Ley constituye una excepción al significado previsto en este numeral.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 4.- Excepciones al ámbito de aplicación

Las disposiciones de este reglamento no serán de aplicación a:

1. El tratamiento de datos personales realizado por personas naturales para fines exclusivamente domésticos, personales o relacionados con su vida privada o familiar.
2. Los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre que tengan por objeto:
 - 2.1. La defensa nacional.
 - 2.2. La seguridad pública y,
 - 2.3. El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación territorial

Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:

1. Sea efectuado en un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento.
2. Sea efectuado por un encargado del tratamiento, con independencia de su ubicación, a nombre de un titular de banco de datos personales establecido en territorio peruano o de quien sea el responsable del tratamiento.
3. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento no esté establecido en territorio peruano, pero le resulte aplicable la legislación peruana, por disposición contractual o del derecho internacional; y
4. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

Para estos efectos, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley y el presente reglamento y designará un representante o implementará los mecanismos suficientes para estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana.

Cuando el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento no se encuentre establecido en territorio peruano, pero el encargado del tratamiento lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento.

En el caso de personas naturales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su domicilio.

Tratándose de personas jurídicas, se entenderá como el establecimiento el local en el que se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, se entenderá que es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

Si no fuera posible establecer la dirección del domicilio o del establecimiento, se le considerará con domicilio desconocido en territorio peruano.

TÍTULO II

Principios rectores

Artículo 6.- Principios rectores

El titular del banco de datos personales, o en su caso, quien resulte responsable del tratamiento, debe cumplir con los principios rectores de la protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley, aplicando los criterios de desarrollo que se establecen en el presente título del reglamento.

Artículo 7.- Principio de consentimiento

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.

Artículo 8.- Principio de finalidad

En atención al principio de finalidad se considera que una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales.

Tratándose de banco de datos personales que contengan datos sensibles, su creación solo puede justificarse si su finalidad además de ser legítima, es concreta y acorde con las actividades o fines explícitos del titular del banco de datos personales.

Los profesionales que realicen el tratamiento de algún dato personal, además de estar limitados por la finalidad de sus servicios, se encuentran obligados a guardar secreto profesional.

Artículo 9.- Principio de calidad

En atención al principio de calidad, los datos contenidos en un banco de datos personales, deben ajustarse con precisión a la realidad. Se presume que los datos directamente facilitados por el titular de los mismos son exactos.

Artículo 10.- Principio de seguridad

En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

TÍTULO III

Tratamiento de datos personales

Capítulo I Consentimiento

Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley, en cuyo numeral 1) queda comprendido el tratamiento de datos personales que resulte imprescindible para ejecutar la interoperabilidad entre las entidades públicas.

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre las características del consentimiento.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.

Artículo 12.- Características del consentimiento

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

- 1. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

- 2. Previo:** Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
- 3. Expreso e Inequívoco:** Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clicquear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

- 4. Informado:** Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:
- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
 - b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
 - c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.

- d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Artículo 13.- Políticas de privacidad

La publicación de políticas de privacidad, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley, debe entenderse como una forma de cumplimiento del deber de información que no exonera del requisito de obtener el consentimiento del titular de los datos personales.

Artículo 14.- Consentimiento y datos sensibles

Tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser otorgado por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular.

Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.

Artículo 16.- Negación, revocación y alcances del consentimiento

El titular de los datos personales podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en cualquier momento, sin justificación previa y sin que le atribuyan efectos retroactivos. Para la revocación del consentimiento se cumplirán los mismos requisitos observados con ocasión de su otorgamiento, pudiendo ser estos más simples, si así se hubiera señalado en tal oportunidad.

El titular de los datos personales podrá negar o revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a aquellas que dan lugar a su tratamiento autorizado, sin que ello afecte la relación que da lugar al consentimiento que sí ha otorgado o no ha revocado. En caso de revocatoria, es obligación de quien efectúa el tratamiento de los datos personales adecuar

los nuevos tratamientos a la revocatoria y los tratamientos que estuvieran en proceso de efectuarse, en el plazo que resulte de una actuación diligente, que no podrá ser mayor a cinco (5) días.

Si la revocatoria afecta la totalidad del tratamiento de datos personales que se venía haciendo, el titular o encargado del banco de datos personales, o en su caso el responsable del tratamiento, aplicará las reglas de cancelación o supresión de datos personales.

El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento debe establecer mecanismos fácilmente accesibles e incondicionales, sencillos, rápidos y gratuitos para hacer efectiva la revocación.

Capítulo II

Limitaciones al consentimiento

Artículo 17.- Fuentes accesibles al público

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
4. Los medios de comunicación social.
5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.

6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.
7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.
8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Capítulo III **Transferencia de datos personales**

Artículo 18.- Disposiciones generales

La transferencia de datos personales implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional realizada a persona distinta al titular de los datos personales, al encargado del banco de datos personales o al encargado del tratamiento de datos personales.

Se denomina flujo transfronterizo de datos personales a la transferencia de datos personales fuera del territorio nacional.

Aquél a quien se transfieran los datos personales se obliga, por el solo hecho de la transferencia, a la observancia de las disposiciones de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 19.- Condiciones para la transferencia

Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique.

Artículo 20.- Prueba del cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias

Para efectos de demostrar que la transferencia se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el emisor de datos.

Artículo 21.- Transferencia dentro de un sector o grupo empresarial y código de conducta

En el caso de transferencias de datos personales dentro de grupos empresariales, sociedades subsidiarias afiliadas o vinculadas bajo el control común del mismo grupo del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, o a aquellas afiliadas o vinculadas a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del titular del banco de datos o responsable del tratamiento, se cumple con garantizar el tratamiento de datos personales, si se cuenta con un código de conducta que establezca las normas internas de protección de datos personales con el contenido previsto por el artículo 31 de la Ley, e inscrito según lo previsto por los artículos 89 a 97 del presente reglamento.

Artículo 22.- Receptor de los datos personales

El receptor de los datos personales asume la condición de titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento en lo que se refiere la Ley y el presente reglamento, y deberá realizar el tratamiento de los datos personales cumpliendo lo establecido en la información que el emisor dio de manera previa al consentimiento recabado del titular de los datos personales.

Artículo 23.- Formalización de las transferencias nacionales

La transferencia deberá formalizarse mediante mecanismos que permitan demostrar que el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento comunicó al responsable receptor las condiciones en las que el titular de los datos personales consintió el tratamiento de los mismos.

Artículo 24.- Flujo transfronterizo de datos personales

Los flujos transfronterizos de datos personales serán posibles cuando el receptor o importador de los datos personales asuma las mismas obligaciones que corresponden al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que como emisor o exportador transfirió los datos personales.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley, además de los supuestos previstos en el primer y tercer párrafo de dicho artículo, lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo tampoco aplica cuando se traten de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

Artículo 25.- Formalización del flujo transfronterizo de datos personales

Para los efectos del artículo precedente, el emisor o exportador podrá valerse de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos en los que se establezcan cuando menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Capítulo IV**Tratamientos especiales de datos personales****Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores**

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.

Artículo 28.- Consentimiento excepcional

Podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de catorce y menores de dieciocho años con su consentimiento, siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en los casos que la ley exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

En ningún caso el consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores de edad podrá otorgarse para que accedan a actividades, vinculadas con bienes o servicios que están restringidos para mayores de edad.

Artículo 29.- Prohibición de recopilación

En ningún caso se podrá recabar de un menor de edad datos que permitan obtener información sobre los demás miembros de su grupo familiar, como son los datos relativos a la actividad profesional de sus progenitores, información

económica, datos sociológicos o cualquier otro, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.

Sólo podrá recabarse los datos de identidad y dirección de los padres o de los tutores con la finalidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 30.- Fomento de la protección

Es obligación de todos los titulares de bancos de datos personales y especialmente de las entidades públicas colaborar con el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes, así como de la necesidad de que su tratamiento se realice con especial responsabilidad y seguridad.

Artículo 31.- Tratamiento de datos personales en el sector comunicaciones y telecomunicaciones

Los operadores de los servicios de comunicaciones o telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de los datos personales que obtengan de sus abonados y usuarios, en el curso de sus operaciones comerciales. En tal sentido, no podrán realizar un tratamiento de los citados datos personales para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso.

Artículo 32.- Confidencialidad y seguridad

Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones deberán velar por la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de cualquier dato personal obtenido como consecuencia de su actividad y adoptarán las medidas técnicas, legales y organizativas, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de las medidas establecidas en las normas del sector de comunicaciones y telecomunicaciones que no se opongan a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 33.- Tratamiento de los datos personales por medios tecnológicos tercerizados

El tratamiento de datos personales por medios tecnológicos tercerizados, entre los que se encuentran servicios, aplicaciones, infraestructura, entre otros, está referido a aquellos, en los que el procesamiento es automático, sin intervención humana.

Para los casos en los que en el tratamiento exista intervención humana se aplican los artículos 37 y 38.

El tratamiento de datos personales por medios tecnológicos tercerizados, sea completo o parcial, podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales siempre y cuando para la ejecución de aquel se garantice el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 34.- Criterios a considerar para el tratamiento de datos personales por medios tecnológicos tercerizados

Al realizar el tratamiento de los datos personales por medios tecnológicos tercerizados se deberá considerar como prestaciones mínimas las siguientes:

1. Informar con transparencia las subcontrataciones que involucren la información sobre la que presta el servicio.
2. No incluir condiciones que autoricen o permitan al prestador asumir la titularidad sobre los bancos de datos personales tratados en la tercerización.
3. Garantizar la confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que preste el servicio.
4. Mantener el control, las decisiones y la responsabilidad sobre el proceso mediante el cual se realiza el tratamiento de los datos personales.
5. Garantizar la destrucción o la imposibilidad de acceder a los datos personales después de concluida la prestación.

Artículo 35.- Mecanismos para la prestación del servicio de tratamiento de datos personales por medios tecnológicos tercerizados

El prestador del servicio deberá contar con los siguientes mecanismos:

1. Dar a conocer los cambios en sus políticas de privacidad o en las condiciones del servicio que presta al responsable del tratamiento, para obtener el consentimiento si ello significara incrementar sus facultades de tratamiento.
2. Permitir al responsable del tratamiento limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que presta el servicio.
3. Establecer y mantener medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales sobre los que presta el servicio.
4. Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último los haya podido recuperar.

5. Impedir el acceso a los datos personales a quienes no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso sea solicitada por la autoridad competente informar de ese hecho al responsable.

Artículo 36.- Prestación de servicios o tratamiento por encargo

Para efectos de la Ley, la entrega de datos personales del titular del banco de datos personales al encargado no constituye transferencia de datos personales.

El encargado del banco de datos personales se encuentra prohibido de transferir a terceros los datos personales objeto de la prestación de servicios de tratamiento, a menos que el titular del banco de datos personales que le encargó el tratamiento lo haya autorizado y el titular del dato personal haya brindado su consentimiento, en los supuestos que dicho consentimiento sea requerido conforme a Ley.

El plazo para la conservación de los datos será de dos (2) años contado desde la finalización del último encargo realizado.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo que corresponda, a la subcontratación de la prestación de servicios de tratamiento de datos personales.

Artículo 37.- Tratamiento a través de subcontratación

El tratamiento de datos personales puede realizarse por un tercero diferente al encargado del tratamiento, a través de un convenio o contrato entre estos dos.

Para este supuesto se requerirá de manera previa una autorización por parte del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. Dicha autorización se entenderá también concedida si estaba prevista en el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo. El tratamiento que haga el subcontratista se realizará en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento, pero la carga de probar la autorización le corresponde al encargado del tratamiento.

Artículo 38.- Responsabilidad del tercero subcontratado

La persona natural o jurídica subcontratada asume las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado del tratamiento en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, asumirá las obligaciones del titular del banco de datos personales o encargado del tratamiento cuando:

1. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento; o

2. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del titular del banco de datos personales, aun cuando sea para la conservación de dichos datos.

Capítulo V

Medidas de seguridad

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.
2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.

Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el

respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.

Artículo 41.- Transferencia lógica o electrónica de los datos personales

El intercambio de datos personales desde los ambientes de procesamiento o almacenamiento hacia cualquier destino fuera de las instalaciones físicas de la entidad, solo procederá con la autorización del titular del banco de datos personales y se hará utilizando los medios de transporte autorizados por el mismo, tomando las medidas necesarias, entre las que se encuentran cifrado de datos, firmas digitales, información, checksum de verificación, entre otros, destinados a evitar el acceso no autorizado, pérdida o corrupción durante el tránsito hacia su destino.

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 43.- Copia o reproducción

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

Artículo 44.- Acceso a la documentación

El acceso a la documentación se limitará exclusivamente al personal autorizado.

Se establecerán mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios.

El acceso de personas no incluidas en el párrafo anterior deberá quedar adecuadamente registrado de acuerdo a las directivas de seguridad que emita

la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 45.- Traslado de documentación no automatizada

Siempre que se proceda al traslado físico de la documentación contenida en un banco de datos, deberán adoptarse medidas dirigidas a impedir el acceso o manipulación de la información objeto de traslado.

Artículo 46.- Prestaciones de servicios sin acceso a datos personales

El responsable o el encargado de la información o tratamiento adoptarán las medidas adecuadas para limitar el acceso del personal a datos personales, a los soportes que los contengan o a los recursos del sistema de información, para la realización de trabajos que no impliquen el tratamiento de datos personales.

Cuando se trate de personal ajeno, el contrato de prestación de servicios recogerá expresamente la prohibición de acceder a los datos personales y la obligación de secreto respecto a los datos que el personal hubiera podido conocer con motivo de la prestación del servicio.

TÍTULO IV

Derechos del titular de datos personales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 47.- Carácter personal

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.

Artículo 48.- Ejercicio de los derechos del titular de datos personales

El ejercicio de alguno o algunos de los derechos no excluye la posibilidad de ejercer alguno o algunos de los otros, ni puede ser entendido como requisito previo para el ejercicio de cualquiera de ellos.

Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

2. Mediante representante legal acreditado como tal.
3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.

Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.

Artículo 50.- Requisitos de la solicitud

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.
2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.
3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.
4. Fecha y firma del solicitante.
5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.
6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.

Artículo 51.- Servicios de atención al público

Cuando el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento disponga de servicios de cualquier naturaleza para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o productos ofertados, podrá también atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos comprendidos en el presente título a través de dichos servicios, siempre que los plazos no sean mayores a los establecidos en el presente reglamento.

En este caso, la identidad del titular de datos personales se considera acreditada por los medios establecidos por el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para la identificación de aquél, siempre que se acredite la misma, conforme a la naturaleza de la prestación del servicio o producto ofertado.

Artículo 52.- Recepción y subsanación de la petición

Deben ser recibidas todas las solicitudes presentadas, dejándose constancia de su recepción por parte del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento, en un plazo de cinco (5) días, contado desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, formula las observaciones por incumplimiento que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al titular a subsanarlas dentro de un plazo máximo de cinco (5) días.

Transcurrido el plazo señalado sin que ocurra la subsanación se tendrá por no presentada la solicitud.

Las entidades públicas aplican el artículo 126 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre observaciones a la documentación presentada.

Artículo 53.- Facilidades para el ejercicio del derecho

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento está obligado a establecer un procedimiento sencillo para el ejercicio de los derechos. Sin perjuicio de lo señalado e independientemente de los medios o mecanismos que la Ley y el presente reglamento establezcan para el ejercicio de los derechos correspondientes al titular de datos personales, el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento, podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de tales derechos en beneficio del titular de datos personales.

Para efectos de la contraprestación que debe abonar el titular de datos personales para el ejercicio de sus derechos ante la administración pública se estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley.

El ejercicio por el titular de datos personales de sus derechos ante los bancos de datos personales de administración privada será de carácter gratuito, salvo lo establecido en normas especiales de la materia. En ningún caso el ejercicio de estos derechos implicará ingreso adicional para el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el cual se ejercen.

No se podrá establecer como medios para el ejercicio de los derechos ninguno que implique el cobro de una tarifa adicional al solicitante o cualquier otro medio que suponga un costo excesivo.

Artículo 54.- Forma de la respuesta

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta a la solicitud en la forma y plazo establecido en el presente reglamento, con independencia de que figuren o no datos personales del titular de los mismos en los bancos de datos personales que administre.

La respuesta al titular de datos personales deberá referirse únicamente a aquellos datos que específicamente se hayan indicado en su solicitud y deberá presentarse en forma clara, legible, comprensible y de fácil acceso.

En caso de ser necesario el empleo de claves o códigos, deberán proporcionarse los significados correspondientes.

Corresponderá al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta, debiendo conservar los medios para hacerlo. Lo señalado será de aplicación, en lo que fuera pertinente, para acreditar la realización de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley.

Artículo 55.- Plazos de respuesta

1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de ocho (08) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez

(10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 56.- Requerimiento de información adicional

En el caso que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea de forma que no permita su atención, el titular del banco de datos personales podrá requerir dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la solicitud, documentación adicional al titular de los datos personales para atenderla.

En un plazo de diez (10) días de recibido el requerimiento, contado desde el día siguiente de la recepción del mismo, el titular de datos personales acompañará la documentación adicional que estime pertinente para fundamentar su solicitud. En caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 57.- Ampliación de los plazos

Salvo el plazo establecido para el ejercicio del derecho de información, los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen.

La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar.

Artículo 58.- Aplicación de legislación específica

Cuando las disposiciones aplicables a determinados bancos de datos personales conforme a la legislación especial que los regule establezcan un procedimiento específico para el ejercicio de los derechos regulados en el presente título, serán de aplicación las mismas en cuanto ofrezcan iguales o mayores garantías al titular de los datos personales y no contravengan lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 59.- Denegación parcial o total ante el ejercicio de un derecho

La respuesta total o parcialmente negativa por parte del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento ante la solicitud de un derecho del titular de datos personales, debe estar debidamente justificada y debe señalar el derecho que le asiste al mismo para recurrir ante la Dirección General de Protección de Datos Personales en vía de reclamación, en los términos del artículo 24 de la Ley y del presente reglamento.

Capítulo II

Disposiciones especiales

Artículo 60.- Derecho a la información

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

Artículo 61.- Derecho de acceso

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.

Artículo 62.- Medios para el cumplimiento del derecho de acceso

La información correspondiente al derecho de acceso, a opción del titular de los datos personales, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen u otro idóneo para tal fin.

El titular de los datos personales podrá optar a través de algunos o varios de las siguientes formas:

1. Visualización en sitio.
2. Escrito, copia, fotocopia o facsímil.
3. Transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información.
4. Cualquier otra forma o medio que sea adecuado a la configuración o implantación material del banco de datos personales o a la naturaleza del tratamiento, establecido por el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.

Cualquiera sea la forma a emplear, el acceso debe ser en formato claro, legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran de dispositivos mecánicos para su adecuada comprensión y en su caso acompañada de una explicación. Asimismo, el acceso debe ser en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. Sin perjuicio de lo cual, con el objeto de usar los medios de comunicación más ecológicos disponibles en cada caso, el responsable del tratamiento podrá acordar con el titular el uso de medios de reproducción de la información distintos a los establecidos en el presente reglamento.

Artículo 63.- Contenido de la información

La información que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso se ponga a disposición del titular de los datos personales, debe ser amplia y comprender la totalidad del registro correspondiente al titular de datos personales, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de dichos datos. El informe no podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

Artículo 64.- Actualización

Es derecho del titular de datos personales, en vía de rectificación, actualizar aquellos datos que han sido modificados a la fecha del ejercicio del derecho.

La solicitud de actualización deberá señalar a qué datos personales se refiere, así como la modificación que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la actualización solicitada.

Artículo 65.- Rectificación

Es derecho del titular de datos personales que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos, erróneos o falsos.

La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada.

Artículo 66.- Inclusión

Es derecho del titular de datos personales que, en vía de rectificación, sus datos sean incorporados a un banco de datos personales, así como que al tratamiento de sus datos personales se incorpore aquella información faltante que la hace incompleta, omitida o eliminada en atención a su relevancia para dicho tratamiento.

La solicitud de inclusión deberá indicar a qué datos personales se refiere,

así como la incorporación que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia e interés fundado para el mismo.

Artículo 67.- Supresión o cancelación

El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.

Artículo 68.- Comunicación de la supresión o cancelación

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá documentar ante el titular de los datos personales haber cumplido con lo solicitado e indicar las transferencias de los datos suprimidos, identificando a quién o a quiénes fueron transferidos, así como la comunicación de la supresión correspondiente.

Artículo 69.- Imprudencia de la supresión o cancelación

La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.

Artículo 70.- Protección en caso de denegatoria de supresión o cancelación

Siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria prevista en el párrafo precedente, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar el tratamiento.

Artículo 71.- Oposición

El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere

prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.

Artículo 72.- Derecho al tratamiento objetivo de datos personales

Para garantizar el ejercicio del derecho al tratamiento objetivo de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, cuando se traten datos personales como parte de un proceso de toma de decisiones sin participación del titular de los datos personales, el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá informárselo a la brevedad posible, sin perjuicio de lo regulado para el ejercicio de los demás derechos en la Ley y el presente reglamento.

Capítulo III Procedimiento de tutela

Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa

El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente.

Artículo 75.- Visita de fiscalización

Para mejor resolver, se podrá ordenar a la Dirección de Supervisión y Control la realización de una visita de fiscalización, que se efectuará conforme a lo previsto en los artículos 108 a 114 del presente reglamento, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la orden.

TÍTULO V

Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 76.- Inscripción registral

El Registro Nacional de Protección de Datos Personales es la unidad de almacenamiento destinada a contener principalmente la información sobre los

bancos de datos personales de titularidad pública o privada y tiene por finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos de tal forma que sea posible ejercer los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.
2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.
3. Los códigos de conducta a que se refiere el artículo 31 de la Ley.
4. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Dirección General de Protección de Datos Personales conforme a la Ley y el presente reglamento.
5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

Cualquier persona puede consultar la información a que se refiere el artículo 34 de la Ley y cualquier otra contenida en el Registro.

Artículo 78.- Obligación de inscripción

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Capítulo II Procedimiento de inscripción

Artículo 79.- Requisitos

Los titulares de los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales proporcionando la siguiente información:

1. La denominación y ubicación del banco de datos personales, sus finalidades y los usos previstos.

2. La identificación del titular del banco de datos personales, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento.
3. Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dicho banco.
4. Procedimientos de obtención y el sistema de tratamiento de los datos personales.
5. La descripción técnica de las medidas de seguridad.
6. Los destinatarios de transferencias de datos personales.

Artículo 80.- Modelos o formularios

La Dirección General de Protección de Datos Personales publicará mediante resolución los modelos o formularios electrónicos de las solicitudes de creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales, que permitan su presentación a través de medios telemáticos o en soporte papel, de conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Los modelos o formularios electrónicos se podrán obtener gratuitamente en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 81.- Inicio

El procedimiento se iniciará con la presentación, ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de la solicitud de creación, modificación o cancelación del banco de datos personales formulada por su titular o representante debidamente acreditado.

Tratándose de la solicitud de inscripción deberá contener los requisitos exigidos por el presente reglamento, de faltar alguno de los requisitos, se requerirá que se subsane la omisión, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo. Asimismo, tratándose de la solicitud de la modificación o cancelación de un banco de datos personales, deberá indicarse en la misma el código de inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

En la solicitud, se deberá declarar un domicilio o dirección, a efectos de remitir las notificaciones relativas al respectivo procedimiento.

Artículo 82.- Subsanción de los defectos y archivamiento

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos exigidos por el reglamento, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales requerirá

al solicitante que en el plazo de diez (10) días subsane la omisión. Vencido el plazo máximo, sin que el interesado haya cumplido con subsanar dicha omisión, se procederá al archivamiento de la solicitud.

Artículo 83.- Resolución de inscripción

El Director de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales emitirá la resolución disponiendo la inscripción del banco de datos personales, siempre que se ajuste a los requisitos exigidos en la Ley y el presente reglamento.

La resolución debe consignar:

1. El código asignado por el Registro.
2. La identificación del banco de datos personales.
3. La descripción de la finalidad y usos previstos.
4. La identificación del titular del banco de datos personales.
5. La categoría de los datos personales que contiene.
6. Los procedimientos de obtención.
7. El sistema de tratamiento de los datos personales y la indicación de las medidas de seguridad.

Asimismo, se incluirán, en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el banco de datos personales y los receptores de los datos personales y del flujo transfronterizo.

Una vez inscrito el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos, se notificará la decisión al interesado.

La inscripción de un banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos no exime al titular del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 84.- Modificación o cancelación de bancos de datos personales

La inscripción de un banco de datos personales deberá mantenerse actualizada en todo momento. Cualquier modificación que afecte al contenido de la inscripción deberá ser previamente comunicada a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales para su inscripción.

Cuando el titular de un banco de datos personales decida su cancelación, deberá comunicarla a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de que proceda a la cancelación de la inscripción. El solicitante precisará el destino que va a darse a los datos o las previsiones para su destrucción.

Artículo 85.- Duración del procedimiento

El plazo máximo para emitir la resolución acerca de la inscripción, modificación o cancelación será de treinta (30) días.

Si en dicho plazo no se hubiese emitido resolución expresa, se entenderá inscrito, modificado o cancelado el banco de datos personales, para todos los efectos.

Artículo 86.- Imprudencia o denegación de la inscripción

El Director de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos emitirá resolución denegando la inscripción cuando la solicitud no cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente reglamento u otras disposiciones que dicte la Dirección General de Protección de Datos Personales de conformidad a las facultades legales conferidas.

La resolución debe estar debidamente motivada, con indicación expresa de las causas que impiden la inscripción, modificación o cancelación.

Artículo 87.- Impugnación

Contra la resolución que deniega la inscripción proceden los recursos de reconsideración y apelación, conforme al procedimiento señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 88.- Las instancias

La Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales constituye la primera instancia para efectos de atender los recursos administrativos interpuestos contra la denegatoria de inscripción de un banco de datos personales. Resolverá los recursos de reconsideración y elevará los de apelación a la Dirección General de Protección de Datos Personales que resolverá en última instancia administrativa por la procedencia o improcedencia de la inscripción.

Capítulo III

Procedimiento de inscripción de los códigos de conducta

Artículo 89.- Ámbito de aplicación de los códigos de conducta

1. Los códigos de conducta tendrán carácter voluntario.
2. Los códigos de conducta de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por el sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas del mismo.
3. Los códigos de conducta promovidos por una empresa o grupo empresarial deberán referirse a la totalidad de los tratamientos llevados a cabo por los mismos.

Artículo 90.- Contenido

1. Los códigos de conducta deben estar redactados en términos claros y accesibles.
2. Los códigos de conducta deben estar adecuados a lo establecido en la Ley e incluir como mínimo los siguientes aspectos:
 - 2.1. La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.
 - 2.2. Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos personales.
 - 2.3. El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley.
 - 2.4. El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - 2.5. La determinación de las transferencias nacionales e internacionales de datos personales que, en su caso, se prevean con indicación de las garantías que deban adoptarse.
 - 2.6. Las acciones de fomento y difusión en materia de protección de datos personales dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a

su relación con los afectados.

2.7. Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código de conducta.

3. En particular, deberá consignarse en el código:

3.1. Cláusulas para la obtención del consentimiento de los titulares de los datos personales al tratamiento o transferencia de sus datos personales.

3.2. Cláusulas para informar a los titulares de los datos personales del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.

3.3. Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

3.4. De ser el caso, modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento.

Artículo 91.- Inicio del procedimiento

El procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de los códigos de conducta se iniciará siempre a solicitud de la entidad, órgano o asociación promotora del código de conducta.

La solicitud, además de reunir los requisitos legalmente establecidos, cumplirá los siguientes requisitos adicionales:

1. Acreditación de la representación con que cuente la persona que presente la solicitud.
2. Contenido del acuerdo, convenio o decisión por la que se aprueba en el ámbito correspondiente el contenido del código de conducta presentado.
3. En caso de que el código de conducta proceda de un acuerdo sectorial o una decisión de empresa, se adjuntará la certificación referida a la adopción del acuerdo y legitimación del órgano que lo adoptó y copia de los estatutos de la asociación, organización sectorial o entidad en cuyo marco haya sido aprobado el código.

4. En caso de códigos de conducta presentados por asociaciones u organizaciones de carácter sectorial, se adjuntará documentación relativa a su representatividad en el sector.
5. En caso de códigos de conducta basados en decisiones de empresa, se adjuntará descripción de los tratamientos a los que se refiere.

Artículo 92.- Subsanación de los defectos

Analizados los aspectos sustantivos del código de conducta, si resultase necesaria la aportación de nuevos documentos o la modificación de su contenido, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales requerirá al solicitante que en el plazo de diez (10) días realice las modificaciones precisadas.

Artículo 93.- Trámite

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales elaborará un informe sobre las características del proyecto de código de conducta que será enviado a la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal, para que informe en el plazo de siete (07) días si cumple con lo requerido por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 94.- Emisión de la resolución

Cumplido lo establecido en los artículos precedentes, el Director de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales emitirá la resolución disponiendo la inscripción del código de conducta, siempre que se ajuste a los requisitos exigidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 95.- Duración del procedimiento

El plazo máximo para emitir la resolución será de treinta (30) días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Si en dicho plazo no se hubiese emitido la resolución, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

Artículo 96.- Improcedencia o denegación de la inscripción

La denegatoria de la inscripción del código de conducta será resuelta mediante resolución del Director de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuando dicha solicitud no cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley, el presente reglamento y aquellas disposiciones que dicte la Dirección General de Protección de Datos Personales, en el marco de sus competencias legales y estatutarias.

Contra la resolución que deniega la inscripción proceden los recursos de

reconsideración y apelación, conforme al procedimiento señalado en los artículos 87 y 88 del presente reglamento.

Artículo 97.- Publicidad

El Registro Nacional de Protección de Datos Personales dará publicidad al contenido de los códigos de conducta utilizando para ello medios electrónicos o telemático.

TÍTULO VI Infracciones y sanciones

Capítulo I Procedimiento fiscalizador

Artículo 98.- Objeto

El procedimiento de fiscalización tendrá por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador, con identificación del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento y la presunta comisión de actos contrarios a la Ley y al presente reglamento.

Artículo 99.- Inicio del procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.
2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.

En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.

Artículo 100.- Reconducción del procedimiento

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

Artículo 101.- Fe pública

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Artículo 102.- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre del denunciante y el domicilio para efectos de recibir las notificaciones.
2. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los documentos que la sustenten.
3. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

Artículo 103.- Forma de la denuncia

La denuncia podrá presentarse en soporte físico o según los formatos tipo automatizados, que se exhiban en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca la Dirección General de Protección de Datos Personales, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto.

Artículo 104.- Requerimiento de información

Cuando se formule denuncia, la Dirección de Supervisión y Control podrá solicitar la documentación que estime oportuna al denunciante para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización

El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.

El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales.

Artículo 106.- Programa de visitas

La fiscalización podrá incluir diversas visitas para obtener los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán con un plazo máximo de diez (10) días entre cada una. Luego de la primera visita, se notificará un programa de visitas al titular del banco de datos personales o al encargado o al responsable del tratamiento y, en su caso, al denunciante.

Artículo 107.- Identificación del personal fiscalizador

Al iniciar la visita, el personal fiscalizador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección General de Protección de Datos Personales que lo acredite como tal.

Artículo 108.- Visitas de fiscalización

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 109.- Acta de fiscalización

Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso.

El acta se elaborará por duplicado y será firmada por el personal fiscalizador y quienes hayan participado en la diligencia. El acta puede incluir la manifestación que los participantes consideren que conviene a su derecho.

Se entregará al fiscalizado uno de los originales del acta de fiscalización, incorporándose el otro a los actuados.

Artículo 110.- Contenido de las actas de fiscalización

En las actas de fiscalización se hará constar:

1. Nombre, denominación o razón social del fiscalizado.
2. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la fiscalización.

3. Los datos que identifiquen plenamente el lugar donde se realizó la fiscalización, tales como calle, avenida, pasaje, número, distrito, código postal, la entidad pública o privada en que se encuentre ubicado el lugar en que se practicó la fiscalización, así como el número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el fiscalizado.
4. Número y fecha de la orden de fiscalización que la motivó.
5. Nombre y cargo de la persona que atendió a los fiscalizadores.
6. Nombre y domicilio de las personas que participaron como testigos.
7. Datos y detalles relativos a la actuación.
8. Declaración del fiscalizado si lo solicitase.
9. Nombre y firma de quienes intervinieron en la fiscalización, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el fiscalizado, su representante legal o la persona que atendió al fiscalizador, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal fiscalizador asentar la respectiva razón.

La firma del fiscalizado no supondrá su conformidad con el contenido, sino tan sólo su participación y la recepción de la misma.

Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.

Artículo 112.- Observaciones en el acto de fiscalización o posteriores

Sin perjuicio de que los fiscalizados puedan formular observaciones en el acto de la fiscalización y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en el acta, también podrán hacerlo por escrito dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 113.- Informe

El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control, en el que determinará con carácter preliminar las

circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.

De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenida en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

Artículo 114.- Improcedencia de medios de impugnación

En contra del informe de fiscalización que expide la Dirección de Supervisión y Control no procede la interposición de recurso alguno, la contradicción de su contenido y cualquier forma de defensa respecto de él se harán valer en el procedimiento sancionador, de ser el caso.

Capítulo II Procedimiento sancionador

Artículo 115.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son:

1. El Director de la Dirección de Sanciones es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales. Asimismo, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.
2. El Director General de Protección de Datos Personales resuelve en segunda y última instancia el procedimiento sancionador y su decisión agota la vía administrativa.

Artículo 116.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador será promovido siempre de oficio, en atención a un informe de la Dirección de Supervisión y Control que puede obedecer a una denuncia de parte o a decisión motivada del Director General de Protección de Datos Personales.

Artículo 117.- Rechazo liminar

La Dirección de Sanciones puede, mediante resolución expresa y motivada, decidir el archivamiento de los casos que no ameriten el inicio del procedimiento sancionador, no obstante el informe de la Dirección de Supervisión y Control. Contra esta decisión puede recurrir el denunciante.

Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Artículo 119.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador

1. La Dirección de Sanciones notifica la resolución de inicio del procedimiento sancionador que contendrá:
2. La identificación de la autoridad que emite la notificación.
3. La indicación del expediente correspondiente y la mención del acta de fiscalización, de ser el caso.
4. La identificación de la entidad pública o privada a quien se le abre procedimiento.
5. La decisión de abrir procedimiento sancionador.
6. El relato de los antecedentes que motivan el inicio del procedimiento sancionador, que incluye la manifestación de los hechos que se atribuyen al administrado y de la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir.
7. La sanción o sanciones, que en su caso se pudieran imponer.
8. El plazo para presentar los descargos y pruebas.

Artículo 120.- Presentación de descargos y pruebas

El administrado en un plazo máximo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la notificación correspondiente presentará su descargo, en el cual podrá pronunciarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso. Asimismo podrá presentar los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versarán y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos requisitos dichas pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 121.- Actuaciones para la instrucción de los hechos

Vencido el plazo de los quince (15) días para la presentación del descargo, con o sin él, la Dirección de Sanciones realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos y podrá disponer una visita de fiscalización a cargo de la Dirección de Supervisión y Control, si no se hubiere hecho antes, con la finalidad de recabar la información que sea necesaria o relevante para determinar, en su caso, la existencia de infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 122.- Cierre de instrucción y término del procedimiento sancionador

Concluidas las actuaciones instructivas, la Dirección de Sanciones emitirá resolución cerrando la etapa instructiva dentro de los cincuenta (50) días contados desde el inicio del procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva, la Dirección de Sanciones deberá resolver en primera instancia.

Podrá solicitarse informe oral dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva.

Cuando haya causa justificada, la Dirección de Sanciones podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual, el plazo de cincuenta (50) días al que refiere el presente artículo.

La resolución que resuelve el procedimiento sancionador será notificada a todas las partes intervinientes en el procedimiento.

Artículo 123.- Impugnación

Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado.

El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días.

El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Capítulo III Sanciones

Artículo 124.- Determinación de la sanción administrativa de multa

Las multas se determinan en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Dirección General de Protección de Datos Personales detectó la infracción.

Artículo 125.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa

Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.

En caso de que las infracciones continúen, luego de haber sido sancionado, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Artículo 127.- Mora en el pago de las multas

El administrado que no realiza el pago oportuno de las multas incurre en mora

automática, en consecuencia el monto de las multas impagas devengará interés moratorio que se aplicará diariamente desde el día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo de cancelación de la multa hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto de la multa impaga por la Tasa de Interés Moratoria (TIM) diaria vigente. La Tasa de Interés Moratoria (TIM) diaria vigente resulta de dividir la Tasa de Interés Moratoria (TIM) vigente entre treinta (30).

Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Artículo 129.- Ejecución de la sanción de multa

La ejecución de la sanción de multa se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 130.- Registro de sanciones, medidas cautelares y correctivas

La Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales tendrá a su cargo el Registro de Sancionados por incumplimiento de la Ley y el presente reglamento, el Registro de Medidas Cautelares y el Registro de Medidas Correctivas, los mismos que serán publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 131.- Aplicación de multas coercitivas

En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación:

1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT).
2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT).
3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa

impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).

CAPÍTULO IV INFRACCIONES⁵¹

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

1. Son infracciones leves

- a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
- b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.
- c) No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.
- d) No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.
- e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.
- f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

2. Son infracciones graves:

- a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

⁵¹ Capítulo IV) incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de septiembre de 2017.

- b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.
- c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
- d) Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.
- e) Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
- f) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.
- g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.
- h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de otros derechos fundamentales.
- b) Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
- c) Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad.
- d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.
- e) No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 133.- Graduación en caso de reincidencia

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones leves, en un mismo año, la tercera infracción leve se sanciona como una infracción grave.

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones graves, en un mismo año, la tercera infracción grave se sanciona como una infracción muy grave.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Interoperabilidad entre entidades públicas.**

La definición, los alcances y el contenido de la interoperabilidad, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 11 del presente reglamento, así como los lineamientos para su aplicación y funcionamiento en concordancia con las normas de protección de datos personales, son competencia de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Informática. La interoperabilidad entre entidades se regulará en cuanto a su implementación en el marco de lo dispuesto por el numeral 76.2.2 del inciso 76.2 del artículo 76 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA.- Protección de datos personales y competitividad.

Las competencias establecidas en el presente reglamento son ejercidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en concordancia con las políticas de competitividad del país establecidas por el ente correspondiente.

TERCERA.- Protección de datos personales y programas sociales.

Conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley, los términos en que debe concordarse el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento con las normas o políticas de transparencia y fiscalización que rigen la administración de los bancos de datos vinculados con los Programas Sociales y el Sistema de Focalización de Hogares serán desarrollados mediante directiva y en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA.- Adecuación de bancos de datos personales.**

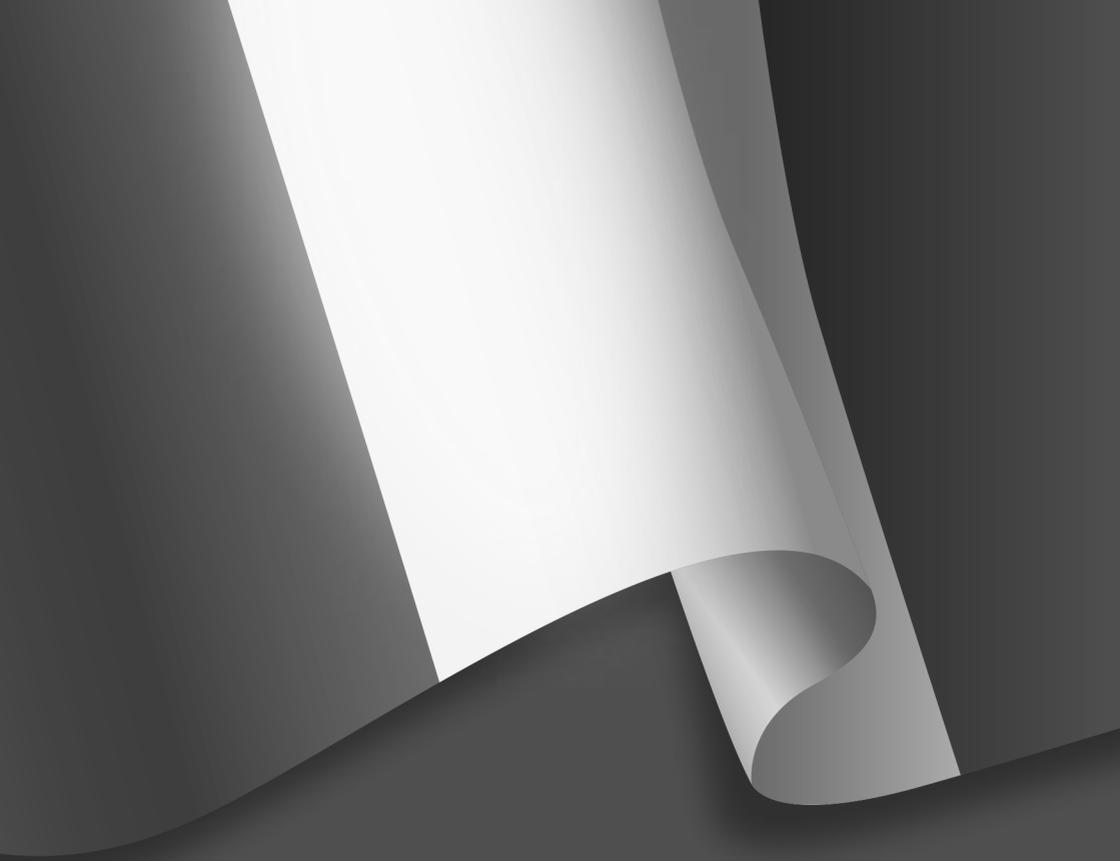
En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- Facultad sancionadora.

La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

TERCERA.- Formatos.

La Dirección General de Protección de Datos Personales creará los formatos tipo necesarios para la tramitación de los procedimientos regulados en el presente reglamento en un plazo que no excederá de sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente reglamento.



CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información
Pública - ANTAIP

PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN: PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y MÁXIMA DIVULGACIÓN

- Pronunciamiento : Informe Jurídico N° 01-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Relevancia del principio de publicidad y máxima divulgación en la tramitación de SAIP vinculadas a la excepción referida a datos personales.
- Entidad consultante : Pronunciamiento de oficio
- Criterio :
 1. Si hubiere algún extremo de la documentación que debiera estar librada del dominio público por calzar en alguna de las excepciones previstas en la LTAIP deberían optimizarse los principios de publicidad y máxima divulgación, de tal forma que se entregue a quien lo solicite aquella porción o segmento de la información que no estuviere afectada por tal condición.
 2. Los principios de publicidad y máxima divulgación determinan que se privilegie la publicidad de la actuación de los poderes públicos como regla y no como excepción; se interpreten restrictivamente las excepciones de la ley frente a la opción de acceso a lo petitionado en ejercicio regular del derecho de acceso a la información pública; se traslade la carga de la prueba al sujeto obligado de proporcionar la información cuando se alegue secreto, reserva o confidencialidad; se opte por entregar la información frente a la duda o vacío de la ley.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3BRWNcd>

PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN: INTERPRETACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 02-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Límites del derecho de acceso a la información pública y principios que rigen su interpretación y aplicación del régimen de excepciones
- Entidad consultante : Hiperderecho
- Criterio :
 1. Como todo derecho, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es absoluto. Existe, de manera excepcional, un conjunto de restricciones que se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales regulados en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la LTAIP.
 2. Solo en virtud de estos dispositivos legales, que en conjunto constituyen el régimen de excepciones, puede limitarse el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse y aplicarse observando principios como el de legalidad (solo se crean por Ley o Decreto Legislativo), taxatividad (califican como tales solo las previstas expresamente), interpretación restrictiva (no se puede extender a supuestos no regulados vía interpretación extensiva o analógica), razonabilidad (que la restricción tenga realmente como finalidad proteger el interés público o privado) y temporalidad (las excepciones no duran para siempre).
- Disponible en: : <https://bit.ly/3ncNk9H>

SUJETOS TITULARES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU REPRESENTACIÓN

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 25-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Las personas jurídicas como titulares del derecho de acceso a la información pública y la inexigibilidad de documento formal-notarial de representación para presentar una SAIP o recoger la información que de ella deriva
- Entidad consultante : Corte Superior de Justicia de Cusco
- Criterio :
 1. El derecho de acceso a la información pública no está sujeto al acreditamiento de representación alguna, por ser un derecho fundamental que lo titulariza.
 2. No es exigible al usuario presentar el documento de representación de la persona jurídica para validar el ingreso de su solicitud de acceso a la información pública.
 3. Respecto al recojo de la información pública, debemos indicar que la LTAIP no regula las formalidades de la entrega de la información cuando el titular del pedido se encuentra impedido de acercarse a la entidad. En ese supuesto será de aplicación lo dispuesto por el TUO de la LPAG, que es requerir una carta poder simple con firma del titular del pedido.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3aYJsnm>

SUJETOS OBLIGADOS POR LA NORMATIVA DE TAIP: LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 49-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sujeción de los organismos constitucionales autónomos a la normativa de TAIP, así como a las competencias del TTAIP.
- Entidad consultante : Presidencia del Consejo de Ministros
- Criterio :
 1. La normativa de TAIP regula con carácter transversal, entre otros aspectos, los sujetos pasivos (u obligados) por sus disposiciones, así como el procedimiento administrativo diseñado para el ejercicio y satisfacción del derecho de acceso a la información pública.
 2. Los organismos constitucionales autónomos se encuentran sujetos a las disposiciones sustantivas y procedimentales contenidas en la normativa de TAIP, por lo que los recursos de apelación que se presenten contra los actos que emitan, deben ser resueltos por el TTAIP en única y última instancia administrativa. De presentarse ante ellas mismas, deben elevarlo al TTAIP para que lo resuelva dentro del plazo legal.
 3. La autonomía reconocida a determinados organismos constitucionales no puede ni debe suponer autarquía funcional y justificar la emisión de actos de administración interna que desconozcan dolosa o culposamente el régimen jurídico nacional en materia de TAIP, máxime si esta forma de proceder se encuentra tipificada como infracción administrativa muy grave.
- Disponible en: : <https://bit.ly/2VO5C7b>

SUJETOS OBLIGADOS POR LA NORMATIVA DE TAIP: LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 02-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sujeción de las personas jurídicas de derecho privado que brindan servicios públicos a la normativa de TAIP y aspectos respecto de los cuales se encuentran obligados de informar
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. Respecto a la entidad obligada, también se encuentran vinculadas aquellas entidades privadas conforme al artículo 9 de la LTAIP.
 2. Las personas jurídicas que prestan servicios públicos educativos solo están obligadas a atender las SAIP referidas a las características, sus tarifas, y sobre sus funciones administrativas del servicio que brindan.
 3. La SAIP presentada ante una universidad privada que presta servicios públicos solo debe referirse a los aspectos referidos en el párrafo anterior.
- Disponible en : <https://bit.ly/39ru2Xv>

SUJETOS OBLIGADOS POR LA NORMATIVA DE TAIP: LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 27-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Naturaleza jurídica de los colegios profesionales y su sujeción a la normativa de TAIP
- Entidad consultante : Colegio de Arquitectos del Perú
- Criterio :
 1. Ninguna entidad del Estado o persona de derecho público está excluida de brindar información, salvo que dicha información solicitada pueda afectar la intimidad, la seguridad nacional o se encuentre expresamente prohibida por ley.
 2. El Tribunal Constitucional reconoce la importancia de los colegios profesionales en una sociedad, siendo de interés público toda información que asegure la responsabilidad profesional de sus miembros.
 3. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución, por lo que se encuentran dentro del alcance de la LTAIP.
- Disponible en : <https://bit.ly/3lO3t4A>

SUJETOS OBLIGADOS POR LA NORMATIVA DE TAIP: LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva 13-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sujeción de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito a las normas de TAIP referidas a transparencia pasiva y exclusión de las obligaciones de transparencia activa.
- Entidad consultante : Caja Metropolitana
- Criterio :
 1. El ámbito de aplicación del TUO de la LTAIP comprende a aquellas entidades públicas que han sido determinadas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG.
 2. Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito son consideradas empresas del Estado; por lo que no se encuentran implícitamente en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG. En consecuencia, no se encuentran compelidas a cumplir con todas las obligaciones del TUO de la LTAIP.
 3. El TUO de la LTAIP regula de forma explícita la obligación de las empresas del Estado de atender las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al procedimiento previsto, pero no determina su compromiso con obligaciones activas (portales de transparencia estándar, portal institucional, etc.).
- Disponible en : <https://bit.ly/2XBDa9o>

OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DIMENSIONES Y SU CONTENIDO

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva 58-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Dimensión individual y colectiva del derecho de acceso a la información pública, así como su contenido en tanto derecho fundamental.
- Entidad consultante** : Ministerio de Educación y otras
- Criterio** :
1. En virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública, toda persona, sin expresión de causa, puede solicitar y recibir información de cualquier entidad del Estado, salvo aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional; en el plazo legal, y asumiendo el costo que suponga su reproducción.
 2. El Tribunal Constitucional ha destacado la doble dimensión de este derecho: individual y colectiva. En su dimensión individual, el derecho faculta a las personas, considerada de manera aislada, a acceder a la información pública, y ejercer otros derechos como la libertad de investigación, de opinión o de expresión. En su dimensión colectiva, el derecho de acceso a la información permite a las personas formarse una opinión pública, libre e informada, la cual es presupuesto de un régimen democrático.
 3. La información que se entregue al solicitante debe ser cierta, actual, precisa y completa, debe ponerse a su disposición en el plazo de diez (10) días hábiles (o en la fecha establecida cuando se hace uso de la prórroga por las razones que habilita la LTAIP); y debe cobrarse al ciudadano, únicamente, los gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información. Si no se cumple alguno de estos supuestos, se afecta el contenido esencial del derecho de acceso.

Disponible en : <https://bit.ly/3ympTPT>

SOLICITUDES QUE NO CONSTITUYEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PEDIDOS DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES Y APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

- Pronunciamiento : Informe Jurídico N° 02-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación de la normativa de TAIP a los pedidos de información entre entidades y oposición del régimen de excepciones a los pedidos de información de esta naturaleza
- Entidad consultante : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Criterio :
 1. Los pedidos de información entre entidades de la Administración Pública no se tramitan bajo las disposiciones de la LTAIP, sino bajo el deber de colaboración regulado por la LPAG.
 2. El régimen de excepciones al acceso regulado en la LTAIP resulta oponible a los pedidos de información que se realizan en el marco del deber de colaboración. La excepcionalidad del acceso no será aplicable a las entidades que, conforme a la Constitución y la LTAIP, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público.
 3. Los únicos sujetos habilitados para acceder a información exceptuada del acceso público son el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de la Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, bajo los supuestos regulados en la LTAIP.
- Disponible en : <https://bit.ly/3zvBsDV>

SOLICITUDES QUE NO CONSTITUYEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PEDIDOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR LOS REGIDORES EN EL MARCO DE SU FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 28-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación de la normativa de TAIP a los pedidos de información realizados por los regidores en el marco de su función fiscalizadora
- Entidad consultante : Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
- Criterio :
 1. El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución a toda persona, para obtener información de carácter público que obre en la Administración Pública; de ahí que el ejercicio del derecho fundamental no pueda equipararse con la atribución de los regidores de solicitar información con fines de fiscalización.
 2. La obligación de entregar información pública se supedita al procedimiento determinado por la legislación de la materia. Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se sujetará a los requisitos, plazos, costo y limitaciones previstos en la Constitución, su ley de desarrollo, y demás normas complementarias y modificatorias; en tanto, la facultad de los regidores municipales, se regirá por la LOM, así como por lo dispuesto en el Reglamento Interno que apruebe cada Concejo Municipal.
 3. Los funcionarios y las autoridades públicas no invocan sus derechos fundamentales para el ejercicio de sus funciones sino las facultades que la Ley les reconoce. En el caso de los regidores municipales, se les faculta a realizar pedidos de información para el correcto desempeño de su facultad fiscalizadora, de ahí que, para la formulación de sus pedidos de información, no resulte pertinente invocar la LTAIP.

Disponible en : <https://bit.ly/3hTYn5D>

SOLICITUDES QUE NO CONSTITUYEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, FORMULADAS POR LAS PARTES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación de la normativa de TAIP a los pedidos de información realizados por las partes de los procedimientos administrativos en ejercicio de su derecho de acceso al expediente y alcances del mismo
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. La LTAIP no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a estas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza.
 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado -a partir de la información que obtiene- active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle.
 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo, dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la LTAIP, contravendría su esencia.
- Disponible en : <https://bit.ly/39p31E9>

SOLICITUDES QUE NO CONSTITUYEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PEDIDOS DE INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ES PARTE DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ENTIDAD

- Pronunciamento : Informe Jurídico N° 13-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación de la normativa de TAIP a los pedidos de acceso a material educativo elaborado por una entidad para prestar un servicio de capacitación que requiere el pago de una tarifa
- Entidad consultante : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Criterio :
 1. No se aplica la LTAIP a los procedimientos para la obtención de copias de documentos cuya entrega, la ley, ha previsto como parte de las funciones propias e inherentes de la entidad y que se encuentra recogido en su TUPA, por cuanto, son procedimientos especiales en cuyo marco el derecho de tramitación por la copia del documento no se identifica ni es equivalente con los “costos de reproducción” de la normativa de TAIP.
 2. Se encuentran excluidos de la LTAIP, la obtención de documentos que forman parte de los servicios prestados en exclusividad o en no exclusividad de las entidades públicas, por lo que su entrega debe regirse por los cauces preestablecidos, así como abonándose los derechos de tramitación o tarifas aprobados para tales efectos.
 3. La prestación de los servicios en exclusividad o en no exclusividad, que comprenda la entrega de material educativo elaborado por la entidad o terceros e implique el pago de una tarifa aprobada a título de contraprestación, no se rige por la normativa de TAIP, de modo que para su acceso corresponde abonar los derechos de tramitación o tarifas que correspondan.

4. El material educativo elaborado por la entidad o terceros que no forme parte de un servicio específico prestado en exclusividad o en no exclusividad y no implique el pago de una tarifa a título de contraprestación (como una capacitación), se rige por la normativa de TAIP, aplicándose las excepciones al acceso que correspondan, siempre que haya sido creada u obtenida por esta en el ejercicio de sus funciones y sobre todo si el dictado de capacitaciones, así como la entrega de material de estudio correspondiente, de ser el caso, forme parte de sus funciones.

Disponible en : <https://bit.ly/3lFUcLY>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DEL PEDIDO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 48-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : La formulación de la SAIP a propósito del requisito de concreción y precisión, así como la interpretación favorable de las pretensiones informativas
- Entidad consultante : Petroperú
- Criterio :
 1. El artículo 10 del Reglamento de la LTAIP regula los requisitos exigidos en las SAIP. Uno de ellos es el referido a la expresión concreta y precisa del pedido, el cual es determinante para que la entidad pueda cumplir con su obligación de brindar el acceso a la información requerida.
 2. La normatividad en materia de TAIP no establece una forma determinada para que el solicitante formule su pedido, solo exige que este sea lo suficientemente específico para individualizar la información que se necesita; no obstante, la relación de asimetría informativa entre el solicitante y la entidad que posee la información impide que se establezcan mayores exigencias para la formulación de los pedidos. Por lo que, las entidades públicas deben interpretar favorablemente las pretensiones informativas a efectos de declarar su admisión y decisión final.
 3. La expresión concreta y precisa de los pedidos de información pública tiene por finalidad que el solicitante brinde información suficiente para que la entidad identifique lo que requiere, de ahí que, lo relevante no sea la forma en que se plantean los pedidos de información, sino el objeto de estos: acceso a información existente o inexistente, pues ello determinará la posibilidad de convertirse en destinatario del derecho fundamental de acceso a la información.

Disponible en : <https://bit.ly/3zwoNQY>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: IMPRECISIÓN DE LA MATERIA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA A CORREOS ELECTRÓNICOS DE FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : La inexigibilidad de la consignación de la materia o asunto en las SAIP de información que obra en correos electrónicos y el uso de la prórroga ante pedidos voluminosos
- Entidad consultante : Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
- Criterio :
 1. La consignación de la materia o asunto sobre el cual versan las comunicaciones contenidas en los correos electrónicos no es un requisito obligatorio de la solicitud. Bastaría que se aprecie lo siguiente: (i) determinación de la titularidad del correo que contiene la información requerida, y (ii) determinación del periodo, para que el solicitante cumpla con formular un pedido concreto y preciso.
 2. No obstante, para efectos de la delimitación y búsqueda de la información requerida, constituye una práctica para el ejercicio regular, razonable y proporcional del derecho de acceso a la información pública, que la solicitud de acceso precise la materia sobre la cual el administrado desea obtener información del servidor o entidad pública.
 3. La entidad podrá hacer uso de la prórroga cuando la información requerida por el solicitante sea voluminosa y sea materialmente imposible de entregarla dentro del plazo de 10 días hábiles. En ese caso, debe comunicar al solicitante, en el plazo de 2 días hábiles de presentada la solicitud, la fecha en que entregará la información.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3o12TTP>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PLAZO ORDINARIO DE TRAMITACIÓN Y USO DE LA PRÓRROGA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Plazo ordinario y plazo excepcional o prórroga para la atención de las SAIP
- Entidad consultante : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Criterio :
 1. El derecho de acceso a la información pública genera distintas obligaciones a cargo del Estado, una de ellas es la referida a responder de forma oportuna las solicitudes presentadas.
 2. El marco legal vigente regula el plazo ordinario de 10 hábiles para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; no obstante, el inciso g) del artículo 11 del TUO de la LTAIP, dispone la determinación de un plazo excepcional por única vez que deberá ser comunicado al solicitante de forma oportuna y debidamente fundamentada.
 3. El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las SAIP, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna.
 4. Si bien el marco legal no ha determinado el plazo excepcional de prórroga, este no podría constituir un plazo evidentemente irrazonable que pueda configurar una violación al contenido esencial del derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, debe fijarse atendiendo a un plazo razonable, el cual se fije de acuerdo a ciertos criterios tales como: la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.
- Disponible en : <https://bit.ly/3AwUn2h>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PLAZO DE NOTIFICACIÓN PARA HACER USO DE LA PRÓRROGA Y OTRAS ACTUACIONES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 54-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Plazo aplicable para el uso de la prórroga y aplicación de las modalidades de notificación prevista en el TUO de la LPAG para su comunicación y de otras decisiones adoptadas en el procedimiento de acceso a la información pública
- Entidad consultante : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y otro.
- Criterio :
 1. El procedimiento administrativo para la atención de las SAIP, conforme al Decreto Supremo 164-2020-PCM se ha estandarizado, adoptando la denominación de *procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control*, pero solo para fines didácticos, es posible distinguir dos tipos de procedimientos, a saber: (i) el procedimiento administrativo sujeto a plazo ordinario de atención y (ii) el procedimiento administrativo sujeto a prórroga o a plazo extraordinario de atención.
 2. El procedimiento sujeto a plazo ordinario de atención se rige por un plazo legal, en tanto, el procedimiento sujeto a plazo extraordinario de atención, por un plazo casuístico (plazo razonable). Solo la comunicación oportuna de la prórroga excepcional sustenta la aplicación y tramitación de este último.
 3. Las entidades públicas tienen 2 días hábiles como plazo máximo para comunicar el uso de la prórroga observando las modalidades de notificación previstas en el TUO de la LPAG. No se puede adicionar plazo alguno, por cuanto, el referido plazo es de carácter especial, perentorio y más favorable al administrado o solicitante.

4. La comunicación del acto que contiene la liquidación del costo de reproducción y la decisión de entregar o denegar la información debe realizarse dentro de los plazos máximos establecidos legalmente (6 y 10 días, respectivamente) o en virtud del uso de la prórroga excepcional (fecha cierta), según corresponda, observando las modalidades de notificación previstas en el TUO de la LPAG. Adicionar otros plazos puede afectar el derecho de los solicitantes a acceder a información pública.

Disponible en : <https://bit.ly/3o2x1OV>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TTAIP

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 03-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sobre el plazo para apelar denegatorias de información ante el TTAIP, a propósito de lo desarrollado en la LTAIP y en la LPAG
- Entidad consultante : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otros
- Criterio :
 1. La LTAIP establece que contra la denegatoria de acceso a la información pública el solicitante puede interponer recurso administrativo de apelación ante el TTAIP, en el plazo de quince (15) días calendarios, por su parte, la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que agravia un derecho o interés legítimo puede interponerse recursos administrativos, como el de apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles.
 2. En atención a las reformas introducidas a la LPAG, los procedimientos administrativos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, de modo que ningún cuerpo normativo especial podría establecer un plazo menor a quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos.
 3. Entre el plazo de 15 días calendarios previstos en LTAIP para interponer recurso de apelación y los 15 días hábiles de la LPAG, debe prevalecer el plazo previsto en esta última, por ser más favorable para el solicitante. Así el ciudadano tendrá mayor tiempo para sustentar su recurso de apelación ante el TTAIP.

Disponible en : <https://bit.ly/3eO90WY>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EFECTOS DEL SILENCIO NEGATIVO Y PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TTAIP

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 10-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Aplicación del silencio negativo y efectos respecto al plazo para apelar ante el TTAIP
- Entidad consultante : Municipalidad Metropolitana de Lima
- Criterio :
 1. La normativa de transparencia y acceso a la información pública regula el procedimiento administrativo diseñado para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, denominado *“procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. Este procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo.
 2. Cuando la entidad requerida no entrega la información solicitada en el plazo legal o, excepcionalmente, en la fecha cierta determinada en uso de la prórroga, el solicitante puede esperar la entrega extemporánea de la información requerida o aplicar el silencio administrativo negativo, es decir, considerar denegado su pedido, a efectos de interponer un recurso de apelación ante el TTAIP o una demanda de hábeas data ante el Poder Judicial.
 3. La aplicación del silencio administrativo negativo no exime a la entidad requerida de emitir pronunciamiento estimatorio o denegatorio frente a la solicitud de información, incluso después de la interposición del recurso de apelación o acción judicial.

4. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el acceso al TTAIP, mediante la interposición del recurso de apelación, o al Poder Judicial, a través de la demanda de hábeas data, queda abierto indefinidamente en tanto la Administración Pública requerida no emita un pronunciamiento.

Disponible en : <https://bit.ly/3DnXw6h>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: APLICACIÓN DEL PRIVILEGIO DELIBERATIVO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 44-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Alcances de la excepción prevista en el artículo 17.1 del TUO de la LTAIP, referido al privilegio deliberativo, y su inaplicación a los Informes Técnicos sobre proyectos de ley que contienen las posiciones institucionales de las entidades
- Entidad consultante : Autoridad Nacional del Servicio Civil
- Criterio : 1. Para que una información calce en la excepción desarrollada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP, referida al privilegio deliberativo, deben concurrir necesariamente los siguientes supuestos:
- Que la información objeto de solicitud contenga consejos, recomendaciones u opiniones expedidos en el marco de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, pública, gubernamental o de poder público, es decir, una decisión adoptada por una autoridad en ejercicio de sus competencias.
 - Que la publicidad, conocimiento o divulgación prematura y previa de aquellos consejos, recomendaciones u opiniones, al momento de su valoración, interrumpa, menoscabe, inhiba o afecte en algún modo –o tenga el potencial de hacerlo– la posterior adopción de la decisión final y el debido cumplimiento de las funciones del tomador de la decisión, órgano o entidad requerida.

2. Los informes técnicos emitidos por las entidades respecto de un Proyecto de Ley, contienen la posición institucional adoptada por el tomador final de la decisión pública sobre la viabilidad o inviabilidad de las iniciativas legislativas, por tal razón, y en tanto constituye una decisión pública ya adoptada, no están protegidos por la excepción referida al privilegio deliberativo. Su incorporación posterior a otros procesos o procedimientos no los hace confidenciales, salvo norma en contrario.

Disponible en : <https://bit.ly/30h4748>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SECRETO COMERCIAL Y SECRETO TRIBUTARIO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 54-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Alcances de la excepción referida al secreto tributario y el secreto empresarial a propósito de la inclusión en este último del secreto comercial, industrial y tecnológico
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. El secreto tributario, desarrollado por el Código Tributario, abarca información sobre la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos que se hallen contenidos en las declaraciones e informaciones que se obtenga de los contribuyentes.
 2. El secreto comercial, secreto industrial y secreto tecnológico han sido considerados como parte de un todo al cual la legislación nacional, la doctrina y la legislación internacional le han denominado *secreto empresarial*.
 3. El secreto empresarial es definido como aquel conocimiento no difundido susceptible de ser explotado económicamente y que puede estar referido al proceso de producción de un bien (en cuyo caso estamos ante un secreto comercial), o a un nuevo conocimiento como resultado de un proceso de investigación científica o técnica (en cuyo caso se considera que existe un secreto tecnológico, al que se cataloga como bien intangible).
- Disponible en : <https://bit.ly/34cro5h>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SECRETO BANCARIO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación del secreto bancario a las cuentas bancarias de las entidades de la Administración Pública
- Entidad consultante : Gobierno Regional de Arequipa
- Criterio :
 1. El secreto bancario es establecido como una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, sin embargo, este se circunscribe a proteger la información de personas naturales y jurídicas privadas.
 2. Las entidades públicas al disponer de fondos o recursos públicos deben informar sobre su manejo y disposición en tanto es información de interés para la ciudadanía. En ese sentido, la información referente a sus cuentas bancarias no se encuentra protegido por el secreto bancario.
 3. Si bien la información referente a las cuentas bancarias de las entidades es pública, se debe considerar que estas pueden contener otros supuestos de excepción establecidos en el TUO de la LTAIP, que tendrán que ser evaluados para proceder con su entrega.
- Disponible en : <https://bit.ly/3vsAfN1>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SECRETO BANCARIO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 19-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Titularidad de derecho al secreto bancario por personas jurídicas de derecho privado y confidencialidad del número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado
- Entidad consultante : Programa Nacional de Infraestructura Educativa
- Criterio :
 1. Las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho al secreto bancario. Por tanto, las operaciones bancarias que realicen con entes públicos o privados son información confidencial.
 2. El número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado (sea persona natural o jurídica) forma parte de su secreto bancario y, por tanto, está contenido en el régimen de excepciones al acceso a la información pública, regulados en la LTAIP.
- Disponible en : <https://bit.ly/3hYh6NA>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 18-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Fundamento y supuestos de cese de la excepción referida al ejercicio de la potestad sancionadora y su inaplicación en el procedimiento recursivo o de impugnación
- Entidad consultante : Contraloría General de la República
- Criterio :
 1. La razón de ser de la excepción referida a la información vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora radica en la necesidad de resguardar el derecho al honor y buena reputación, así como de los legítimos intereses comerciales del administrado inmerso en un procedimiento sancionador en trámite.
 2. Conforme al inciso 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, la terminación de la exclusión de acceso a la información pública cuando se trate de información confidencial vinculada a investigaciones en trámite por el ejercicio de la potestad sancionadora, operará bajo los siguientes supuestos alternativos:
 - Cuando se emita resolución final y esta sea consentida; o,
 - Cuando hayan transcurrido más de 6 meses desde el inicio del procedimiento sancionador sin que se haya dictado resolución final.
 3. La información pública vinculada a un procedimiento sancionador en trámite en el que se ha presentado un recurso impugnativo, no estaría protegida por la exclusión regulada en el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP; razón por la cual, dicha información es de acceso público.

Disponible en : <https://bit.ly/3cJNce6>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Imposibilidad de establecer reglas especiales y contrarias a la LTAIP respecto de la accesibilidad a información vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora
- Entidad consultante** : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
- Criterio** :
1. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública está excluida del acceso. La exclusión termina cuando la resolución que ponen fin al procedimiento queda consentida o cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento sin que se haya dictado resolución final.
 2. Si bien a través de la Constitución o una norma con rango de ley, se pueden plantear otros supuestos de exclusión al acceso, estos supuestos no pueden contravenir las excepciones ya planteadas en la LTAIP, ley especial que regula el acceso a la información pública.
 3. El procedimiento de acceso a la información pública, que incluye la consideración de aquello que es exceptuado del acceso y sus plazos, es aquel regulado en la LTAIP, norma especial que regula el acceso a la información pública; y las entidades de la Administración Pública deben adoptarlo.

4. Una norma que regula un procedimiento sancionador especial, como el Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no puede sostener que los procedimientos sancionadores en esa materia no son de acceso público, cuando la LTAIP sostiene que sí lo son una vez que quedan consentidos o que hayan transcurrido más de seis meses de iniciado el mismo, sin que se haya dictado resolución final.

Disponible en : <https://bit.ly/3uueOtm>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Alcances de la excepción referida a datos personales y su aplicación ponderada y diferenciada respecto de aquellos datos de los funcionarios públicos
- Entidad consultante : Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte
- Criterio :
 1. El propósito de la excepción regulada en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP es proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis.
 2. Si bien se deben exceptuar del acceso público los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar del titular de los datos, es posible que -en determinados casos- como el de las personas vinculadas a la Administración Pública, reciban un tratamiento distinto, habida cuenta del interés público que existe por parte de la población ante el uso de los recursos del Estado para contratar a las personas que laboran en él y (que podría alcanzar) a quienes, sin ser parte del aparato estatal tienen la intención de vincularse a lo dicho.
 3. Al momento que el funcionario poseedor cumpla con su función de examinar el pedido de información y determinar la aplicación o no de la excepción regulada por el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, deberá observar lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4 de la LPDP.

4. Para la difusión de datos personales de las personas vinculadas al Estado, tendrá que realizarse un ejercicio de ponderación para resguardar aquella información que podría afectar irrazonablemente su intimidad personal o familiar frente al legítimo interés de las personas por acceder a aquella información que les permita vigilar el adecuado uso de los recursos públicos y contar con el personal idóneo para el encargo asignado.

Disponible en: : <https://bit.ly/3kx94ge>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 29-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Naturaleza pública de las remuneraciones del personal de la Administración Pública
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. Conforme a la normativa de protección de datos personales las remuneraciones son consideradas como datos personales de tipo sensible, no obstante, tratándose de los ingresos económicos de las personas que prestan servicios en las entidades de la Administración Pública son de acceso público al existir la obligación legal de su publicidad
 2. Si bien las remuneraciones son de acceso público, no tiene la misma característica la planilla de pago en su integridad, toda vez que contiene información referida a datos personales del trabajador y cuya publicidad constituiría una invasión de su intimidad personal y familiar, por ende, está protegida por el ***régimen de excepciones, por ejemplo, su domicilio, nacionalidad, tributos, cuotas sindicales, descuentos autorizados u ordenados por mandato judicial, entre otros.***
- Disponible en: : <https://bit.ly/3Hglml1>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 61-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Accesibilidad a datos personales contenidos en documentos presentados en los concursos públicos de méritos y sus restricciones
- Entidad consultante : Ministerio Público
- Criterio :
 1. En el marco de un concurso público de méritos, los postulantes presentan ante las entidades los documentos que acreditarían las exigencias del perfil del puesto. Estos documentos, al encontrarse en posesión de la entidad, son información pública, pasible de ser entregada al solicitante, salvo que dicha información afecte la intimidad personal o se encuentre expresamente excluida por ley o por razones de seguridad nacional.
 2. Uno de los supuestos de confidencialidad que restringe el acceso a la información es el referido a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, así como la información referida a la salud personal. En tal sentido, el acceso a la información estará restringido cuando se requiera información personal como la referida al domicilio, el número telefónico o el correo electrónico de los postulantes, ya que dicha información no está vinculada al cumplimiento de los requisitos del puesto o cargo al que postula.
 3. Similar restricción tendrá los resultados de una evaluación psicológica, en el marco de un concurso público de méritos, por estar dentro del campo de la salud personal y formar parte del derecho a la intimidad del postulante.

Disponible en : <https://bit.ly/3h7uTBZ>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 33-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Accesibilidad a datos personales contenidos en documentos presentados a los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales a cargo de la Junta Nacional de Justicia y restricciones
- Entidad consultante : Junta Nacional de Justicia
- Criterio :
 1. La sola noticia de que el postulante tiene en curso procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios (y brinde información que permita identificar el expediente y el estado actual de los mismos) no configura una afectación irrazonable o desproporcionada de su derecho a la presunción de inocencia (toda vez que no es tratado como culpable de las infracciones que se le imputan), ni de su honor y buena reputación. Por tanto, es información de acceso público.
 2. El resultado de una evaluación psicológica, en el marco de un proceso de selección o contratación de personal, está relacionada a la salud personal y, por ende, forma parte del derecho a la intimidad del postulante y su acceso está restringido.
 3. La divulgación de datos personales que evidencien la condición del postulante de “procesado o denunciado penalmente” no configuran el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP; y, por tanto, son de acceso público. Esto porque, en la medida que existe interés público en conocer esta información del postulante, la afectación a su derecho a la intimidad es razonable y proporcional, y no trae como consecuencia la afectación de su derecho a la presunción de inocencia.

Disponible en: : <https://bit.ly/30dViYR>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES DE FUNCIONARIOS SANCIONADOS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 09-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : La protección de los datos personales del funcionario sancionado y rehabilitado
- Entidad consultante : UGEL N° 02
- Criterio :
 1. La protección del dato personal referido a los nombres y apellidos del sancionado operará en aquellos procedimientos administrativos en los que se haya producido la rehabilitación del infractor, contrario sensu, si la sanción impuesta se encuentra vigente se deberá identificar al sancionado.
 2. Debido a que la rehabilitación no siempre opera automáticamente, corresponderá al funcionario poseedor de la información verificar los supuestos en los que se produce esta figura a fin de cumplir con su deber de proteger la identidad del funcionario rehabilitado. Para ello, podrá utilizar el procedimiento de disociación de la información protegida u otros como el tarjando, testeado, pudiendo inclusive realizar versiones públicas del documento solicitado.

Disponible en: : <https://bit.ly/3CD17MO>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACTIVOS DE INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 31-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en aras de garantizar la seguridad de la información referida a los procesos electorales
- Entidad consultante : Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Criterio :
 1. La información que conforma la Relación de “*Activos de Información*” en posesión de la ONPE no busca proteger los derechos a la propiedad intelectual de quienes desarrollaron el nuevo conocimiento, sino que buscaría evitar un riesgo asociado o proteger la información relacionada a los procesos electorales.
 2. Los entes electorales deben garantizar que las elecciones sean transparentes, excluyendo cualquier posibilidad de fraude electoral; por lo que, aun cuando la LTAIP no haya contemplado algún supuesto que garantice la seguridad de la información referida a los procesos electorales, se debería evaluar si la entrega de la información generaría un riesgo real y cierto a la seguridad del resultado del proceso electoral.
 3. Es necesario que, al momento de la atención de SAIP sobre “*Activos de Información*”, se integre el principio de proporcionalidad y razonabilidad regulados en el artículo 200 de la Constitución. Ello, con la finalidad de modular el carácter restrictivo del régimen de excepciones sobre la base de cautelar bienes jurídicos de máximo orden, como lo es el constitucional, y ante la vulnerabilidad de la seguridad del procesamiento de datos.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3B5DdZ2>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: PUBLICIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS SOCIALES O SUBSIDIOS MONETARIOS DEL ESTADO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 21-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Carácter público y publicable de la identidad de personas beneficiarias de programas sociales o subsidios monetarios del Estado y límites
- Entidad consultante : Presidencia del Consejo de Ministros
- Criterio :
 1. En atención a los principios de proporcionalidad y necesidad reconocidos en los artículos 7 y 8 de la LPDP, la publicidad de los datos personales de los beneficiarios de programas sociales o de subsidios monetarios del Estado solo alcanzan a aquellos que resulten necesarios para satisfacer la necesidad de transparentar el gasto público.
 2. Los datos personales referidos al nombre, apellidos y región de los beneficiarios de programas sociales o de subsidios monetarios del Estado, son de acceso público y pueden publicitarse a través de las herramientas de transparencia activa que tengan o proyecten tener las entidades públicas.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3b7ZHhr>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 08-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Acceso a información en el marco y sobre la declaratoria de estado de emergencia
- Entidad consultante : Coordinadora Nacional de Derecho Humanos
- Criterio :
 1. La Constitución no ha previsto alguna restricción o limitación del derecho de acceso a la información pública en los estados de emergencia, de manera que la ciudadanía tiene el derecho de acceder a la información relacionada con ella, aun en el tiempo en que rige un estado de emergencia.
 2. La información relativa a la declaratoria de estado emergencia, y con ello a la justificación de la restricción o limitación de derechos, no debería ser calificada in toto como información secreta, reservada o confidencial conforme a lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.
 3. Entre la documentación sustentatoria de la decisión de decretar o prorrogar un estado de emergencia puede haber información que, de revelarse, produciría un daño a un bien jurídico cautelado en las excepciones como el detalle de operaciones o planes de inteligencia o contrainteligencia militar o policial, respecto de estas, lo propio es efectuar una entrega parcial de información.
- Disponible en : <https://bit.ly/3kt23wE>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 20-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Vigencia del derecho de acceso a la información pública durante el Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia de la COVID-19 y pautas para su satisfacción por las entidades
- Entidad consultante : Autoridad Portuaria Nacional y otras.
- Criterio :
 1. La declaratoria de Estado de Emergencia implica la restricción o suspensión de ciertos derechos fundamentales, sin embargo, la ciudadanía mantiene incólume su capacidad de ejercicio respecto del derecho de acceso a la información pública, el cual debe satisfacerse, siempre que las limitaciones de tránsito decretadas o impedimentos de orden técnico y administrativo, no se constituyan en obstáculos insalvables para su atención administrativa en la modalidad elegida por el administrado.
 2. La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) ha restringido el desplazamiento de personas para la prestación y acceso a servicios y bienes que no califican como esenciales, de acuerdo al listado aprobado; por ende, es razonable concluir que, *de facto*, la presentación y atención presencial de las SAIP, resulta inviable en tanto dure el aislamiento social (cuarentena).
 3. Si la entidad implementó el trabajo remoto y cuenta con canales virtuales para la recepción de SAIP, debe brindar atención a los pedidos formulados por este medio, cuando tenga acceso a la información solicitada y el solicitante opte como forma de entrega el correo electrónico. De no ser posible, el pedido se atenderá indefectiblemente al concluir el aislamiento social obligatorio.

Disponible en : <https://bit.ly/2XGlytA>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: SOBRE EL ABUSO DEL DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 26-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación del abuso del derecho para no admitir o denegar numerosas SAIP presentadas por una misma persona y en periodos acotados de tiempo
- Entidad consultante : Municipalidad Distrital de El Agustino (Lima)
- Criterio :
 1. La Constitución proscribe el abuso del derecho. A partir de su reconocimiento en la Carta Magna, esta figura irradia en todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho Administrativo.
 2. La LTAIP no ha dispuesto expresamente, ni como supuesto de inadmisión o de denegatoria de una solicitud, el ejercicio abusivo de este derecho por parte del solicitante. Tampoco lo hace la LPAG, que se aplica de manera supletoria para todo aquello no regulado en la LTAIP.
 3. Declarar la inadmisión o denegatoria de una solicitud sin un marco de actuación legal, no solo vulnera el principio de legalidad del Derecho Administrativo, sino también podría implicar una restricción ilegítima del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los entes estatales.
 4. Corresponde al juez, en el supuesto que el caso se haya judicializado, determinar si la presentación de numerosas solicitudes por parte de un mismo solicitante, y en un periodo acotado de tiempo, configura un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

Disponible en : <https://bit.ly/3nSNvZA>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 26-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : La transparencia de las finanzas públicas y restricciones al acceso a datos personales contenidos en el Módulo de Control de Planilla de Pagos del SIAF
- Entidad consultante : UGEL Corongo
- Criterio :
 1. Por el principio de publicidad, toda información que posee el Estado se presume como pública, salvo las excepciones previstas en la LTAIP.
 2. La finalidad del SIAF es transparentar las finanzas del sector público, sin embargo, registra información que de acuerdo a Ley se encuentra exceptuada del acceso, como los datos personales de los trabajadores.
 3. El Módulo de Control de Planilla de Pagos del SIAF registra datos personales como fecha de nacimiento, sexo, estado civil, edad, cuenta bancaria, CCI, dirección domiciliar y electrónica, teléfono fijo, teléfono celular y, determinados descuentos posiblemente originados en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, que de ningún modo pueden estar al alcance de cualquier ciudadano.
 4. La entidad pública -a través de su funcionario poseedor-deberá verificar que la información solicitada tenga carácter público y, en su defecto, aplicar los mecanismos correspondientes para garantizar su reserva, considerando en todo momento que las restricciones al derecho de acceso se interpretan de manera restrictiva y merecen ser debidamente fundamentadas.

Disponible en : <https://bit.ly/2XzRTC3>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A PLANES DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO

- Pronunciamento** : Opinión Consultiva N° 26-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Naturaleza pública de los planes de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo y su publicación en herramientas idóneas que garanticen la protección de los datos personales contenidos en ellos
- Entidad consultante** : Ministerio de Salud
- Criterio** :
1. Los Planes para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 son documentos que acreditan el cumplimiento de una obligación para prevenir el contagio del COVID-19, de ahí el interés de los trabajadores, clientes o usuarios en acceder a ellos.
 2. Los Planes para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en posesión del MINSA pueden ser requeridos y entregados en el marco de la Ley N° 27806, previa disociación de los datos personales que resulten manifiestamente innecesarios de exponer al dominio público.
 3. La difusión de información a través del Portal de Transparencia Estándar no se limita a los contenidos mínimos establecidos en el marco normativo que regula la transparencia y el acceso a la información pública, sino que comprende toda información que incremente los niveles de la transparencia, siempre que dé cuenta de la gestión institucional conforme a los rubros de información que esta herramienta digital establece.

4. Las buenas prácticas de las entidades públicas en favor de la publicidad de determinados contenidos informativos que no se correspondan a su gestión institucional, pero que resulten de interés para la ciudadanía, deben preferir los espacios virtuales más accesibles a la ciudadanía, tales como sus portales institucionales. Tratándose de los planes para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19, podría resultar más conveniente su difusión a través del portal institucional o la Sala Situacional del COVID19.

Disponible en : <https://bit.ly/3B0U4fz>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: INFORMACIÓN CONTENIDA EN INVESTIGACIONES FISCALES Y EXPEDIENTES JUDICIALES

- Pronunciamiento : Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales y expedientes judiciales y la atención de SAIP a cargo de las procuradurías públicas
- Entidad consultante : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Criterio :
 1. El NCPP, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 de la LTAIP, regula un supuesto de excepción al acceso al establecer que la información referida a la investigación fiscal, en principio, no es de acceso público. Señala también que es el Fiscal quien puede derruir esta presunción de exclusión. Por ello, las procuradurías públicas deberán encauzar las SAIP al MP, para que sea el Fiscal quien evalúe si corresponde o no la entrega de la información requerida. Al encauzar, deberán comunicar esta circunstancia al solicitante.
 2. La información contenida en los expedientes judiciales (en trámite o concluidos) no es, por el solo hecho de estar en dichos expedientes, información restringida del acceso. Su naturaleza es, en principio, pública. Para evaluar si determinada información allí contenida está restringida del acceso, habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en el régimen de excepciones de la LTAIP y en las normas procesales especiales.

3. Si se trata de un expediente judicial en trámite, el Juez que está conociendo el proceso es el responsable de la información, por ello es quien evalúa si lo solicitado es de acceso público o no. Por tanto, las procuradurías públicas deben encauzar hacia el Poder Judicial las solicitudes de acceso que versen sobre esta información, y comunicar dicha gestión al solicitante. Si se trata de un expediente judicial concluido, en el cual el Juez ya no tiene control sobre dicha documentación, corresponderá al funcionario poseedor de la misma (del Poder Judicial o de cualquier otra entidad) evaluar si la información es de acceso público o no. No procede el encauzamiento.

Disponible en: : <https://bit.ly/3ujeq2d>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: FORMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 12-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Facultad del solicitante para elegir la entrega de información pública a través del correo electrónico y la impugnabilidad de una entrega de información en formato distinto al requerido
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. La forma o medio de entrega de la solicitud es la que señala el solicitante al momento de formular su pedido de información. En caso la entidad entregue la información en un formato distinto al requerido y el solicitante considere que su requerimiento no hubiere sido satisfecho, tiene expedito su derecho para recurrir al TTAIP, a través de un recurso de apelación.
 2. Las entidades de la Administración Pública deben sustentar las razones que conllevan a la no entrega en la forma o medio requerido por el solicitante de acceso a la información pública, conforme al principio de motivación de todo acto administrativo.
 3. El envío de información en un contexto de pandemia a consecuencia de la COVID-19, en el que el desplazamiento de la población se encuentra restringido, exige que las entidades de la Administración Pública prioricen la entrega de información a través de canales virtuales que eviten la entrega física de la información.
 4. El volumen de la información no configura un impedimento insalvable para remitir la información por correo electrónico. La entidad puede entregar la información por correo electrónico a través de un enlace a la nube, previa coordinación con el solicitante e instrucción técnica al mismo para su fácil acceso.

Disponible en : <https://bit.ly/3EI5rfx>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 29-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Supuestos específicos de confidencialidad aplicables a la información generada en los procesos de contratación pública
- Entidad consultante : Petroperú
- Criterio :
 1. De acuerdo con el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, se puede crear supuestos adicionales de información confidencial mediante una Ley aprobada por el Congreso de la República o por DL.
 2. La información generada durante el proceso de contratación de bienes, servicios y obras, no se encuentra expresamente recogida entre los supuestos de excepción que prevé el régimen de excepciones de la LTAIP; por lo que, su consideración como excepción, sólo puede hallarse en una ley o norma con rango de ley vinculada al régimen general de contratación o en los regímenes especiales, según corresponda.
 3. La normativa general sobre contrataciones públicas califica como confidencial a la información contenida en las ofertas, en tanto no se haga pública la adjudicación de la buena pro. En el caso de ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y/o revisados, la confidencialidad se mantiene incluso después de adjudicada la buena pro.
 4. El acceso a la información del expediente de contratación por parte de los participantes o postores del correspondiente proceso de selección, se efectúa en ejercicio de su derecho de acceso al expediente (y, por ende, en aplicación de la normativa de contratación pública); en tanto, el acceso de cualquier persona a dicha información se realiza en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública (aplicándose la normativa de TAIP).

Disponible en: : <https://bit.ly/3EN73EY>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 31-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Naturaleza pública de la información generada en los concursos públicos de méritos y marco normativo aplicable para el acceso a esta información por los postulantes
- Entidad consultante** : Institución Educativa San Martín de Porres - UGEL N° 02
- Criterio** :
 1. La información contenida en los expedientes presentados por los postulantes en los concursos públicos de méritos, sin perjuicio que se encuentren en trámite o concluidos, es de acceso público; salvo aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.
 2. En la medida que los concursos públicos de méritos constituyen procedimientos administrativos concurrenciales, los pedidos de información formulados por los postulantes se deben tramitar conforme al marco legal especial que rige el proceso de selección de que se trate y las disposiciones de la LPAG, no invocando la LTAIP.
 3. Las entidades deben valorar adecuadamente los pedidos de información que reciban y brindar la atención conforme a los procedimientos y plazos que correspondan, máxime si una calificación errónea del pedido puede conllevar a la aplicación de un marco legal distinto y menos favorable para el solicitante.

Disponible en: : <https://bit.ly/3ADAqgz>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Carácter público de la información obtenida durante la actividad de fiscalización e inaplicación del supuesto de excepción referido al ejercicio de la potestad sancionadora
- Entidad consultante : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
- Criterio :
 1. La fiscalización constituye una actividad de la Administración Pública en la que examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten.
 2. La información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización (investigación, supervisión, control o inspección) no constituye información confidencial por el solo hecho de derivar del ejercicio de la potestad fiscalizadora, sino que dependerá del contenido de la misma y de la protección que le confiere una norma de rango legal, por lo que, en principio, es de carácter público.
 3. El supuesto de excepción referido al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, no comprende a la información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, por cuanto, se restringe a los procedimientos sancionadores, el cual se inicia con la imputación de cargos y concluye con la resolución de primera instancia.

4. En todo caso, constituye un deber de la administración preservar del dominio público, incluido el supuesto del ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información pública, toda información generada en la etapa de fiscalización que pueda poner en riesgo la eficacia de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Disponible en: : <https://bit.ly/2ZnXMTL>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: SOBRE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LAS FORMAS DE ENTREGA FÍSICAS NO ESTANDARIZADAS

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 29-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Sobre las otras formas de entrega física de la información distintas a las copias en formato A4 y en CD, así como la gratuidad del servicio de fedateo o certificación
- Entidad consultante** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- Criterio** :
 1. La normativa que regula el procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, regula las formas regulares de entrega de información y el pago por derecho de tramitación que corresponde al costo de reproducción y cuya implementación son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades de la Administración Pública.
 2. La denominación “otras formas de entrega de información” alude a la reproducción física de la información en formatos A3, A2, A1 y A0; por lo que corresponde a las entidades que poseen la información estimar únicamente el costo que destinan para la reproducción de la información en el soporte documental.
 3. Las copias certificadas o fedateadas atendidas dentro del procedimiento de acceso a la información pública se realizan en mérito al pago del costo de reproducción de una copia simple, cuyo costo se encuentra estandarizado, mas no por el servicio de fedateo o certificación.
- Disponible en** : <https://bit.ly/3hWRX65>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LAS SAIP

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 18-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Aplicación del TUO de la LPAG para la acumulación de las SAIP
- Entidad consultante** : Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria
- Criterio** :
 1. El TUO de la LTAIP ha regulado el procedimiento administrativo especial al que debe sujetarse las SAIP que se presenten a las entidades de la Administración Pública, sin embargo, este dispositivo ni su Reglamento, han previsto disposiciones para la acumulación de procedimientos que guarden conexión.
 2. El Reglamento de la LTAIP contempla la posibilidad de aplicar el TUO de la LPAG, en aquellos aspectos no desarrollados por dicha norma.
 3. El artículo 160 del TUO de la LPAG, prevé la posibilidad de acumular, de oficio o a instancia de los administrados, procedimientos administrativos que tengan conexión entre sí.
 4. En aplicación de la norma administrativa general, resulta viable acumular diversos procedimientos de acceso a la información pública que se tramiten ante una entidad, siempre que la entidad observe conjuntamente las siguientes reglas:
 - Las SAIP deben provenir de la misma persona, sin perjuicio que esta actúe a través de representante.
 - La información solicitada debe ser la misma, estar contenida en un mismo expediente o estar bajo la responsabilidad de un mismo funcionario o servidor poseedor.

- Todas las SAIP deben ser atendidas dentro de los plazos legales establecidos.
- El plazo de atención para todos los pedidos acumulados será el que resulte aplicable para la primera solicitud de información.
- La respuesta debe efectivizarse en solo acto y comprender cada una de las solicitudes acumuladas.
- Sin perjuicio de la acumulación, cada pedido debe registrarse por separado en el Registro de SAIP gestionado por la entidad.

Disponible en : <https://bit.ly/3o16MrU>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN FORMATOS DIGITALES Y REUTILIZABLES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 27-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Entrega de información procesada en formatos digitales y reutilizables
- Entidad consultante : Instituto Metropolitano Protransporte de Lima
- Criterio :
 1. El solicitante tiene la facultad de elegir la forma o el medio en que la información le debe ser entregada por la entidad.
 2. Las solicitudes de acceso a la información preexistente, procesada en formatos digitales que permitan su reutilización, no configuran un supuesto de denegatoria de información, ya que no implican la creación o producción de información.
 3. Se entiende por procesamiento a la presentación de información (preexistente) bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización. En tal sentido, la información procesada puede ser presentada en formato digital, a través de las herramientas informáticas disponibles (entre ellas, el archivo Excel).
 4. Una de las acciones a tomar en el marco de un Gobierno Abierto es la puesta a disposición de la información en formatos que permitan no solo el conocimiento, sino también la reutilización de los datos.
 5. Los datos provenientes de entidades públicas, al ser reutilizados por los ciudadanos, no tienen valor de documento oficial del Estado.
- Disponible en : <https://bit.ly/3EHjDW1>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ENTREGA DE INFORMACIÓN EN COPIAS FEDATEADAS Y CERTIFICADAS

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 58-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Entrega de copias fedateadas y certificadas en el marco de la LTAIP como mecanismo para brindar información de calidad y confiable
- Entidad consultante** : Programa Nacional de Infraestructura Educativa
- Criterio** :
1. El derecho de acceso a la información se satisface cuando la entidad entrega información, cierta, actual, precisa y completa al solicitante, en la forma o medio en que la haya solicitado, en el plazo legal, y con el costo que suponga la reproducción.
 2. Aunque el fedateo y la certificación son instituciones reguladas en la LPAG, la jurisprudencia constitucional las ha comprendido dentro del procedimiento de atención de una SAIP, ya que, acreditando que aquello que se ha reproducido es copia fiel de la información que obra en la entidad, se le brinda al solicitante información, de calidad y confiable.
 3. Las entidades deben entregar copias fedateadas y certificadas, en la medida que se trate de documentos cuyos originales poseen o que hayan sido emitidas por ellas. En ningún caso, deberán asumir un costo mayor que la reproducción de la información.
 4. No es el fedateo ni la certificación las modalidades perfectas para autenticar toda la información pública que posea una entidad estatal; estas figuras solo son útiles en tanto se apliquen a documentos originales o emitidos por la entidad.
 5. La incorporación de otros actores en el procedimiento de acceso a la información pública, como el fedatario y funcionario autorizado para certificar, pone en riesgo de modo manifiesto el cumplimiento del plazo que prevé la LTAIP para la atención de las SAIP.
- Disponible en** : <https://bit.ly/3u4l9fX>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: PÚBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 18-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Naturaleza pública de los procedimientos administrativos sobre asignación y reasignación, así como los pases a situación de disponibilidad y retiro del personal policial
- Entidad consultante : Policía Nacional del Perú
- Criterio :
 1. La información generada en el marco de los procedimientos administrativos, sin perjuicio de su estado, u otras características, es de acceso público, con la salvedad referida a los expedientes sancionadores u otras que contemplen las normas especiales o sectoriales. No obstante, de haber algún actuado del expediente que se encuentre protegido, deberá permitirse el acceso parcial
 2. Las decisiones que se adoptan en el marco los procedimientos administrativos tramitados en la PNP sobre la asignación y reasignación, así como los pases a situación de disponibilidad y retiro del personal policial, en virtud de las causales y criterios preestablecidos en el DL. 1149 y su Reglamento, tienen naturaleza laboral o de gestión del personal, razón por la cual, son de interés y acceso público.
- Disponible en : <https://bit.ly/39wo4EZ>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: SOBRE EL ACCESO DIRECTO A LA INFORMACIÓN

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 65-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Atención de los pedidos de “*acceso directo*” en el marco de la LTAIP
- Entidad consultante : Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Criterio :
 1. El artículo 12 de la LTAIP dispone que las entidades públicas permitirán a los solicitantes el “*acceso directo e inmediato*” a la información que de manera explícita es de naturaleza pública y que no requiere de un análisis previo para definir dicha naturaleza. Su atención se efectuará durante las horas de atención al público.
 2. Los ciudadanos que accedan a la información pública por “*acceso directo*” serán atendidos por el FRAI, o quien haga sus veces, quien deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad de la información.
- Disponible en : <https://bit.ly/3AMiHO5>

RÉGIMEN SANCIONADOR: INFRACCIONES Y SANCIONES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 53-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sobre las infracciones y sanciones previstas en las LTAIP, así como el inicio del procedimiento sancionador
- Entidad consultante : Contraloría General de la República
- Criterio :
 1. Las infracciones a la normativa de TAIP son aquellas tipificadas en el Reglamento de la LTAIP. Ante la comisión de ellas, las entidades deben aplicar el régimen sancionador dispuesto en la LTAIP. Estas no están facultadas a aplicar, alternativamente, el régimen sancionador de la Ley 30057.
 2. Las infracciones a la LTAIP se califican en muy graves, graves, leves; y se encuentran tipificadas en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de la LTAIP, respectivamente. Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones a la LTAIP, son: amonestación escrita, suspensión sin goce de haber, multa, destitución e inhabilitación.
 3. El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Se inicia de oficio por parte de la autoridad instructora, lo cual tiene como origen su propia iniciativa, o es consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o la denuncia de un ciudadano.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3zCgPpt>

RÉGIMEN SANCIONADOR: SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, SUS FASES Y AUTORIDADES COMPETENTES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 27-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Carácter especial del régimen sancionador en materia de TAIP, fases del procedimiento sancionador, autoridades a cargo y su aplicación a los ex funcionarios y ex servidores públicos
- Entidad consultante : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías
- Criterio :
 1. La LTAIP ha previsto un régimen sancionador especial y prevalente, de modo que las acciones u omisiones que infrinjan su régimen jurídico deben tipificarse y sancionarse conforme a las infracciones y sanciones contenidas en ella. No obstante, a efectos de identificar a las autoridades y el procedimiento a seguir para imponer sanciones a los funcionarios y servidores, así como ex funcionarios y ex servidores, efectúa una remisión expresa a las disposiciones del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
 2. El procedimiento sancionador en TAIP cuenta con dos fases: (i) la instructiva, a cargo del órgano instructor, y (ii) la sancionadora, a cargo del órgano sancionador. En tal sentido, las autoridades competentes para conducir la fase instructiva y la sancionadora del procedimiento contra funcionarios y servidores públicos, se determinan, en principio, por el tipo de sanción a imponer, salvo circunstancias especiales por la condición del sujeto infractor.
 3. El régimen sancionador en TAIP no se restringe a quienes tienen vínculo vigente con su entidad y en el ejercicio de sus funciones incurrir en infracción, sino también se extiende a los funcionarios o servidores que hubieran infringido la normativa de TAIP en la entidad que prestaban servicios y luego se desvinculan. Incluso, se prevén sanciones especiales que puedan ser ejecutables en estas circunstancias.

4. Las autoridades para conducir la fase instructiva y sancionadora del procedimiento sancionador contra los ex funcionarios o ex servidores públicos (léase, infractores desvinculados), son las mismas que les correspondería antes de su desvinculación. Ello, sin perjuicio de la sanción que deba imponerse a estos en virtud de la normativa especial, es decir, amonestación escrita o multa expresadas en UIT.

Disponible en: : <https://bit.ly/3jcsyWz>

RÉGIMEN SANCIONADOR: LAS RESOLUCIONES DEL TTAIP QUE RESUELVEN APELACIONES EN MATERIA SANCIONADORA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 16-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Competencia del TTAIP para resolver apelaciones en materia sancionadora y sus limitaciones frente a las sanciones de destitución e inhabilitación, así como la impugnación de sus decisiones por los sancionados
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. El TTAIP es competente para resolver en última instancia administrativa las apelaciones que se interpongan contra las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber y multa, impuestas por las entidades de la Administración Pública, ante el incumplimiento de la normativa de TAIP.
 2. El TTAIP carece de competencia para resolver el recurso de apelación que se presente contra la sanción de destitución o inhabilitación, por ende, una vez recibido lo derivará al Tribunal del Servicio Civil para que este resuelva, acompañado un informe que constituye prueba pre-constituida.
 3. Contra lo resuelto por el TTAIP, los funcionarios y servidores, así como ex funcionarios y ex servidores sancionados pueden interponer demanda contencioso administrativo ante el Poder Judicial. Sin embargo, las entidades que impusieron la sanción, están obligadas a cumplir la decisión adoptada por el TTAIP, no pudiendo cuestionarla ante la instancia jurisdiccional.
- Disponible en : <https://bit.ly/39t0U2d>

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN: LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 13-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Aprobación de normativa interna para la clasificación y desclasificación de la información confidencial y emisión de pronunciamiento de la ANTAIP respecto de la propuesta
- Entidad consultante : Agencia de Promoción de la Inversión Privada
- Criterio :
 1. La falta de regulación de un procedimiento de clasificación y desclasificación de la información confidencial, no les impide a las entidades públicas desarrollar normativa – con eficacia institucional– mediante la cual regulen estos y otros aspectos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.
 2. La ANTAIP emite opinión respecto de los proyectos de normas que serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad o a quien este delegue dicha atribución, en tanto estén referidos –total o parcialmente– a los ámbitos de su competencia.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3EL6RWH>

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN: SOBRE LA FINALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SECRETA Y RESERVADA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 36-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Parámetro para determinar la accesibilidad o inaccesibilidad a información, finalidad de la clasificación y desclasificación de la información y emisión de normativa interna con dicho objeto
- Entidad consultante : Ministerio de Defensa
- Criterio :
 1. La accesibilidad o inaccesibilidad de la información la determina su naturaleza, es decir, su capacidad de lesionar o no bienes jurídicos protegidos o derechos fundamentales.
 2. La finalidad de la clasificación es restringir del acceso público aquella información que, de divulgarse, puede poner en riesgo o afectar la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. Mientras que, a través de la desclasificación, se busca poner a disposición de la ciudadanía aquella información que no configure este riesgo o afectación.
 3. Ni la LTAIP ni el Decreto Legislativo 1141 han regulado supuestos específicos para desclasificar de oficio la información antes del cumplimiento del plazo de clasificación y/o a pedido de un ciudadano; no obstante, las entidades pueden emitir procedimientos internos para determinar si es necesario mantener clasificada la información.
 4. La normativa interna de las entidades que buscan desclasificar la información no contraviene la de transparencia y acceso a la información pública, porque su propósito es evaluar si subsisten las razones para que la información esté excluida del conocimiento de la ciudadanía.

Disponible en: : <https://bit.ly/3lShnCR>

OBLIGACIONES EN TRANSPARENCIA ACTIVA: PUBLICIDAD DE LA NORMATIVA Y FONDOS PÚBLICOS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 16-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sobre la publicidad de la normativa expedida por una entidad edil y el destino de los fondos públicos como obligaciones en transparencia activa
- Entidad consultante : Municipalidad Distrital de Ilabaya
- Criterio :
 1. Las entidades públicas deben difundir en su PTE toda aquella información establecida en el TUO de la LTAIP, su Reglamento y en el Lineamiento del PTE. Asimismo, en el marco de las buenas prácticas, pueden publicar cualquier otra documentación que resulte útil y oportuna para la ciudadanía.
 2. La publicación de información en el PTE debe tener en cuenta las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP. Asimismo, en caso existan documentos que contengan, en forma parcial, información que no sea pública se deberá aplicar algún mecanismo de disociación, manual o técnico, de la información, previamente a su publicación.
 3. Las municipalidades tienen la obligación de publicar en el PTE los acuerdos del consejo provincial/distrital, los decretos de alcaldía, las ordenanzas municipales y las resoluciones de alcaldía.
 4. Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de difundir información sobre las remuneraciones y los servicios brindados por terceros al Estado, habida cuenta el interés general por conocer el destino de los fondos públicos.

Disponible en: : <https://bit.ly/2ZslcpJ>

OBLIGACIONES EN TRANSPARENCIA ACTIVA: PUBLICIDAD DE FOTOGRAFÍAS DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 01-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Publicidad de fotografías de funcionarios y servidores públicos en los portales web de las entidades a modo de buenas prácticas y sin necesidad de recabar su consentimiento
- Entidad consultante : Presidencia del Consejo de Ministros
- Criterio :
 1. La normativa vigente de transparencia no establece la obligación de difundir las fotografías de los funcionarios y servidores públicos en los portales web de las entidades de la Administración Pública.
 2. Las entidades públicas pueden difundir información sin que medie una norma expresa que exija su publicación, pudiendo ser difundida proactivamente, en cumplimiento del principio de publicidad y en atención de las necesidades de información de la ciudadanía. Ello constituye una buena práctica.
 3. No se requiere el consentimiento del funcionario y servidor público para el tratamiento de sus datos personales (fotografía) en el directorio de los portales web de las entidades públicas, al considerarse como una fuente accesible al público concebido para facilitar información a los ciudadanos y estar abierto a la consulta general.
 4. La publicación de esta información permite a la ciudadanía conocer quiénes son las personas que ostentan los cargos públicos en las entidades de la Administración Pública.

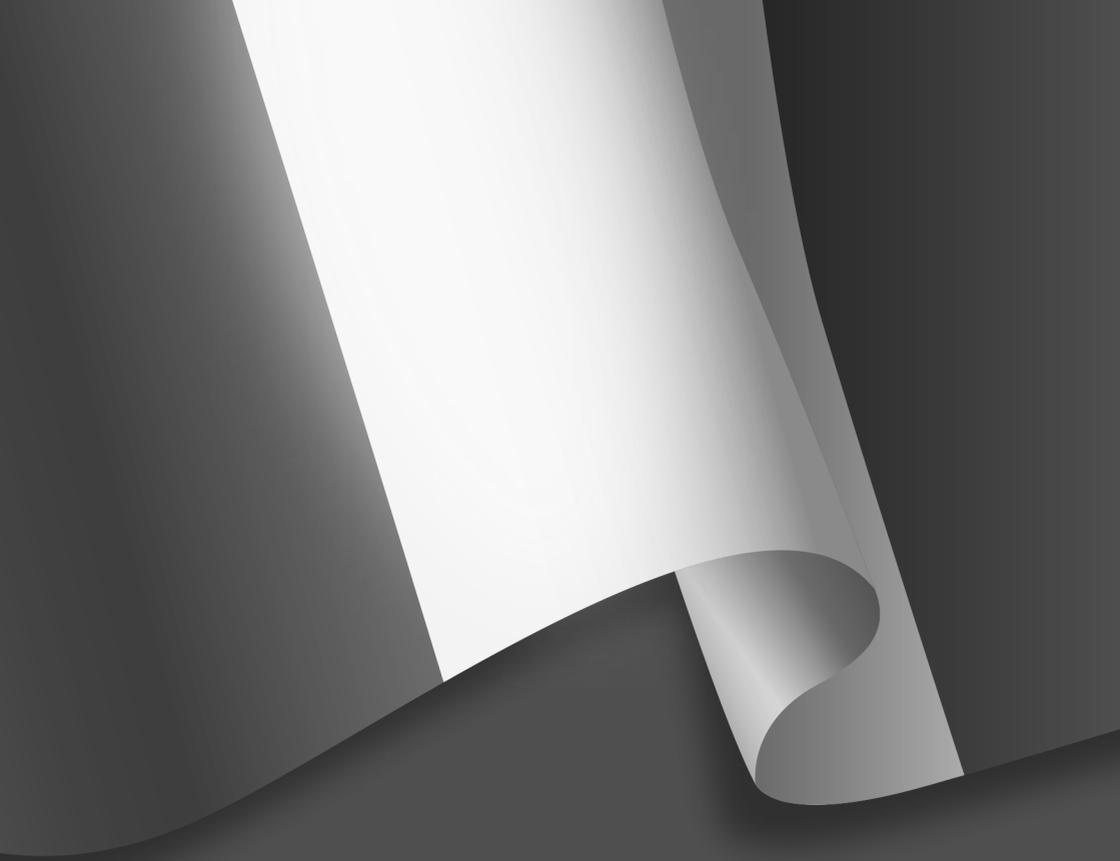
Disponible en: : <https://bit.ly/3F2QBj4>

OBLIGACIONES EN TRANSPARENCIA ACTIVA: SOBRE LA PUBLICIDAD O DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA JNJ

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 21-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Publicación de los procedimientos de ratificación, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios realizados por la JNJ en observancia del principio de publicidad
- Entidad consultante : Junta Nacional de Justicia
- Criterio :
 1. La JNJ debe difundir todas sus actividades y disposiciones a través de su portal institucional, en cumplimiento del Principio de Publicidad señalado en el artículo III del Título Preliminar de la LOJNJ, así como la información referida a los procesos de selección y nombramiento, ratificación y disciplinarios de los jueces y fiscales en su PTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso 7 del artículo 39 del TUO de la LTAIP.
 2. La publicación de información del funcionariado público, incluyendo a quienes pretenden vincularse con el aparato estatal, deberá tener en cuenta la protección de datos personales. No obstante, es posible que –en determinados casos– puedan recibir un tratamiento distinto, habida cuenta del interés público que suscita conocer el resultado de los procedimientos de ratificación, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios realizados por la JNJ.

3. La publicación o entrega de la información sobre los procesos de ratificación, evaluaciones parciales, procedimientos disciplinarios y procedimiento de revisión especial de estos deberá proteger la información que no se encuentra vinculada al cumplimiento de los requisitos del puesto o cargo que se evalúa.
4. Tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios deberá protegerse los nombres y apellidos del funcionario sancionado cuando se haya producido la rehabilitación del infractor.

Disponible en: : <https://bit.ly/3i1Uf3J>



CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales - ANPD

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LPDP

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 56-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Ámbito de aplicación territorial de la LPDP
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. La LPDP y su reglamento se aplica a tratamientos de datos personales realizados en territorio nacional, así como cuando se utilizan medios situados en territorio peruano.
 2. No se aplica la LPDP y su reglamento cuando se utilicen medios únicamente con fines de tránsito.
 3. Se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP los tratamientos de datos que se realicen a través de motores de búsqueda que registran e indexan la información extraída utilizando medios situados automatizados en territorio peruano.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3cip2pL>

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LPDP

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 36-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Aplicación de la LPDP al tratamiento de datos realizados por RENIEC
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. El ámbito de aplicación de la LPDP no se encuentra delimitado por el tipo de entidades públicas, sino por el tipo de los bancos de datos personales que se encuentran bajo su administración, acorde a sus competencias funcionales asignadas por ley y orientadas a los fines institucionales que persiguen
 2. No es posible afirmar que una entidad pública cuyas competencias legales sean la defensa nacional, la seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, se encuentre totalmente exenta del ámbito de aplicación de la LPDP, corresponderá evaluar caso por caso.
 3. El RENIEC administra bancos de datos personales relacionados con el registro de identificación de las personas naturales, así como sus hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil; en consecuencia, *prima facie* los bancos de datos personales que se encuentran bajo su administración, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la LPDP.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3nkGrEG>

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LPDP

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 35-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Inaplicación de la LPDP al tratamiento de los datos personales de una persona natural que actúa en representación de la persona jurídica
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. La LPDP y su reglamento desarrollan el derecho a la protección de datos personales que conciernen a las personas naturales, mas no a las personas jurídicas; por lo tanto, el tratamiento de aquellos datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica y que resultan necesarios para el ejercicio de la representación, no se encuentran bajo su ámbito de aplicación, toda vez que dichos datos personales forman parte de la persona jurídica.
 2. Solo los datos personales de la persona natural indispensables para los fines de la representación están excluidos del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, tales como los nombres, apellidos, documento de identidad y aquellos que el titular del dato haya considerado necesarios para el ejercicio de la representación.
- Disponible en: : <https://bit.ly/3kF4Rad>

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LPDP

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 46-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Preeminencia de la LPDP al tratamiento de datos personales realizados en el Perú respecto de residentes de la Unión Europea
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. El Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea será aplicable cuando el tratamiento de datos personales de residentes de la Unión Europea se realice en la Unión Europea o se realice en el marco de las actividades de una sucursal en la Unión Europea.
 2. El Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea no se aplica en el marco de tratamientos de datos personales realizados en el Perú respecto de residentes de la Unión Europea.
 3. El tratamiento de datos personales realizados en el Perú, teniendo en cuenta la soberanía del Estado Peruano aplicará las disposiciones de la LPDP y su reglamento.
 4. Tratándose de una persona jurídica cuyo domicilio principal se encuentre en Perú, pero además cuente con una sucursal o sede en la Unión Europea deberá cumplir las normas en materia de protección de datos personales aplicables en dicho territorio.

Disponible en: <https://bit.ly/3FjDElb>

SOBRE LA DEFINICIÓN DE DATOS PERSONALES

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 46-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Datos personales que hacen identificable a una persona
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. Para definir si determinada información constituye un dato personal, se deberá evaluar si identifica a la persona o la hace identificable a través de medios usados de forma razonable.
 2. Para determinar si un dato hace identificable a una persona, se debe tener en cuenta la información que se pone a disposición y bajo qué contexto, a fin de verificar si es posible identificar a la persona a través de medios usados de forma razonable. Por ejemplo, “J. Pérez” o “Juan P.” no es un dato personal identificable en un listado de miles de personas sin un dato adicional que revele su identidad; en cambio sí es identificable en un espacio reducido, como por ejemplo por los compañeros de trabajo en un listado de una oficina conformada por 10 trabajadores.
 3. Los datos personales que hacen identificable a una persona se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, salvo que se enmarquen en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 3 de la LPDP.

Disponible en : <https://bit.ly/3r4B52i>

SOBRE LA DEFINICIÓN DE DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 41-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Los metadatos como datos personales
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. Los metadatos pueden definirse como toda aquella información descriptiva sobre el contexto, calidad, condición o características de un recurso, dato u objeto que tiene la finalidad de facilitar su recuperación, autenticación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad.
 2. Los metadatos que brinden información sobre una persona identificada o identificable son datos personales, por lo que deben utilizarse cumpliendo las disposiciones de la LPDP y su reglamento.
 3. El Reglamento de la LPDP establece, además de las disposiciones generales, disposiciones específicas para el tratamiento de datos del sector de telecomunicaciones, enfatizando en la seguridad y confidencialidad de los datos personales.
 4. Los titulares de bancos de datos personales o responsables de tratamiento que realicen tratamiento de datos, incluyendo metadatos, deben atender las solicitudes del ejercicio de derechos establecidos en el Título III de la LPDP, en la forma y plazos establecidos en el Título IV de su Reglamento.
- Disponible en : <https://bit.ly/3Do2KyS>

SOBRE LA DEFINICIÓN DE DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 39-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Las calificaciones obtenidas por los estudiantes como dato personal y las formalidades para su entrega, tratándose de menores de edad
- Entidad consultante : Universidad Andina del Cusco
- Criterio :
 1. Las calificaciones obtenidas por el estudiante en el marco de un programa de formación contienen diversa información sobre el mismo, denotando, por ejemplo, facilidad para las materias relacionadas, por lo tanto, son datos personales y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.
 2. La entrega de las notas de los estudiantes mayores de edad a terceras personas, incluyendo sus padres de familia, requiere, previamente, contar con el consentimiento del titular del dato personal.
 3. Tratándose de menores de 18 años, los titulares de la patria potestad o tutores pueden solicitar la entrega las calificaciones en representación del titular del dato personal.
- Disponible en : <https://bit.ly/3kG3jN0>

SOBRE LA DEFINICIÓN DE DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 26-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : El número de teléfono celular como dato personal
- Entidad consultante** : Persona Natural
- Criterio** :
 1. El número de teléfono celular aun cuando no está vinculado a un nombre o a algún dato que pueda indicar a quién le pertenece, constituye un dato personal; puesto que, si bien no identifica al titular del dato personal, si lo hace identificable. Ello debido a que puede conocerse la identidad de dicho titular a través de medios usados de forma razonable, tales como la revisión de directorios publicados en internet.
 2. El número generado a partir de la combinación aleatoria de nueve dígitos es un dato personal si corresponde a un número de teléfono celular o a algún dato que lo identifique o haga identificable a una persona.
- Disponible en** : <https://bit.ly/3Dk6Qrr>

SOBRE LA DEFINICIÓN DE DATOS PERSONALES

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 11-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Adherencia a una demanda de inconstitucionalidad no constituye supuesto de protección de dato personal sensible
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. La adherencia a una petición de demanda de inconstitucionalidad no revela opinión política o ideológica de una persona.
 2. La adhesión de una persona a dicha petición lo único que revela es la creencia de que la norma contra la que se dirige es inconstitucional; vale decir, lesiona el orden jurídico constitucional. Y esto puede ser porque aprecia en ella un vicio de forma en el procedimiento seguido para su dación o un vicio de fondo por la materia regulada, la cual se estima colisionada con un valor, regla o principio constitucional.
 3. La defensa de la Constitución es un deber de todos los peruanos, los actos previos conducentes a ese objetivo no pueden entenderse como privados, y no reflejan adhesiones personales o creencias políticas o ideológicas sobre aspectos culturales, económicos, morales, religiosos, de género, familiares, de clase, de raza, entre otros, que puedan reputarse importantes para la formación de la propia conciencia o identidad de los individuos.
 4. Por lo tanto, no es válido considerar al tratamiento de datos personales de firmas de adherentes, a efectos de autenticación para fines procesales constitucionales- demanda de inconstitucionalidad-, como un tratamiento de datos personales sensibles.

Disponible en : <https://bit.ly/3cfpcOB>

PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 35-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Formalidades para la obtención del consentimiento para el tratamiento de datos personales en entornos digitales
- Entidad consultante : Universidad Católica San Pablo
- Criterio :
 1. El tratamiento de datos personales, por regla general, exige recabar el consentimiento del titular del dato personal, de manera previa, informada, expresa e inequívoca.
 2. El consentimiento para el tratamiento de los datos personales sensibles, utilizando los entornos digitales, debe ser otorgado por escrito, ya sea a través de firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular de los datos personales.
 3. El consentimiento escrito utilizando el entorno digital podrá otorgarse mediante firma electrónica, a través del uso de alguna escritura que, grabada, pueda ser leída e impresa, o por cualquier otro mecanismo o procedimiento que permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.
- Disponible en : <https://bit.ly/30veocM>

PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 08-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Obligatoriedad del consentimiento para el acceso a la información sobre la situación migratoria de la persona extranjera que radica en territorio nacional
- Entidad consultante** : Superintendencia Nacional de Migraciones
- Criterio** :
 1. El Registro de Información Migratoria al contener datos personales y no ser un registro público requiere contar con el consentimiento del titular del dato para acceder a la información personal que contiene.
 2. En el marco de una relación contractual y con la finalidad de conocer la situación migratoria de la persona extranjera con la que se pretende contratar, puede requerírsele el documento emitido por el Registro de Información Migratoria.
- Disponible en** : <https://bit.ly/3DnuqDP>

PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 12-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : La remisión de correos publicitarios requiere contar con el consentimiento del destinatario
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. El tratamiento de los datos personales exige contar con el consentimiento del titular del dato personal, el cual debe ser previo, libre, expreso e informado.
 2. El correo electrónico constituye un dato personal. En tal sentido, las comunicaciones a través de este medio se encuentran reguladas conforme a las disposiciones establecidas en la LPDP y en el Código de Protección al Consumidor.
 3. Las comunicaciones para ofrecer o promover productos o servicios utilizando como medio el correo electrónico requiere contar con el consentimiento previo, libre, expreso e informado del titular del dato personal.
- Disponible en : <https://bit.ly/3q18QGG>

PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 05-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Prohibición de contactar al titular del dato cuando no otorgue su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. El tratamiento de datos personales debe contar con el consentimiento del titular del dato personal, el cual debe ser previo, libre, expreso e informado.
 2. No obstante, la obligación de obtener el consentimiento previo no significa la prohibición absoluta de contactar al titular del dato personal, dado que ello haría imposible obtener su consentimiento. Por lo tanto, el primer contacto con el titular del dato personal debe estar orientado a obtener su consentimiento.
 3. En caso el titular del dato personal no otorgue su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, ello conlleva la prohibición de ser nuevamente contactado.
 4. Los datos personales utilizados para contactar a su titular para solicitar su consentimiento deben ser obtenidos de fuentes accesibles al público o de manera lícita, conforme a las disposiciones de la LPDP y su reglamento.
- Disponible en : <https://bit.ly/3Fe7AyU>

DERECHO DE INFORMACIÓN

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 56-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Formalidades para el cumplimiento del deber de información sobre la identidad del encargado o destinatario de los datos personales
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. Los titulares de los datos personales deben ser informados obligatoriamente sobre las características del tratamiento que se va a efectuar con sus datos, incluyendo aquella información referida a los encargados del tratamiento y destinatarios de sus datos personales.
 2. La información respecto a la identidad de los encargados del tratamiento o destinatarios de los datos personales cuando estos son recopilados vía internet, puede estar contenida en un hipervínculo señalado en la política de privacidad.
 3. Cuando los datos personales se recopilen de forma presencial, se cumple con la finalidad de informar sobre la identidad de los encargados del tratamiento o destinatarios de los datos personales si se tiene a disposición dicha información; sea que esta se exhiba en formato físico o en un monitor de computadora. En estos casos, se recomienda tener un protocolo aprobado y de conocimiento de los trabajadores de la empresa que recopila datos personales, de tal suerte que se informe a los titulares de los mismos sobre dónde encontrar la información respecto a los encargados de tratamiento o destinatarios de la información.

Disponible en : <https://bit.ly/3cdxRRJ>

DERECHO DE INFORMACIÓN

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 48-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Obligación de informar sobre nuevos destinatarios de datos personales
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. El artículo 18 de la LPDP establece dos situaciones en las que se requiere informar a los titulares de datos personales de forma posterior a su recopilación. La primera cuando se establezca vinculación con un nuevo encargado de tratamiento y la segunda cuando se transfieran los datos por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares.
 2. Se debe interpretar el último párrafo del artículo 18 de forma finalista, teniendo en cuenta que la finalidad del mismo es que el titular del dato personal esté informado sobre los detalles de tratamientos que se realizan sobre sus datos, y en este caso, el cambio consiste en la nueva titularidad del banco de datos personales en el que se almacena su información por fusión, adquisición de cartera o supuestos similares.
 3. El nuevo titular del banco de datos tiene la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre la nueva titularidad del banco de datos personales. En este supuesto, el nuevo titular del banco de datos personales, que es la nueva sociedad, no requiere solicitar el consentimiento para realizar tratamientos acordes con la finalidad para la cual se recopilaban los datos personales. Sin embargo, de existir finalidades distintas, deberá requerir el consentimiento a los titulares de datos personales.

4. La antigua sociedad o titular del banco de datos personales no se encuentra obligado a solicitar el consentimiento para transferir los datos personales en el marco de una reorganización societaria.

Disponible en : <https://bit.ly/3HpGAYx>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 11-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Legitimidad para la recopilación de datos personales relacionados con la salud en el marco de la ejecución de la Estrategia de Gestión Territorial “Primero la Infancia” a cargo del MIDIS
- Entidad consultante : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
- Criterio : 1. La Estrategia “*Primero la Infancia*” tiene como propósito efectivizar el acceso al paquete integrado de los servicios priorizados que contribuyen al desarrollo de las niñas y los niños, desde la gestación hasta los 5 años de edad. Dicha estrategia está orientada a promover, de manera oportuna, el desarrollo infantil temprano. Para ello, requiere contar con información nominada en salud, a fin de conocer el estado actual de las madres gestantes y de los menores de edad para realizar el seguimiento nominal y entregar de manera efectiva los servicios priorizados
2. La transferencia de los datos personales relacionados con la salud y que guarden estrecha y necesaria vinculación con los objetivos y finalidades de la Estrategia “*Primero la Infancia*”, no necesita contar con el consentimiento del titular de los datos personales o sus representantes legales cuando:
- Los mismos se recopilan y transfieren para el ejercicio de las funciones del MIDIS en el ámbito de sus competencias (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP);
 - Exista la posibilidad de poder actuar en resguardo del interés legítimo del titular de los datos personales sensibles (numeral 9 del artículo 14 de la LPDP), como lo es, en el presente caso, el interés superior del niño (desarrollo infantil temprano);

- Deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley, como lo es la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del MIDIS, en cuyo artículo 9, numeral 2, permite el acopio de información que este Ministerio requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Disponible en : <https://bit.ly/30nUP5R>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 37-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Requerimiento de información a empresas de telecomunicaciones en el marco del ejercicio de las competencias asignadas a SUNAT
- Entidad consultante : Entidad Privada
- Criterio : 1. Las empresas de telecomunicaciones no necesitan recabar el consentimiento del titular del dato personal para remitir la información solicitada por SUNAT, siempre que el requerimiento formulado por la autoridad tributaria sea:
- De carácter específico, respecto a algún contribuyente en particular o deudor tributario que esté siendo objeto de una investigación y/o fiscalización en materia fiscal; y
 - Motive adecuadamente el requerimiento, incluyendo, además de las normas y/o mandato legal expreso que avale su requerimiento, el objeto y fines del mismo.
2. Los datos personales de los abonados y/o usuarios de la Operadora deben ser tratados como información confidencial, siendo ello que no podrán realizar un tratamiento de los mismos para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso.
- Disponible en : <https://bit.ly/3ChRumg>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 17-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Entrega de información sobre nivel de discapacidad registrada en el RNPCD
- Entidad consultante : Consejo Nacional para la Integración de la Persona Discapacidad
- Criterio :
 1. La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad crea el RNPCD, el cual está a cargo del CONADIS. Este Registro compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno.
 2. El RNPCD no constituye un registro público, puesto que no ha sido declarado como tal mediante una ley.
 3. El RNPCD, al contener datos personales sensibles, incluyendo datos referidos a la salud, limita derechos fundamentales, por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, el requerimiento de acceso a esta información por parte de los fiscales y policías requiere la autorización del titular del dato personal o autorización judicial expresa.
 4. No obstante, el CONADIS puede remitir al Consejo de Reparaciones información sobre las causas de la discapacidad de aquella persona que solicita su inscripción ante el Registro Único de Víctimas, alegando que su discapacidad es a consecuencia de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000. Ello es así porque dicho tratamiento es de interés legítimo del titular del dato que busca obtener las reparaciones correspondientes.

Disponible en : <https://bit.ly/3FiVMLR>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 44-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Requerimiento de información para la actualización del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad a cargo de OSIPTEL
- Entidad consultante : Entidad Privada
- Criterio :
 1. El Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad tiene por finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, correspondiéndole a OSIPTEL su implementación y administración.
 2. OSIPTEL se encuentra habilitado a requerir información a las entidades públicas o privadas, concerniente a equipos terminales móviles, a fin de incorporarlos en la lista blanca o la lista negra del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad. En tal sentido, tanto OSIPTEL como las empresas de telecomunicaciones no requieren contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para los tratamientos destinados a la actualización de dicho Registro.
- Disponible en : <https://bit.ly/3nh7E16>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Publicación de resultados preliminares que contienen datos personales de los postulantes de procesos de contratación de personal en los portales web de las entidades públicas
- Entidad consultante : Presidencia del Consejo de Ministros
- Criterio :
 1. Las publicaciones, en cada etapa del procedimiento de contratación de personal (preparatoria, convocatoria y selección), en los portales web de las entidades públicas, obedecen al cumplimiento de las normas especiales que regulan el acceso a la función pública.
 2. Las normas especiales de contratación de personal no establecen la obligatoriedad que la publicación de las comunicaciones oficiales de las etapas del procedimiento de contratación incluya la indexación por los motores de búsqueda a partir del nombre del postulante.
 3. En cumplimiento del principio de proporcionalidad, las entidades públicas, culminado el proceso y transcurrido un periodo prolongado de tiempo, deben evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes obtenida, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados.
 4. Es obligación de las entidades públicas adoptar las medidas técnicas para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, cuando dicho tratamiento no sea proporcional a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados.
- Disponible en : <https://bit.ly/3cf7c6T>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 09-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Formalidades para la entrega de información personal de menores de edad en el trámite de las pensiones a cargo de las AFP
- Entidad consultante : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Criterio :
 1. El suministro de la información de la base de datos de menores de edad que administra el RENIEC exige contar con el consentimiento de los titulares de la patria potestad, de los tutores de los menores de edad para el tratamiento de los datos personales o ley autoritativa que permita el tratamiento de tales datos personales; caso contrario, se prohíbe su entrega, en aplicación de las normas legales sobre protección especial del niño establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 2. Para acceder a los datos personales de los menores de edad que obra en el RENIEC, las aseguradoras deben acceder a esta de manera personal y a través de requerimientos de documentación que sustenten la calidad de beneficiario de una pensión.
- Disponible en : <https://bit.ly/30ykAAL>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 63-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Acceso a datos personales del Registro de personas impedidas a ingresar a recintos deportivos
- Entidad consultante : Instituto Peruano del Deporte
- Criterio :
 1. La Ley 30037 y su reglamento tienen por finalidad prevenir y sancionar la violencia en espectáculos deportivos. Para tal efecto, ha regulado una serie de deberes y obligaciones para el ingreso de personas en este tipo de eventos, incluyendo la determinación de acciones infractoras de los barristas, hinchas y espectadores; así como, las posibles sanciones entre las que se encuentra la prohibición de ingreso a los espectáculos deportivos.
 2. Una de las medidas adoptadas es el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a Recintos Deportivos, el que tiene por finalidad llevar un control de las personas que cuenten con un impedimento de ingreso a los recintos deportivos, así como de aquellas que, en este tipo de eventos, hayan alterado el orden público. Por lo tanto, su objeto es garantizar la seguridad en el desarrollo de los espectáculos de esta naturaleza.
 3. Si bien no es un registro público, al contener datos personales solo puede ser utilizado para los fines de su creación, por lo que, en virtud de los principios de finalidad y proporcionalidad, sólo puede ser utilizado para garantizar la seguridad de los recintos deportivos. En ese sentido, la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano de Deporte debe adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en él, conforme a lo dispuesto en la LPDP y su reglamento.
- Disponible en : <https://bit.ly/3wOYg1v>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 06-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sobre acceso a bases de datos por parte de la UIF
- Entidad consultante : Unidad de Inteligencia Financiera
- Criterio :
 1. En el marco de sus funciones, la UIF-Perú está facultada para acceder a datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de titularidad pública o privada, como por ejemplo los nombres de los titulares de números telefónicos que poseen los operadores de telefonía.
 2. El tratamiento de datos personales, incluyendo la recopilación de estos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de titularidad pública o privada, que realiza la UIF en el marco de sus funciones relacionadas a investigaciones de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.
 3. Las entidades públicas y privadas para la atención de los requerimientos formulados por la UIF, en el marco de sus funciones, no requieren recabar el consentimiento de los titulares de datos personales.
- Disponible en : <https://bit.ly/3Dp2Jun>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 37-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Remisión al MEF de la relación de personal docente y administrativo condenado por delitos graves e impedidos de ingresar a laborar en el Sector Educación
- Entidad consultante : Ministerio de Educación
- Criterio :
 1. El personal administrativo o docente condenado por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación a la libertad sexual o por el delito de tráfico de drogas están impedidos de ingresar a laborar en las instituciones educativas.
 2. El aplicativo informático del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), a cargo del MEF, realiza las acciones referidas al pago de remuneraciones y pensiones, compensaciones, entregas económicas y políticas remunerativas; así como sirve de base para definir el número de plazas y puestos. Por ello, la necesidad de contar con información referida al nombre y las sanciones impuestas para efectuar el bloqueo o alerta de las personas destituidas
 3. No obstante, el MEF, al recibir información referida a datos personales de las personas destituidas, deberá implementar las medidas de seguridad reguladas en la LPDP y su Reglamento.
- Disponible en : <https://bit.ly/3oAmYz9>

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 39-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Tratamiento de datos personales de los usuarios de servicios de salud
- Entidad consultante : Superintendencia Nacional de Salud
- Criterio :
 1. Los profesionales y técnicos de la salud, en su condición de profesional, no pueden divulgar información del acto médico sin el consentimiento del titular del dato personal.
 2. Las Clínicas son titulares del banco de datos de sus pacientes, en el que se incluye información de salud. En tal sentido, como titulares de bancos de datos personales deben de cumplir con los tratamientos establecidos en las normas sectoriales.
 3. Entre las funciones asignadas por su Ley de creación, la Susalud debe proteger los derechos de los usuarios de los servicios de salud; por lo que, a través de la supervisión de la idoneidad de estos en el marco de una relación de consumo, deben revisar aspectos como la precisión de los diagnósticos, cobros adecuados según los procedimientos y otros afines. Para ello, requiere obtener información de las clínicas a través del Sistema de Transacción Electrónica de Datos Estandarizados.
 4. En la medida que la información requerida por la Susalud a las clínicas se efectúa en el marco del ejercicio de sus competencias, no requiere contar con el consentimiento del titular del dato personal, conforme lo señalado en el artículo 14, numeral 1, de la LPDP.

Disponible en : <https://bit.ly/3HokZq8>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: SALUD

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 031-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Acceso a datos de salud referidos a la administración de una vacuna en razón del interés público
- Entidad consultante : Instituto Nacional de Salud
- Criterio :
 1. La administración de una vacuna (en el marco de un ensayo clínico o fuera de él) a una persona identificada es un acto médico y, por ende, un dato relacionado a la salud, por lo que debe ser reservado, salvo que se presente algunas de las circunstancias que constituyan excepción al consentimiento para el tratamiento de dicho dato personal. Tal es el caso de la existencia de interés público o de razones de salud pública, que configurarían una intromisión legítima al derecho a la intimidad personal y/o familiar.
 2. No se evidencia, a priori, interés público o razones de salud pública en conocer la información médica de los participantes de los ensayos clínicos. Por tanto, los datos personales consignados en el marco de dicha participación estarían comprendidos en el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no serían de acceso público.
 3. Corresponde a las entidades públicas probar que la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones reguladas en la LTAIP. Para el caso del inciso 5 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, exige acreditar que la información solicitada forma parte de los datos personales de los titulares, y que, al no existir interés público, su divulgación impacta en la esfera de su intimidad personal y/o familiar
- Disponible en : <https://bit.ly/3cfN2tB>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: SALUD

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 32-2020-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Tratamiento de datos personales de los trabajadores, por razones sanitarias, durante el Estado de Emergencia, consecuencia de la COVID-19
- Entidad consultante : Entidades privadas
- Criterio :
 1. Con la finalidad de evitar la propagación de la COVID-19, los empleadores, sin consentimiento de sus trabajadores, podrán realizar tratamiento de los datos personales de estos que sean necesarios para garantizar la seguridad y salud en el trabajo. No obstante, deberán cumplir con el deber de informar señalado en el artículo 18 de la LPDP.
 2. Los trabajadores se encuentran obligados a cooperar y brindar la información a su empleador respecto al posible o real contagio que padezcan de la COVID-19.
 3. El tratamiento de datos personales de los trabajadores que realice el empleador con la finalidad de evitar la propagación de la COVID-19 debe atender a lo establecido en la LPDP y su reglamento, con especial cumplimiento a los principios de finalidad, calidad, proporcionalidad y seguridad.
- Disponible en : <https://bit.ly/329ldQV>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 13-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Tratamiento de la información que obra en las Historias Clínicas Ocupacionales o de Salud Ocupacional
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. La entidad contratada por el empleador para realizar las evaluaciones médicas, en el marco del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo, debe ser considerada como entidad encargada del tratamiento de los datos de salud de los trabajadores.
 2. El médico de vigilancia de salud en el trabajo o, en caso el empleador hubiere tercerizado esta actividad a través de una entidad prestadora de salud (pública o privada), resultan ser los responsables del tratamiento de la información contenida en las Historias Clínicas Ocupacionales o de Salud Ocupacional. En tal sentido y, atendiendo a la obligación de confidencialidad contenida en el artículo 102 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo están obligados a informar al empleador solo las condiciones generales del estado de salud colectiva de los trabajadores.
 3. El empleador sólo debe conocer la información mínima necesaria para mantener los Registros Obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo
 4. La entidad aseguradora contratada por el empleador entrega la información médica de los trabajadores al médico de vigilancia en salud del centro laboral o a la entidad que cumpla dicha función, no pudiendo entregarla a otro funcionario del centro laboral.

Disponible en : <https://bit.ly/3Cf2Kj3>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: VIDEOVIGILANCIA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 02-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sobre tratamiento de datos a través de cámaras de videovigilancia en espacios de trabajo compartidos (cowork)
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. En el caso de contratos de coworking es posible que entre sus prestaciones se encuentre el servicio de seguridad o de control laboral, a través de sistemas de videovigilancia, en donde la empresa coworker (arrendataria del espacio) es la titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de los datos personales de sus trabajadores y la empresa de coworking (arrendadora del espacio) la encargada de su tratamiento.
 2. El contrato de coworking, en lo que al derecho de protección de datos se refiere, regula la relación entre el coworker y el coworking (cuando este último actúa como encargado de tratamiento), por lo que deberá delimitar el ámbito de actuación. En ese sentido, se recomienda que incluya lo siguiente:
 - a. El objeto, la duración, la naturaleza, y la finalidad del tratamiento de datos de carácter personal que se tratarán en virtud del encargo.
 - b. El tipo de datos personales (por ejemplo, datos básicos identificativos: nombre, apellido, DNI, imagen o voz, estas últimas en el caso de encargo de tratamiento de datos personales a través de servicios de videovigilancia).
 - c. Categorías de titulares de datos personales: trabajadores, clientes, proveedores.

- d. Las obligaciones y derechos del titular del banco de datos o responsable de tratamiento (coworker).
 - e. Obligaciones del encargado de tratamiento (es decir, el coworking); entre otras: (i) tratar los datos de carácter personal siguiendo las instrucciones del responsable de tratamiento o titular del banco de datos personales, (ii) garantizar la confidencialidad de las personas autorizadas a tratar los datos, cumpliendo las medidas de seguridad establecidas por la LPDP y su reglamento, así como en otras normas complementarias, entre otras.
3. Ambas empresas deberán cumplir con las obligaciones propias de su condición de titular del banco de datos personales o encargadas del tratamiento de los servicios de seguridad o control laboral, a través de sistemas de videovigilancia establecidas en la LPDP, su reglamento y la Directiva Nro. 01-2020-JUS/DGTAIP sobre tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia, aprobada por Resolución Directoral Nro. 02-2020-JUS/DGTAIPD.

Disponible en : <https://bit.ly/30vgUzK>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: VIDEOVIGILANCIA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 60-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Acceso a grabaciones captadas por cámaras de videovigilancia, a través de los sistemas de seguridad de los municipios
- Entidad consultante : Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar
- Criterio :
 1. Un ciudadano puede acceder a las grabaciones captadas mediante las cámaras de videovigilancia de las municipalidades si aparece en las mismas, en ejercicio del derecho de acceso a su información regulado en la LPDP, siempre y cuando se disocien los datos de terceras personas, salvo que el ciudadano justifique interés legítimo
 2. La entrega de las grabaciones captadas mediante las cámaras de videovigilancia de las municipalidades a terceros sí se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, por lo que debe contar con el consentimiento del titular del dato personal.
- Disponible en : <https://bit.ly/3ovDws6>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: VIDEOVIGILANCIA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 49-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Entrega de datos personales captados mediante sistemas de videovigilancia en el marco del control laboral
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio :
 1. Las empresas pueden utilizar la videovigilancia como una forma de control laboral siempre que dicho tratamiento sea proporcional a la finalidad. Para ello, se debe de informar al trabajador sobre las características del tratamiento.
 2. Una empresa privada no puede entregar información que identifica o hace identificable a un trabajador sin su consentimiento, salvo se encuentre dentro de las excepciones señaladas en el artículo 14 de la LPDP. Para ello, es necesario tener en cuenta que el horario de trabajo no hace identificable necesariamente a un trabajador, dado que generalmente es el mismo para todos los trabajadores.
- Disponible en : <https://bit.ly/3ClfcOv>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: VIDEOVIGILANCIA

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 45-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Captación de datos personales a través de videovigilancia al interior de vehículos corporativos
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. La videovigilancia con fines de control laboral debe realizarse solo cuando sea proporcional a la finalidad, así como también debe de ser informada al trabajador de forma previa.
 2. En los casos de videovigilancia laboral, si el espacio no permite colocar el cartel, como por ejemplo lo sistemas de videovigilancia de actividades al aire libre a través de drones, podrá informarse a los trabajadores a través de otro medio.
 3. En el caso de la videovigilancia al interior de vehículos corporativos que permiten transportar a personas, tales como trabajadores que no estén a cargo del vehículo o a personas externas al centro laboral, se debe colocar el cartel informativo al interior del auto, teniendo en cuenta la dimensión del espacio, el cual debe indicar dónde encontrar el aviso o informativo adicional.
- Disponible en : <https://bit.ly/30nWWqj>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: PROCESO ELECTORAL

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 31-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Publicidad del padrón electoral para la interposición de tachas
- Entidad consultante : Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Criterio :
 1. La Ley Orgánica de Elecciones regula en el artículo 197 el carácter público del Padrón Electoral, reconociendo el derecho de acceso a la información que tienen los partidos, agrupaciones independientes y alianzas para solicitar una copia del mismo. Por otra parte, en el artículo 198 de la norma electoral señala que RENIEC publica el padrón inicial a través de su portal institucional y en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas distritales, en un lugar visible.
 2. A través de la publicación del padrón electoral se busca que los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, pueda reclamar ello ante la Oficina del RENIEC de su circunscripción, a fin de que se enmiende lo observado (durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación). Similar oportunidad tendrá cualquier elector u organización política reconocida, o que hubiese solicitado su reconocimiento, para solicitar se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez, y los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral.

3. Este mecanismo cumple con una finalidad pública, como lo es, permitirle al elector coadyuvar a corregir cualquier error en el que pudiera incurrir la autoridad electoral o actualizar su propia información; y, a las organizaciones políticas, asegurar que sus intereses sean respetados, en consecuencia, se fortalece la democracia a través de un control ciudadano que permita fiscalizar la representatividad y cumplimiento de las reglas que rigen los procesos electorales.
4. Por lo tanto, no resulta excesiva la publicación de la información contenida en el Padrón Electoral para cumplir con dicha finalidad durante el periodo establecido, teniendo en cuenta que el plazo para reclamar o corregir la información contenida en el Padrón es preclusivo.

Disponible en : <https://bit.ly/3CkWrUy>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: PROCESO ELECTORAL

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 30-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : El acceso a datos personales de adherentes para la inscripción de una organización política.
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio : 1. Los nombres y números de Documento Nacional de Identificación contenidos en los planillones de adherentes que las agrupaciones políticas presentan para sustentar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones son públicos; y, por ende, deberían estar a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite, durante el periodo establecido por ley para la presentación de tachas de inscripciones de las agrupaciones políticas.
- Disponible en : <https://bit.ly/30tuaV9>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: PROCESO ELECTORAL

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 12-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : El acceso a datos personales del Padrón Electoral por parte de organizaciones políticas
- Entidad consultante : Jurado Nacional de Elecciones
- Criterio : 1. Con la finalidad de cumplir con la disposición señalada en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Elecciones y garantizando la confidencialidad de los datos personales de los electores incluidos en el padrón electoral, el Jurado Nacional de Elecciones se encontraría habilitado para remitir a las organizaciones políticas el padrón electoral sin incluir la huella dactilar ni el domicilio de cada elector, sino únicamente la información establecida en el primer párrafo del artículo 203 de la norma electoral.
- Disponible en : <https://bit.ly/3cd0Yaz>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: CENTRALES DE RIESGO

- Pronunciamento : Opinión Consultiva N° 39-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Reporte de información a la Central de Riesgos de la SBS en supuestos de transferencia de cartera crediticia
- Entidad consultante : Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- Criterio :
 1. Si la Central de Riesgo de la SBS no cuenta con información exacta respecto a los deudores reportado por las empresas supervisadas, a pesar que las carteras de deudores hayan sido transferidas a empresas no supervisadas, se vulnera el principio de calidad, tanto respecto al banco de datos de la Central de Riesgo de la SBS como en los bancos de datos personales creados por las entidades del sistema financiero que consultan la Central de Riesgo de la SBS, perjudicando el sistema financiero.
 2. Las entidades no supervisadas no requieren el consentimiento de los titulares de los datos personales para transferir a las empresas supervisadas la información que estas últimas deben reportar a la Central de Riesgo de la SBS, conforme lo señalado en la LPDP, artículo 14, numerales 1, 3 y 9.
 3. Es preciso tener en cuenta que, la excepción a la obligación a solicitar el consentimiento no exonera al responsable de tratamiento de las demás obligaciones establecidas en la LPDP y su reglamento, entre ellas, la de informar a los titulares de los datos personales sobre los detalles del tratamiento que se va a realizar, de conformidad a lo establecidos en la LPDP, en el artículo 18.

Disponible en : <https://bit.ly/30o8TMl>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE ESPECIAL INTERÉS: CENTRALES DE RIESGO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 14-2018 -JUS/DGTAIPD
- Asunto : Tratamiento autorizado de las Centrales de Riesgo
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. Las centrales privadas de información de riesgo deberán observar, entre otros lineamientos generales referidos a que la información que recolecten sólo puede ser usada con el propósito de difundir reportes de crédito por cualquier medio mecánico o electrónico.
 2. Por lo tanto, las centrales de riesgo no requieren el consentimiento para el tratamiento de datos personales regulado en la Ley N° 27489 en el marco de las competencias asignadas; sin embargo, para transferir dichos datos personales para otras finalidades deberán solicitar el consentimiento del titular del dato personal.

Disponible en : <https://bit.ly/3FjIAGJ>

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA GARANTIZAR EL ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 024-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Obligaciones referidas a la implementación de medidas de seguridad
- Entidad consultante : Entidad privada
- Criterio :
 1. Uno de los principios regulados por la normativa de protección de datos personales es el referido a la seguridad. La LPDP y su Reglamento desarrolla las medidas de seguridad técnicas mínimas que deben implementarse, entre las que destacan: (i) tener documentados los procedimientos para la gestión de acceso, privilegios y verificación periódica de privilegios, (ii) generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones lógicas, mecanismos de respaldo de seguridad de la información, controles de seguridad apropiados en los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información.
 2. Las medidas de seguridad implementadas por el titular del banco de datos personales deben ser apropiadas y acorde con el tratamiento, de tal forma que se garantice la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.
 3. Corresponde a cada institución o entidad, de acuerdo con las actividades y funciones que desempeña, establecer el tipo de tratamiento de datos personales que desarrolla y que este tratamiento se encuentre dentro de los alcances de la LPDP y su Reglamento, siendo estos los referentes normativos que serán evaluados al momento de determinar el cumplimiento legal.

Disponible en : <https://bit.ly/30qDTfC>

FLUJO TRANSFRONTERIZO

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 43-2021-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Sobre disposiciones de flujo transfronterizo
- Entidad consultante : Persona Natural
- Criterio : 1. Al ser el flujo transfronterizo un tratamiento de datos debe cumplirse con las disposiciones de la LPDP y su reglamento, tales como:
- Pedir el consentimiento cuando corresponda.
 - Informar sobre el flujo al titular del dato personal.
 - Comunicar el flujo a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicha comunicación debe realizarse al momento de la inscripción del banco de datos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; sin embargo, si el flujo se realiza de forma posterior, deberá solicitarse una modificación a la inscripción de banco de datos personales.
2. La transferencia internacional de datos o flujo transfronterizo entre empresas de un grupo empresarial debe cumplir con las disposiciones de la LPDP, por ello se debe de diferenciar los casos en los que la transferencia se realiza de un titular de banco de datos a otro titular de banco de datos, y cuando se realiza de un titular de banco de datos a un encargado de tratamiento, ya que las obligaciones son distintas en cada caso.
3. Los códigos de conducta son mecanismos de autorregulación que facilitan el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos personales, especialmente en aquellos casos de grupos empresariales conformados

por empresas ubicadas en más de un país. Sin embargo, dichos códigos no constituyen una autorización para la realización de flujo transfronterizo.

4. Para la realización de flujo transfronterizo por parte del encargado de tratamiento, se debe contar previamente con la autorización del titular del banco de datos personales.
5. El flujo transfronterizo debe ser informado al titular del dato personal de forma previa a la recopilación. Dicha información debe ser entregada al titular del dato personal una sola vez, y no en cada ocasión que se realiza la remisión de datos personales. Sin embargo, si esta información cambia en el transcurso del tiempo, por ejemplo, se remite a un nuevo destinatario, se deberá informar sobre dicha situación al titular del dato personal.

Disponible en : <https://bit.ly/3qK7f35>

LÍMITES AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 33-2019-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Acceso a la historia clínica del servidor civil en las investigaciones preliminares de un procedimiento administrativo disciplinario
- Entidad consultante : Hospital Nacional Dos de Mayo
- Criterio :
 1. Una entidad pública, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, no puede acceder a la historia clínica de un trabajador sin su consentimiento.
 2. En el marco del principio de privilegio de controles posteriores, una entidad pública puede solicitar al centro de salud o médico tratante la autenticidad de la documentación que justifica la inasistencia del trabajador a su centro de labores, tales como: certificados de salud.
 3. Una entidad pública no puede utilizar la historia clínica de un trabajador para finalidades distintas para aquellas establecidas de manera inequívoca al momento de su recopilación, salvo que cuente con el consentimiento del titular del dato personal.
- Disponible en : <https://bit.ly/3Dml2z5>

LÍMITES AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 59-2018-DGTAIPD
- Asunto : Límites de la publicidad de los datos personales del funcionariado sancionado rehabilitado en el marco de un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional
- Entidad consultante : Contraloría General de la República
- Criterio :
 1. No es necesario disociar los datos personales (nombres y apellidos) de los funcionarios o servidores públicos sancionados mediante resoluciones que ponen fin a los procedimientos sancionadores a cargo de la Contraloría General de las República, dado que estos funcionarios o servidores públicos incumplieron con su deber de custodia o diligencia sobre los bienes públicos, por lo que acceder a la información sobre sus nombres y apellidos resulta necesaria para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
 2. Cuando los funcionarios o servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional hayan cumplido su sanción y se encuentren rehabilitados, se mantendrán publicadas las resoluciones que los sancionaron o se entregará copia de las mismas, previa disociación de la información que permita identificarlos, salvo la excepción prevista en el artículo 17, numeral 17.3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control.

Disponible en : <https://bit.ly/3FdYMJs>

LÍMITES AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 44-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto** : Accesibilidad de los datos personales contenidos en los documentos académicos y certificados de trabajo presentados por los postulantes en los concursos públicos
- Entidad consultante** : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- Criterio** : 1. Los diplomas que sustentan la formación académica de los postulantes incluyen, entre otros, información referida a las notas o imágenes de su titular, por lo que en el marco de la atención de una solicitud de acceso a la información pública deberá tenerse presente, que:
- a. La fotografía o imagen del postulante no proporciona información vinculada con el cumplimiento de los requisitos académicos necesarios para acceder al puesto que está postulando.
 - b. En tanto, la información que da cuenta del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al puesto sí resulta ser de acceso público. Por ejemplo, si como requisito se establece la aprobación de alguno curso o tema en especial y/o determinado número de horas lectivas, tendrá relevancia pública conocer si el postulante cumple o no con dicho requisito. En el caso de las notas, es pública siempre y cuando se haya establecido como requisito superar una nota mínima.
 - c. Los certificados de trabajo o documentos que certifiquen experiencia laboral de una determinada persona, al sustentar el cumplimiento de los requisitos para acceder a un cargo público, están dotados

de publicidad respecto de la información que sirva como sustento, y esta publicidad se extiende hacia la identidad, cargo y firma de los firmantes, puesto que dan fe de quién suscribe lo detallado sobre el desempeño de la persona, en representación de la entidad empleadora. En tal sentido, el nombre, cargo y firma de quienes suscriben los certificados de trabajo son públicos, no debiendo ser disociados ni anonimizados.

2. El tratamiento de la imagen del colaborador, realizado por la entidad a través de la fotografía que tiene su ficha personal o el carnet de identificación, obedece a una finalidad lícita y explícita, como es la identificación del colaborador para el otorgamiento de sus beneficios laborales como subordinado de la entidad, para la ejecución de la relación contractual y para ser identificado como funcionario o servidor público que cumple una función asignada a una entidad pública. En ese marco, al tratarse de funcionarios o servidores públicos es necesario que puedan ser identificados por los ciudadanos, tanto para el control ciudadano como para el desarrollo de los procedimientos en los que fueran parte o de los servicios que solicitan.

Disponible en : <https://bit.ly/3wP0xtz>

LÍMITES AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 11-2018-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Acceso a datos para análisis sociodemográfico de víctimas de trata de personas
- Entidad consultante : Ministerio del Interior
- Criterio :
 1. En concordancia con los principios de proporcionalidad y de finalidad, los órganos de línea del Ministerio del Interior que requieran hacer el análisis demográfico de las víctimas de trata personas, no pueden consultar los datos que permitan identificar a la víctima, sino que solo pueden acceder a una base disociada, que permita realizar el estudio de los indicadores sociodemográficos y a la vez, resguardar la identidad de las víctimas.
 2. Solo pueden acceder a los nombres de las víctimas las autoridades a cargo del caso concreto.
- Disponible en : <https://bit.ly/30FRvDw>

LÍMITES AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 23-2018-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Entrega de información por parte del PNCVFS
Entidad consultante	:	Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA
Criterio	:	1. El PNCVFS no puede entregar los datos almacenados en sus bancos de datos de atención de casos, incluyendo los datos de supuestos agresores, para finalidades distintas a las que motivaron su recopilación, salvo cuente con la autorización de los titulares de datos personales o con una habilitación legal.
Disponible en	:	https://bit.ly/3qV8HQv

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	6
PRÓLOGO.....	10
RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 007-2021-JUS-VMJ.....	14
GUÍA DEL LECTOR.....	18
SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	19

Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes

COMPENDIO NORMATIVO.....	22
---------------------------------	-----------

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.....23
- Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM...51
- Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.....81
- Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.....111

CRITERIOS INTERPRETATIVOS	161
--	------------

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Principios y reglas de interpretación:

- Principio de publicidad y máxima divulgación.....162
- Interpretación de las excepciones.....163

Sujetos titulares del derecho de acceso a la información pública: las personas jurídicas y su representación.....164

Sujetos obligados por la normativa de TAIP:

- Los Organismos Constitucionales Autónomos.....165
- Las personas jurídicas privadas.....166
- Los colegios profesionales.....167
- Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.....168

Objeto del derecho de acceso a la información pública: dimensiones y contenido esencial.....	169
Solicitudes que no constituyen ejercicio del derecho de acceso a la información pública:	
• Pedidos de información entre entidades y aplicación de las excepciones..	170
• Pedidos de información formulados por los regidores en el marco de su función de fiscalización.....	171
• Pedidos de información que obra en expedientes, formulados por las partes.....	172
• Pedidos de información cuya entrega es parte de las funciones propias de la entidad.....	173
Procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:	
• Expresión concreta y precisa del pedido.....	175
• Imprecisión de la materia en la solicitud de información referida a correos electrónicos de funcionarios y ex funcionarios.....	176
• Plazo ordinario de tramitación y uso de la prórroga.....	177
• Plazo de notificación para hacer uso de la prórroga y otras actuaciones...	178
• Plazo para presentar recurso de apelación ante el TTAIP.....	180
• Efectos del silencio negativo y plazo para presentar recurso de apelación ante el TTAIP.....	181
Límites o excepciones al derecho de acceso a la información pública:	
• Aplicación del privilegio deliberativo.....	183
• Secreto comercial y secreto tributario.....	185
• Secreto bancario.....	186
• Ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.....	188
• Información referida a datos personales.....	191
• Información referida a datos personales de funcionarios sancionados.....	196
Criterios de especial interés:	
• Activos de información en posesión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.....	197
• Publicidad de los datos personales de las personas beneficiarias de programas sociales o subsidios monetarios del Estado.....	198
• Ejercicio del derecho de acceso a la información durante el Estado de Emergencia.....	199
• Sobre el abuso del derecho acceso a la información pública.....	201
• Acceso a información sobre las finanzas públicas.....	202

- Acceso a planes de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo.....203
- Información contenida en investigaciones fiscales y expedientes judiciales.....205
- Forma de entrega de información por correo electrónico.....207
- Acceso a información sobre las contrataciones públicas.....208
- Acceso a información sobre los concursos públicos de méritos.....209
- Acceso a información sobre la fiscalización administrativa.....210
- Sobre los costos de reproducción de la información en las formas de entrega físicas no estandarizadas.....212
- Sobre la acumulación de las SAIP.....213
- Sobre la entrega de información en formatos digitales y reutilizables.....215
- Entrega de información en copias fedateadas y certificadas.....216
- Publicidad de los procedimientos administrativos tramitados en la Policía Nacional del Perú.....217
- Sobre el acceso directo a la información.....218

Régimen sancionador:

- Infracciones y sanciones.....219
- Sobre el procedimiento sancionador, sus fases y autoridades competentes.....220
- Las resoluciones del TTAIP que resuelven apelaciones en materia sancionadora.....222

Clasificación y desclasificación:

- Lineamientos internos para la clasificación y desclasificación de información confidencial.....223
- Sobre la finalidad de la clasificación y desclasificación de la información secreta y reservada.....224

Obligaciones en transparencia activa:

- Publicidad de la normativa y fondos públicos.....225
- Publicidad de fotografías de funcionarios y servidores públicos.....226
- Sobre la publicidad o difusión de información en el marco de las funciones y competencias de la JNJ.....227

Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

Ámbito de aplicación de la LPDP.....230

Sobre la definición de datos personales:

- Datos personales que hacen identificable a una persona.....234
- Metadatos.....235

• Calificaciones de los estudiantes.....	236
• Número de teléfono celular.....	237
• Adherencia a una demanda de inconstitucionalidad no constituye supuesto de protección de dato personal sensible.....	238
Principio de Consentimiento.....	239
Derecho de Información.....	243
Habilitación legal para el tratamiento de los datos personales.....	246
Tratamiento de datos personales de especial interés:	
• Salud.....	257
• Seguridad y salud en el trabajo.....	259
• Videovigilancia.....	260
• Proceso Electoral.....	265
• Centrales de Riesgo.....	269
Medidas de Seguridad para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales.....	271
Flujo Transfronterizo.....	272
Límites al tratamiento de datos personales aplicables a las entidades públicas.....	274
ÍNDICE.....	280

**DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO NORMATIVO Y
CALIDAD REGULATORIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**